



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

TÍTULO:
**LA LESIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LEGISLACIÓN
MEXICANA Y ESTUDIO COMPARADO.**

PRESENTA:
LIC. CARLOS ENRIQUE DUARTE VEGA

ASESOR:
DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS.

Tesis presentada para optar por el grado de
Maestro en Derecho Comercial y de la Empresa
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 984163 con fecha 17-VIII-98.

Zapopan, Jal., Febrero de 2007



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA
BIBLIOTECA

TITULO:

**LA LESIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LEGISLACIÓN
MEXICANA Y ESTUDIO COMPARADO.**

PRESENTA:

LIC. CARLOS ENRIQUE DUARTE VEGA

ASESOR:

DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS.

Tesis presentada para optar por el grado de
Maestro en Derecho Comercial y de la Empresa
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 984163 con fecha 17-VIII-98.

Zapopan, Jal., Febrero de 2007

CLASIF: TE MDL 2667 DUA

ADQUIS: 65828 e) 1

FECHA: 09/06/08

DONATIVO DE SERVICIOS

\$ escribas

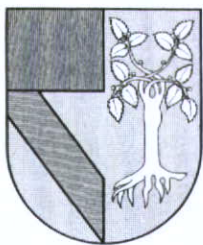
Zapotlan, Jalisco: C. Duarte V., 2007

213 h. ; 28 cm

346.07 DUA 2007

Bibliografía: h. 209-213

- Derecho Comercial - Tesis y disertaciones académicas
- Derecho Constitucional



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

POSGRADO EN DERECHO

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

LIC. CARLOS ENRIQUE DUARTE VEGA

Presente

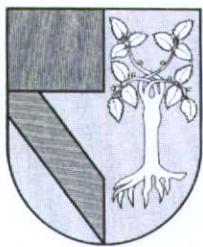
En mi calidad de presidente de la Comisión de Exámenes de Grado, y después de haber analizado el trabajo de titulación presentado por usted en la alternativa de **TESIS**, titulada:

"LA LESIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LEGISLACIÓN MEXICANA Y ESTUDIO COMPARADO".

Le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen de Grado, por lo que deberá de entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

ATENTAMENTE

DR. JUAN DE LA BORBOLLA RIVERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

POSGRADO EN DERECHO

15 de febrero del 2007

LIC. JUAN DE LA BORBOLLA RIVERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
EXÁMENES DE GRADO
P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento que el Licenciado CARLOS ENRIQUE DUARTE VEGA de la Maestría en Derecho Privado, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de titulación con la alternativa TESIS, titulada:

"LA LESIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LEGISLACIÓN MEXICANA Y ESTUDIO COMPARADO".

Manifiesto que, después de haber sido dirigida y revisada previamente, reúne todos los requisitos técnicos para solicitar fecha de Examen de Grado.

Agradezco de antemano la atención prestada y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E

DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS
ASESOR DE TESIS

JUSTIFICACIÓN

En los vicios del Consentimiento regulados en nuestra legislación, existe relación en las disposiciones contempladas tanto en Materia Civil como en la Mercantil con excepción de la “lesión”, por lo cual encontramos una incongruencia entre la norma Civil Federal como local en comparación con el Código de Comercio, ya que las legislaciones referidas en primer término contemplan que en el caso de que se presente la lesión en la Compraventa la misma estará afectada de nulidad relativa mientras que la legislación mercantil rechaza dicha nulidad.

Por ende la presente investigación aborda diferentes puntos de vista doctrinales así como diversos criterios emitidos por nuestros más altos tribunales además de analizar y entrar al estudio de distintas legislaciones de otros países que han servido de base y fundamento en nuestras disposiciones normativas en las cuales se puede apreciar que la diferencia referida en el párrafo inmediato anterior resulta ser de suyo ilógica.

De esta manera el desarrollo de este trabajo procura tratar de lograr una identidad de criterios en cuanto a la figura en estudio en las disposiciones civil local, federal y mercantil a fin de tener leyes más equitativas y no distintivas.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Aportar un diverso punto de vista respecto de la figura de la lesión para lograr equidad de criterios en nuestras legislaciones.
- Conocer lo contemplado por otros países en cuanto la lesión y con base a ello efectuar una comparación de dichas leyes con las de nuestro país.
- Procurar congruencia en las normas civiles locales, federales y mercantiles referente a la lesión.

METODOLOGÍA UTILIZADA

En la información contenida en la presente investigación se utilizó el método histórico para efectuar un análisis cronológico de la figura jurídica en estudio, se destacó la manera cómo se elaboraron las legislaciones respecto de la lesión, procurando además tener bases documentales que sirvieron de fundamento para el análisis de dicha figura.

Se utilizó el método comparativo a fin de conocer el marco legal de diversos países respecto de la lesión y con ello obtener información suficiente que nos llevara a una conclusión lógica jurídica.

Se utilizó el método exegético acudiendo a diversos puntos doctrinales, legales así como criterios judiciales que nos ayudaran a efectuar esquemas de investigación y aplicarlos a lo largo de este trabajo.

Se usó el método científico, aplicando todos los pasos tales como planteamiento del problema, delimitación del tema, marco teórico y conceptual, hipótesis, variables, así como las diferentes técnicas y métodos de investigación

Se aplicó el método deductivo y el inductivo a lo largo de la presente investigación.

AGRADECIMIENTOS

A mis Padres; por ser la más grande bendición en mi vida.

A mis hermanos, sobrinos y toda mi familia; por su cariño y comprensión mostrada.

A mis amigos; por su apoyo incondicional.

INDICE

	Página
1. - Introducción.....	3
2. - Antecedentes.....	14
2.1.- Legislaciones Extranjeras.....	37
2.2. – Legislación Mexicana.....	43
2.3. – Concepto.....	49
2.4.- Elementos de la Lesión.....	59
2.5.- Características de la Lesión.....	75
3. - La Lesión en materia Civil.....	84
3.1. – Acciones de Rescisión y Nulidad en la Legislación Civil.....	92
3.2. – La Rescisión y Nulidad en la compraventa civil por lesión.....	96
4. - La compraventa como Acto de comercio.....	117
5. – Los elementos en los Contratos Civiles y Mercantiles.....	135
5.1. – Objeto.....	139
5.2. – Los Elementos de Validez.....	148
5.2.1.- Capacidad.....	149
5.2.2.- Fin o causa.....	157
5.2.3.-Forma.....	159
5.2.4.-Vicios.....	161
5.2.5.-Objeto.....	165
5.3.-Elementos de Eficacia.....	167
6.- Diferencias y Semejanzas en la Compraventa Civil y Mercantil.....	169
6.1.-Obligaciones del Vendedor.....	173
6.2.-Obligaciones del Comprador.....	175
6.3.-Diferencias.....	180
6.3.1.-Lugar.....	180
6.3.2.- Morosidad.....	181
7.- La Compraventa Internacional.....	183

8.-Propuesta.....	196
9.-Conclusión.....	200
10.-Bibliografía.....	209

1.- INTRODUCCIÓN

Existe un enorme debate en torno a si existe la institución jurídica denominada “lesión” en el derecho mercantil mexicano o no. Claramente, ésta se presenta en el derecho civil. El propósito de esta tesis es reflexionar en torno a la naturaleza y características de la lesión y a la pertinencia de que ésta esté prevista en la legislación mercantil.

Esto debido a que dentro de nuestra sociedad, la diferencia de ambas materias (civil y mercantil) no llega a ser del conocimiento de la mayoría de la población, pues no se tiene el contacto ni los conocimientos necesarios para su distinción. He de agregar lo que menciona la versión consultada del Código Civil Argentino comentado en su reflexión al artículo 943: “En casi todos los Códigos y escritos de derecho, se ve asentado que la lesión enorme o enormísima, vicia los actos jurídicos. La mayoría de los Códigos y autores no generalizan la doctrina como debía ser, sino que la aplican sólo al contrato de compraventa”.¹

Lo anterior resulta no solo de ciertas lagunas que tiene sobre todo la legislación mercantil, sino que además por los llamados actos mixtos que se presentan con mucha regularidad en el acontecer diario de la vida de las personas, existirán en los términos de la legislación mexicana, múltiples actos de comercio en el que cuando menos una de las partes no sea comerciante y se encuentre probablemente en un estado de desconocimiento de la ley o en situación de ignorancia, miseria, inexperiencia o necesidad.

Por tal motivo el presente trabajo trata de explicar y señalar las diferencias que existen entre ambas materias, así como las semejanzas que presentan en lo referente a su regulación respecto de la lesión, centrándome al análisis de ésta en el contrato de compra-venta.

Busca además comprender, analizar y señalar que dentro de nuestro Código de Comercio, se menciona que para el desarrollo de las convenciones mercantiles las partes se obligan como cada una quiso obligarse. Pero sin olvidar que las mismas deben, para poder

¹ Código Civil Argentino y Legislación Complementaria.- Vigésima Sexta Edición.- Editorial Claridad.- P 256

surtir efectos entre las partes, ser lícitas y en lo no regulado por dicha legislación, el aplicar de manera supletoria lo establecido por las leyes civiles, es decir el Código Civil Federal.

Cabe señalar que la principal fuente de las obligaciones en nuestro derecho ya sea en materia civil como en la mercantil, es la “voluntad de las partes” la cual se debe respetar en todo acto jurídico, siempre que esté apegada a la ley y particularmente en tanto no violente disposiciones del orden público.

Entiendo que dentro de la materia mercantil se tenga como característica el fin de lucro, por lo tanto, acumular grandes cantidades de dinero, comprendiendo entre ellos todos los actos que implica el derecho mercantil, los cuales se enuncian de una manera general en el artículo 75 del Código de Comercio.

Así pues, uno de esos actos es la compraventa, la cual podemos afirmar que es el contrato que con mayor regularidad realizan las personas a través de su vida cotidiana. La misma compraventa, la podemos ver regulada tanto en materia mercantil como la civil, dando la compraventa mercantil algunos beneficios en el desarrollo de dicho acto y no comprendiendo algunos elementos y requisitos que en cambio si se contemplan en la rama civil. Uno de ellos parece ser la Lesión, materia de investigación en el presente trabajo.

Debemos de señalar que, tanto la compraventa civil como mercantil, ambas se perfeccionan desde el momento en que las partes se ponen de acuerdo en precio y cosa materia del acto que van a realizar, aunque el primero de ellos no haya sido pagado ni la segunda entregada.² Es decir, se trata claramente en ambos casos de un contrato consensual en oposición a real.

² Código Civil Federal.- Primera Edición.- Ediciones Delma.-P. 298.- Art.- 2249; Cfr. Código Civil Argentino y Legislación Complementaria.- Op. Cit.- P 331.- Art.- 1323; Código Civil de Italia y Legislaciones Complementarias.- Mvltá Pavcis AG.- Dott. A. Giuffré Editore.- Milán.- P 353.- Art.- 1470; Código Civil de España.- Vigésimo Octava Edición.- Editorial Aranzadi S.A.- Pp.- 454- 455.- Art.- 1445, 1450; Eiranova Encinas, Emilio.- Código Civil Alemán Comentado BGB.- Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

Será menester señalar y distinguir que en la compraventa mercantil se busca un fin de lucro, el cual es el fin de dicho acto mercantil, lo anterior a diferencia de la compraventa civil en la cual dicho fin no es en sí el motivo fundamental de dicho contrato.

Así mismo debemos considerar aquellos casos en los que intervenga un menor u otra clase de incapaz en una compraventa mercantil, quienes pueden ser comerciantes pero no ejercer el comercio directamente; ya que requieren de otra persona que realice dichos actos y que por lo mismo tal vez puedan ser engañados. De tal manera que tendremos que remitirnos a lo contemplado por los artículos 3, 4 y 5 de nuestro Código de Comercio.³

He de mencionar con referencia en este punto que el derecho romano reconocía épocas en la vida humana: La primera desde el nacimiento hasta el final del séptimo año, a quienes se llamaba infantes. La segunda etapa de la vida comprendía desde el fin del Séptimo año hasta el fin de los 12 o 14 según el sexo. Durante estos dos períodos las personas se llamaban impúberes.- La tercer época contemplaba desde el fin de los 12 o 14, hasta el fin de los 25, y se llaman adultos.-Durante estos primeros períodos, las personas eran menores.-La cuarta etapa contemplaba desde los 25 años de edad y hasta la muerte, mayores.⁴

El tema en general no solo se sustenta en el Código de Comercio, sino que además existen Tesis en nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y en Tribunales Colegiados de Circuito que amplían y fundamentan lo anterior. De tal manera que al estar sujeta la generalidad de nuestra sociedad a dichas bases, se presentará un problema que afecte a la mayoría de nuestra población que son quienes finalmente se encuentran con la obligación de pagar las consecuencias de dichas confusiones.

166.- Art.- 433; Código Civil Francés.- Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.- Pp.- 1583-1584.- Art.- 1582, 1583.- Código Civil de Jalisco.-Edición Anaya Editores, S.A.-P.385.-Art.-1851.

³ Cfr. Código de Comercio.- Editorial Porrúa.- Septuagésima segunda edición.- P. 3.- Art.- 3, 4,5.-

⁴ Código Civil Argentino y Legislación Complementaria.- Op. Cit., p. 250. (Los romanos seguían una antigua doctrina de la filosofía griega, que atribuye una virtud oculta al número 7, doctrina que por motivos religiosos era seguida en la Edad Media, e hizo dividir en siete partidas el Gran Código de España, conocido bajo el nombre de las Siete Partidas, y como están divididos en siete partes los cincuenta libros del Digesto, por la razón misteriosa que expresa Justiniano en su constitución.- Tanta, & 1).

De tal manera pues que dentro de los problemas que presenta el que no se considere la Lesión en la compraventa mercantil de una forma expresa, es el que no existe la posibilidad de solicitar la nulidad del contrato por lesión, a diferencia de la materia civil, que si contempla dicha posibilidad de nulidad, tanto en la legislación federal como en la legislación del Estado de Jalisco y muchas otras entidades federativas.⁵

Lo anterior debido a que el código de comercio señala que la venta mercantil no se rescinde en caso de existir lesión, para luego hablar de un fraude, materia que no le corresponde regular.⁶ Más adelante haré referencia a por qué el uso del término “rescisión” en este contexto es inadecuado acorde a cómo se define la lesión en nuestro país.

Hablamos pues que todas las personas estamos facultadas en materia civil para acudir ante el Juez para pedir la nulidad del Contrato y así no sufrir un daño o perjuicio irreparable en nuestro patrimonio cuando hay una injusta desproporción en la contraprestación y ésta se ha debido al abuso de una de las partes a la otra, debido a la ignorancia, miseria, inexperiencia o necesidad de la última. Esto no nos va a ser posible cuando se trate de compraventa mercantil, pues como señala Don Efraín González Luna Morfín, la persona es el fundamento de la atribución de derechos y obligaciones y necesariamente todo el orden jurídico se mantiene o se desploma con la noción de personalidad que se defiende, de acuerdo con determinado criterio de verdad. “En una filosofía correcta, el criterio de verdad es la realidad objetiva conocida con evidencia o claridad. Sostener que la verdad depende de cualquier factor subjetivo equivale a establecer el relativismo como posición autodestructiva de filosofía del conocimiento. Esto se aplica con lógica inevitable al problema de la norma jurídica reguladora de la realidad. Si el autor de la norma no debe respetar realidades objetivas como criterio de verdad y de justicia en el ámbito jurídico, entonces se legitima cualquier tipo de decisión legal arbitraria con las características de positivismo contradictorio”.⁷

⁵ Vid. *Infra* Código Civil Federal.- Primera Edición.- Ediciones Delma.-P. 4.- Art.- 17; Código de Comercio.- Editorial Porrúa.- Septuagésima segunda edición.- P. 58.- Art.- 385.-Código Civil de Jalisco.-Edición Anaya Editores, S.A.- P.285.-Art.1297.

⁶ Vid. *Infra* Código de Comercio.- Editorial Porrúa.- Septuagésima segunda edición.- p. 58 Art.- 385.

⁷ Gatt Corona Guillermo A, Pallares Yabur Pedro, Real Ledezma Juan.- El Magisterio de Efraín González Luna Morfín.- Amate Editorial.- México.- Primera Edición.- P. 199

Por ende los actos realizados sin la precisión adecuada o sin saber a qué rama del derecho se apega (sabiendo que será jurídicamente determinable a qué rama corresponde, pero que la mayor parte de la población lo desconoce al realizar el acto jurídico), ha planteado una serie de diversas consecuencias tanto en el contrato de compraventa civil como el mercantil debido a la ambigüedad en las legislaciones; lo cual implica además el que las partes no cumplan con sus obligaciones conforme lo contempla la ley, o que una de las partes abuse de la otra. Por ello, es necesario procurar en ambas normas la equidad en sus artículos respecto a la lesión comprendida como un vicio en el consentimiento.

Debido a ello es necesario analizar de forma congruente los elementos esenciales o de existencia (para el caso de la legislación federal y no así en el caso de la legislación de Jalisco) y los elementos de validez dentro del acto jurídico ya que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Además, estudiaremos la clasificación de estos elementos distinguiendo como esenciales, el consentimiento y el objeto posible; y como de validez, la capacidad, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud en el objeto, motivo, fin o condición y algunos otros requisitos que comprenden los contratos para surtir efectos. Naturalmente haremos la distinción entre la legislación federal que reconoce elementos de existencia de los contratos, y la de Jalisco que no lo hace.

La intención de la presente investigación será el analizar y explicar, de una forma más específica las consecuencias que derivan de las diferencias y semejanzas de la lesión en la compraventa regulada por el Código de Comercio, la regulada por el Código Civil Federal, y a su vez por el Código Civil del Estado de Jalisco y con ello tratar de lograr la unificación de criterios en las normas. El motivo por el que se eligieron tales códigos en el caso de la materia civil se debe a la supletoriedad del Código Civil Federal con relación a la legislación mercantil y en el caso del Estado de Jalisco en virtud de ser la entidad federativa de la Universidad de donde busco obtener el grado de Maestro y por su interesante redacción.

Al llevar a cabo este trabajo, trataré de llegar a los primeros antecedentes de la lesión y mostrarles la evolución del mismo, es decir, aunque ésta pueda darse en diferentes actos

jurídicos, solamente me enfocaré a la lesión en el contrato de compraventa y las consecuencias que han derivado a lo largo del tiempo y de los diversos sistemas jurídicos.

Es importante señalar que esta investigación se basa en la compraventa mercantil regulada en el Código de Comercio con relación al contrato que le es base y fundamento; que es el de Compra Venta regulado por el Código Civil Federal y el Código Civil del Estado de Jalisco.

Además, buscaré señalar que tanto el legislador como la doctrina, deben regular la lesión sin importar la materia de la cual estemos hablando, y con ello buscar la seguridad jurídica y estabilidad de las transacciones o actos jurídicos que se desarrollen en cualquier área del derecho, buscando así que prevalezca la justicia y la equidad en todos los contratos, y no caer con ello en la misma situación que el Legislador Federal en materia mercantil, al tratar de no intervenir en el juego de la oferta y la demanda al considerar que el tema de igualdad resultaba ser ilusorio entre los comerciantes.⁸ Particularmente dado que no todos los actos mercantiles son necesariamente entre comerciantes.

Por ello, uno de los fines primordiales de la presente investigación, es que al analizar las bases tanto mercantiles como civiles en el contrato de compraventa, estas bases deben ser las mismas y estar apegadas a derecho.

Considero pues, que si a lo largo de la historia del derecho se han dado circunstancias especiales por las cuales se dividió la materia civil de la mercantil, lo cual ha sido un gran avance en nuestra esfera jurídica; estoy seguro de que ambas ramas tienen como base todos los conceptos y definiciones de los principios generales del derecho.

De lo anteriormente señalado cabe aclarar que si aceptamos la idea de que cada una de estas dos ramas del derecho tiene su propio campo de aplicación, no debemos de olvidar que

⁸ Bejarano Sánchez Manuel.- Obligaciones Civiles.- Ed. Oxford University Press.- México.- Quinta Edición.- 2000-1999.- P. 561.

el derecho mercantil parte de las bases del derecho civil y que todavía hoy conserva la regla de la supletoriedad.

Por lo que entonces la misma rama tiene como rasgos fundamentales, ciertos aspectos que le son aplicados de igual manera en materia civil, pero distinguiendo sobre todo su ramo de aplicación en aquellos actos en los que se tenga como fin primordial el lucro.

Es así, que los actos mercantiles van a ser aquellos que se van a efectuar con el fin de obtener un lucro, lo cual no es rasgo característico en la materia civil, aun y cuando estemos hablando del mismo contrato, será básico observar dicho fin para poder distinguir una materia de la otra.

Señalan destacados doctrinistas que para realizar una adecuada interpretación de los contratos en los casos en que las partes y las normas supletorias de cada contrato sean insuficientes, se debe buscar que éstas lleven implícita la buena fe, usos, o los principios generales del derecho y las fundadas en la equidad, lo cual suele conocerse como interpretación integradora del Contrato.

Es básico el señalar que es un fin en todos los contratos sinalagmáticos y muy especialmente en la compraventa, el que exista una reciprocidad en las prestaciones de las partes, esto sobre todo en las operaciones de tipo mercantil, las cuales se destacan como hemos mencionado por obtener o perseguir un lucro. Por lo tanto será menester observar que éstas se lleven a cabo siempre guardando una proporcionalidad en sus prestaciones.

Encontramos que de cierta manera toda lesión comprende un vicio subjetivo sobre la base de la teoría de la presunción de violencia o de error humano y un vicio objetivo con relación a la desproporción en las contraprestaciones. Esto es básico de tomarse en cuenta porque, para que exista la lesión será como parte del objeto mismo del acto jurídico. En el Código Civil Argentino Comentado (Edición a cargo de la Dra. Ana María Cabanellas de las Cuevas) cita que para Savigny, la noción exacta de una cosa puede faltarnos ya por que no

tenemos ninguna idea, o ya por que tengamos una falsa idea. En el primer caso hay ignorancia, en el segundo error.⁹

El elemento objetivo consiste en la desproporción en las contraprestaciones entre las partes que ofendan las buenas costumbres y un elemento subjetivo, la explotación de la persona.¹⁰

Todo esto sin olvidar que en materia civil y en materia mercantil se puede dar la nulidad en el contrato, entendiendo que un acto es nulo, es decir, “que es ineficaz, que carece de efectos y el acto no vale jurídicamente sino por sus efectos”.¹¹

El concepto de Lesión nos lleva a entender que al presentarse en un contrato, como lo es en la Compraventa, no existió la proporcionalidad jurídica necesaria que debe presentarse entre el valor de la cosa en relación con el precio que se ha fijado al bien objeto del contrato.

Si sucede lo anteriormente dicho, se menoscaba la libertad de los convenios y como consecuencia arroja una desproporción entre precio y cosa, lo cual es un atentado a la honradez, puesto que una de las partes ha explotado a la otra. Los convenios deben ser celebrados en plena libertad de conciencia por las partes. El Concilio Vaticano II señala que la libertad de conciencia es la inmunidad de coacción para obrar conforme a los dictados de nuestra conciencia (desde la intimidad), tanto en privado como en público, con los límites del orden social. Nadie puede ni debe torcer nuestro mundo interior.¹²

Entendiendo con el párrafo anterior que antecede que la conciencia puede definirse como el “sentido moral del bien y el mal”. Aquilino Polaino en su obra “Manual de Bioética General” se refiere al concepto “Conciencia” como “aquella función específicamente humana, gracias a la cual, el hombre deviene en el ser que configura su modo circundante, se reconoce

⁹ Código Civil Argentino y Legislación Complementaria.- Op. Cit., p. 250.

¹⁰ Vid Infra.

¹¹ Gaudemet Eugene.- Teoría General de las Obligaciones.- Ed. Porrúa.- México.- Segunda Edición.- 1984. P.165.

¹² Op. Cit.- Gatt Corona Guillermo A, Pallares Yabur Pedro, Real Ledezma Juan.-El Magisterio de Efraín González Luna Morfín.- Pp. 97, 98.

como quien es y se funda en su unitaria experiencia la convicción de su identidad personal”. Lo propio de la conciencia es juzgar, procede del intelecto práctico y que dictamina la bondad o malicia de un acto concreto. Don Efraín González Morfín dice que quien invoque con sinceridad y rectitud moral la objeción de conciencia debe afrontar las consecuencias de haber “desobedecido una Ley”. Por lo que en nuestra Entidad se realizaron unas Reformas respecto a este concepto en la Ley Estatal de Salud (Jalisco) donde buscan establecer regularizaciones adecuadas respecto de la “Objeción de Conciencia” al que la Comisión de Higiene y Salud Pública del Congreso de Jalisco define como “la negativa de una persona a realizar determinado acto que prescribe una norma de carácter general por contravenir razones religiosas, éticas o deontológicas, de tal naturaleza, que ir contra dichos principios supondría para el objetor un menoscabo grave a su integridad y congruencia personal.”¹³

Con referencia a lo anterior, diremos que si los dos contratantes no están en igualdad de fuerzas, el más poderoso encontrará en el contrato celebrado una victoria fácil, aprovechándose de la desigualdad. Esto debido al interés que por lo general es el motivo de las acciones humanas y que sacrifica muchas de las veces el bien de su contraparte por buscar su propia satisfacción, lo cual nos lleva a entender que en dicho contrato no existió un pleno conocimiento (ni consentimiento) de lo que se celebró y en el caso de haberlo existido el juicio de valor fue emitido no como certeza, sino que en él existió una manipulación. Por lo que considero debemos tratar de evitar establecer el valor de las cosas según el apetito (interés, necesidad) que se tenga de la misma.

Hablamos pues de una justicia igualitaria como justicia individual y correctiva, de carácter judicial y casuístico, constituyó un avance notable de nuestra legislación, la verdad de las cosas es que las sentencias que con base en el citado precepto (Artículo 17 del Código Civil Federal), pudieran haberse dictado, deben tenerse como auténticas piezas de museo por su rareza excepcional. (Lesión civil, requisitos para que se produzca... Con posterioridad a la celebración del contrato puede también, por la aparición de situaciones excepcionales e imprevistas, que hagan excesivamente onerosa la prestación a cargo de una de las partes,

¹³ Gatt Corona Guillermo Alejandro.- Objeción de conciencia. Monografía 2006.

proponerse el equilibrio de las prestaciones recíprocas en el contrato y dar lugar a la revisión de éste por aplicaciones de la cláusula implícita "*rebus sic stantibus*", pero en nuestra legislación positiva no existe norma jurídica que la establezca como en otros países.¹⁴⁾

Cobra aplicación lo señalado por Don Efraín González Luna Morfín, al manifestar que en el derecho tiene constante aplicación la diferencia entre evidencia inmediata y mediata. Toda la teoría del acto jurídico y de las pruebas, para citar dos temas fundamentales, supone la diferencia mencionada. Por ejemplo, el conocimiento mediante testigos tiene en derecho una aplicación muy importante. Si el testigo confiable debe ser fidedigno, es jurídicamente injustificada la confianza en un testigo que propone hechos, normas o procedimientos sin verdad alguna y, por tanto, sin la menor credibilidad. Abusa de la necesidad de evidencia mediata quien se aprovecha de la ignorancia, inexperiencia o miseria de otro para obtener ventajas injustas o aun cuando no tenga los adjetivos calificativos pero conservando los sustantivos. De igual manera, pervierte la evidencia mediata quien arranca un consentimiento mediante el dolo o la mala fe. En estos casos, los mediadores del conocimiento con evidencia mediata no respetan las exigencias de la verdad sino que, por el contrario, abusan de los riesgos de la mediación cognoscitiva para aprovecharse de la ignorancia o del error ajeno. La certeza es asentimiento firme basado en la evidencia objetiva.¹⁵

Con relación a lo antes referido hemos de recordar lo regulado por el Código Civil del Estado de Jalisco en vigor, en su artículo 1289 al señalar, que existe mala fé o reticencia en el acto jurídico si uno de los contratantes no hace saber al otro un hecho o hechos conocidos por aquél e ignorados por éste y que de haberlos sabido, no hubiere celebrado en sus términos al acto jurídico. La reticencia producirá la nulidad si indujera a error.

Esto nos lleva a señalar que quien ha sido obligado a contratar en una posición de desventaja en un contrato, no emitió en el mismo su voluntad de forma libre y posiblemente sin entender por lo tanto la posición de desventaja en la que estaba contratando.

¹⁴ Sánchez Medal Ramón.- De los Contratos Civiles.- E.- Porrúa.- Décimo Séptima Edición.- México.- P.- 8.- 1999

¹⁵ Op.- Cit.- Gatt Corona Guillermo A, Pallares Yabur Pedro, Real Ledezma Juan.- El Magisterio de Efraín González Luna Morfín.- Op. Cit. Ibid Pp. 126, 127.

Considero que aunque es difícil establecer en la ley una regla moral por la cual el contrato debe realizar cierta justicia conmutativa¹⁶, siendo necesaria siempre en los mismos la existencia de una equivalencia en las prestaciones.

Con relación a este punto de la moral, es menester a la presente investigación decir que, la figura que aquí se está estudiando como lo es la Lesión tiene una gran relación con los conceptos del Orden Público¹⁷, Moral¹⁸ y Buenas Costumbres¹⁹ (son las directivas y los conceptos morales en que se inspira nuestro actual derecho positivo y que coinciden con el sentir común de las personas equilibradas, intelectual y emocionalmente maduras y de criterio sereno)²⁰, ya que estos nos traen a la mente que si se realizan los mismos en contraposición a dichos principios entonces tendremos como resultado actos injustos. Pues el ser justo implica resolver adecuadamente en la acción lo referente a los bienes ajenos en nuestro poder, es decir, dar a cada quien lo suyo (*ius suum cuique tribuere*); y esto se da no sólo sabiendo leer

¹⁶ Justicia Conmutativa: vigente en las relaciones entre los particulares.- Op.- Cit.- El Magisterio de Efraín González Luna Morfín.- P. 256.

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa. Tomo II. Décima Primera Edición. México, 1998. P.- 2279.- En sentido general "orden público" designa el Estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía. (Bernard). En un sentido técnico, la dogmática jurídica con "orden público", se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la "autonomía de la voluntad") ni por la aplicación de derecho extranjero. Estos principios e instituciones no son sólo normas legisladas. El orden público comprende, además, tradiciones y prácticas de las profesiones jurídicas. Podría decirse que el orden público se refiere por decirlo así, a la cultura jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales e incluso dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional.

¹⁸ Recaséns Siches Luis.- Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. Décima Segunda Edición. México, 1997. P. 84-85. La moral mira la bondad o maldad de un comportamiento en cuanto la significación que éste tiene para la vida del individuo, en cuanto al cumplimiento de su destinación, en cuanto a la relación de los valores más altos que deben orientar su existencia.

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa. Tomo I. Décima Primera Edición. México, 1998. P. 363.-Concepto relativo a la conformidad que debe existir entre los actos del ser humano y los principios morales. Constituye un aspecto particular del orden público impreciso que comprende la valoración fundamental de determinados modelos de vida e idea morales administrativas en una determinada época y sociedad. En ellas influyen las corrientes de pensamientos de cada época, los climas, los inventos y hasta las modas. Jurídicamente se recurre a este concepto para eludir la puntualización y determinación en instituciones que pueden ser útiles o cambiantes. El ordenamiento civil establece la ilicitud de los hechos y objetos materia de contrato o convenio cuando sean contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.... Así el juzgador deberá valorar necesariamente el conjunto de principios ético-sociales que imperan en una sociedad al momento de declarar la nulidad de un acto por contravenir a las buenas costumbres. Las buenas costumbres no se encuentran solamente en la ley civil, sino también en textos penales, etc.

²⁰ Op.- Cit.- Sánchez Medel Ramón.- De los Contratos Civiles.- P. 41.

leyes o relacionando adecuadamente una ley natural con la ley positiva.²¹ Señala Aristóteles que la Justicia implica igualdad según el mérito.²²

El acuerdo de voluntades debe reunir ciertos requisitos, entre los que encontramos por mencionar a algunos, la inteligencia y la libertad, dos aspectos sin los cuales se puede considerar a dicho contrato como viciado, por lo tanto si este consentimiento se encuentra destruido, entonces tendremos como resultado que el mismo no ha existido. Como dice Don Efraín González Luna Morfín, La voluntad desligada de la inteligencia no dispone de los datos necesarios para tomar las decisiones responsables. Si no importa lo que se manda o permite o prohíbe sino solamente el acto de voluntad que toma tales decisiones, todo se puede justificar por que no hay ninguna diferencia entre lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto.²³

Pero si encontramos que el consentimiento fue expresado realmente y que la persona que lo hizo, lo llevo acabo bajo una influencia que privara a la misma de una manera no libre, entonces dicho acto será anulable. Esto se debe a que el consentimiento es uno de los elementos fundamentales para la existencia del contrato ya que cuando el consentimiento no existe, falta al contrato un elemento esencial y, por lo tanto, es inexistente. Esto ocurre en los siguientes supuestos: 1.-Cuando las partes sufren un error respecto a la naturaleza del contrato. 2.-Cuando sufren error respecto a la identidad del objeto. 3.-En los contratos simulados.²⁴

Por lo que cabe agregar que el consentimiento contempla en su integridad una autonomía de voluntad sin que ésta sea alterada por un vicio, por que entonces si no se entiende la autonomía de la voluntad, no podría considerarse la plenitud del consentimiento.

²¹ Op.- Cit.- Gatt Corona Guillermo A, Pallares Yabur Pedro, Real Ledezma Juan.- El Magisterio de Efraín González Luna Morfín.- P. 102.

²² Briceño Jáuregui Manuel, S.J.- Versión directa del Original del griego, prólogo y notas.- La Política.- Aristóteles.- Panamericana Editorial.- Tercera reimpresión.- 2005.- P.-213.

²³ González Luna Morfín Efraín, El Magisterio de Efraín González Luna Morfín.- Op. Cit. P. 165

²⁴ Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Teoría General de las Obligaciones.- Tomo III. Ed. Porrúa.- México, D.F.- Décimo Sexta Edición.- 1989.- P. 53.

Así pues, si se tiene un contrato justo, se dice que en el mismo ninguna de las partes “pecó” de ambicioso y por lo tanto no es perjudicial para ninguna de ellas, puesto que ambas partes pactaron racionalmente sus alcances y contenido, por consecuencia, el contrato que se pacte estará en condiciones de ser efectivamente ejecutado.

2. - ANTECEDENTES

Es necesario hacer la observación de que, tanto la lesión en derecho civil como en derecho mercantil surgen y tienen su origen en el derecho romano.

Debemos de señalar primeramente al derecho romano como la principal base de la que emana nuestro derecho, ya que es ahí en donde encontramos los principios de nuestra actual legislación. Para los romanos en un principio se presentaba la lesión cuando:

“Se presenta la lesión cuando una parte contratante se aprovecha de la ignorancia o extrema necesidad de la otra. En el caso, no existe dolo ni intimidación, pues no hay engaño ni violencia física o moral; simplemente encontramos abuso de la desigualdad intelectual o social de los contratantes. Esta situación se sancionó en el Derecho Romano en la época post- clásica.

*Justiniano, consideró sin valor la compraventa que se hiciera por un precio menor de la mitad del valor verdadero de la cosa: laesio enormis: lesión enorme. El vendedor podía rescindir la operación; sin embargo, se permite al comprador elegir entre la devolución de la cosa o el pago de lo que faltaba.”*²⁵

²⁵ Ventura Silva.- Derecho Romano.- Ed. Porrúa.- Undécima edición.- p. 285; Rico Álvarez Fausto, Garza Bandala Patricio.- Teoría General de las Obligaciones.- Ed. Porrúa.- Primera Edición.- P.127.

Por lo que en tiempos del propio Justiniano, la Lesión no producía ningún efecto en los convenios celebrados entre mayores, pues el contrato continuaba siendo valido a pesar de los resultados a que los conduciría.²⁶

Pero se encontró que en esos tiempos se admitía la rescisión por lesión, pero esto como una excepción solo para ciertos contratos, en los que había un interés social particular y en el que las prestaciones respectivas de las partes tenían relación de equivalencia. Como lo contemplado por la Ley Romana 2. Tit. 44, Lib. 4²⁷ Código, concedió acción sólo al vendedor para rescindir la venta si hubiese sufrido lesión en más de la mitad del justo precio, que valía la cosa vendida; La L. 7 Tit. 4. Lib. 5. del F. J., no dio lugar a acción alguna por lesión enorme o enormísima. Si alguno ome, dice, vende algunas cosas o tierras o vinnas, o siervos, o siervas, o animalias, u otras cosas, no debe desfacer la vendición por que dis que lo vendió por poco.²⁸

De la misma manera podemos señalar que según Guillermo F. Magadant considera, para los romanos la lesión era un cuarto vicio de la voluntad que afectaba el consentimiento de una de las partes, esto con base al aprovechamiento que se daba por la ignorancia o la situación difícil en que se encontraba al momento de celebrar el contrato, de tal manera que se presentaba un desequilibrio en la contraprestación que se debían las partes.²⁹

Así en el caso que se menciona anteriormente no estábamos hablando de un contrato afectado de dolo, porque en el mismo no había existido error o engaño, señala que tampoco

²⁶ Rico Álvarez, Fausto Garza Bandala Patricio.- Teoría General de las Obligaciones.- Ed. Porrúa.- México.- Primera Edición.- 2005.-P.127.

²⁷ García del Corral D. Ildefonso L. Cuerpo del Derecho Civil Romano. Tomo 4. Código. Libro 4. Ed. Lex Nova. P.508.Los emperadores Diocleciano y Maximiano, Augusto, á Lupo.- Si tú o tu padre hubiese vendido por menor precio una cosa de precio mayor, es humano, o qué, restituyendo tú el precio á los compradores, recobres el fundo vendido, mediano la autoridad del juez, ó que, si el comprador lo prefiere, recibas lo que le falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor, sino se hubiera pagado ni la mitad del verdadero precio. "Impp. Diocletianus et Maximianus AA. (6) Lupo.-Rem maioris pretii si tu vel pater tus minoris pretii (7) distraxerit, humanum est, ut vel, pretium te restituente emtoribus, fundum venditum (8) recipias, auctoritate iudiicis intercedente, vel, si emtor elegerit, quod deest iusto pretio recipias. Minus autem pretium esse vietur, si nec dimidia pars veri (9) pretii soluta sit."

²⁸ Op.- Cit.- Código Civil Argentino y Legislación Complementaria.- P. 256.

²⁹ Magadant Guillermo F.- Derecho Romano.- Ed. Porrúa.-Décima octava edición.- P. 340.

podríamos hablar de intimidación pues entonces debió de haber existido violencia física o moral y el referido contrato no fue celebrado así.

Por lo tanto señala que lo que existió fue un abuso debido a una situación de desigualdad social o intelectual, misma que en tiempos de la época post-clásica del derecho romano comenzó a sancionar.

Es en tiempos de Justiniano, cuando ya se consideraba la rescisión por lesión, la cual tenía lugar cuando el precio de una cosa variará por más de la mitad o éste fuera enorme, extendiéndose dicha figura además a las particiones de herencia.³⁰

Es necesario hacer mención que rescindir es diferente a ejercitar la acción de nulidad. La rescisión se presenta por un incumplimiento de alguna de las partes en el contrato que era perfecto en su origen, mientras que la nulidad o las causas que dan su origen se presentan antes o al celebrarse el contrato.

Al respecto menciona Gaudemet lo siguiente: “Si el acto nació muerto.- a).- No hay acción judicial pues no se anula nada. La nulidad existe pues inmediatamente, aunque la autoridad judicial no la declare. Esto significa que nunca se esté obligado a dirigirse a la justicia para hacer constar una nulidad de pleno derecho. Un acto, nulo en derecho puede en apariencia existir; puede ocurrir que con ocasión de este acto, se haya creado cierto estado de hecho, por ejemplo, el anulo consta en un título de crédito, o bien ha sido cumplido. Para hacer cesar este estado de hecho se requiere destruir el título, obtener la restitución de las cosas entregadas. Para ello habría que demandar ante los tribunales (reivindicación, repetición de lo indebido). Y habrá que probar la nulidad... Todo interesado puede invocar la nulidad... No hay posibilidad de ratificación... la prescripción es imposible... Si el acto es viable, pero viciado, la solución será inversa. a) Debe demandarse, pues se requiere una decisión de autoridad para aniquilar el acto. b) La acción sólo se concede a ciertas personas; aquellas que

³⁰ Op.- Cit.- Sánchez Meda! Ramón.- De los Contratos Civiles.- P. 61; Vincenzo Arangio- Ruíz, Caramés Ferbo José M.- Instituciones de Derecho Romano.- Ed.- Depalma.- Buenos Aires.- Décima Edición.- P. 378.

hay que proteger. c) La ratificación es posible; hace desaparecer el vicio; el acto queda sanado. De igual modo la nulidad está sujeta a prescripción por vía de ratificación tácita³¹”.

Lo anterior refiriéndonos al contrato de compraventa, el cual es tal vez de mayor importancia y frecuencia que existe en los negocios jurídicos; ya que el mismo es el resultado de las relaciones legales que se han dado a lo largo de la historia de la sociedad.

Además en dicho contrato se hablaba de que el precio debía ser serio, verum, y en caso de que no fuera de esta manera sin que el precio fuera simulado y la operación era considerada como una donación, por lo tanto el precio era insignificante.³²

*Cuando se presentaba un caso como el antes señalado en tiempos de Diocesano y Maximiliano, los rescriptos permitieron al vendedor pedir la rescisión de la venta, cuando el precio era inferior a la mitad del valor real de la cosa en el momento del contrato; lo cual posteriormente fue llamado como “lesión de ultramitad”. El comprador podía evitar la rescisión pagando en su justo precio lo que faltaba.*³³

Como se menciona en el párrafo anterior desde la época romana ya existía la lesión en los contratos de compraventa, donde se favorecía al vendedor, por lo tanto, debemos de distinguir los términos de rescisión y nulidad, para su mejor aplicación ya que en la actualidad se siguen teniendo confusos estos dos concepto. La nulidad es una forma de ineficacia de los actos jurídicos. Pero la nulidad puede provenir, ya de la estructura misma del acto, o bien es efecto de la incapacidad de las partes o de los vicios de la voluntad de los otorgantes. Por lo contrario la causa que da lugar a la rescisión se encuentra fuera del acto y de la idoneidad de la persona para celebrarlo, se produce en razón del daño patrimonial que en ciertos y determinados actos, el acto jurídico produce en perjuicio de una de las partes

³¹ Op.- Cit.-Gaudemet Eugene.- Teoría General de las Obligaciones.- PP. 160, 161.

³² Derecho Romano II.- Obligaciones, Familia, Sucesiones.- Décima Octava Edición.- Ed. Revista de Derecho Privado P. 644

³³ Petit Eugene.- Tratado elemental de derecho Romano .-Ed. Porrúa.- octava edición.- pp. 391

*que se encuentra en desventaja frente a la otra. Además la rescisión en principio sólo debe privar al acto de los efectos que producirá en lo futuro.*³⁴

*Además de lo anteriormente señalado según Cicerón, en la ley de las XII doce tablas se permitía al comprador reclamar una indemnización del duplo al vendedor de un inmueble que había afirmado fraudulentamente, en el momento de la venumdatio, lo cual era un contenido inexacto.*³⁵

*Lo anterior se señala por que la jurisprudencia extendía esta disposición para el caso de que se hubieran ocultado defectos del inmueble, con ello el vendedor debía de conocer los efectos de la cosa y declararlos al comprador, o si no lo hiciera así los ediles daban dos acciones: la acción redhibitoria que buscaba la resolución de la venta, y podía ser ejercitada durante seis meses útiles a partir del contrato y con ello obtener una especie de in integrum restitutio*³⁶.

*Dicha acción devolvía al comprador la cosa con los accesorios y los frutos, y el vendedor debía restituir el precio con los intereses, pero se dice que dicha acción contemplaba también materia penal pues si el vendedor se negaba a hacer dicha restitución era condenado al duplo.*³⁷

*La otra acción era la aestimatoria o quantis minoris que tenía por objeto obtener una disminución del precio, dicha acción podía ser ejecutada varias veces a medida que el comprador descubriera nuevos defectos pero solamente durante un año útil a partir de la venta.*³⁸

³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. Décima Primera Edición. México, 1998. P.2813

³⁵ Morales José Ignacio.- Derecho Romano.- Ed. Trillas.-Segunda Reimpresión.- P. 39

³⁶ Derecho Romano II.- Obligaciones, Familia, Sucesiones.- Op. Cit. P. 651

³⁷ Arangio Vincenzo- Ruíz.- Caramés Ferbo José M.- Instituciones de Derecho Romano.- Op. Cit.- P. 383.

³⁸ Petit Eugene ed. Porrúa.- Tratado elemental de Derecho Romano octava edición.- p. 397.

Esto ocurría por motivo de que la venta se había convertido en esa época en un contrato consensual de buena fé, y el comprador podía ejercer sus derechos conforme se daba cuenta de que la cosa comprada tenía defectos.

Antiguamente los hombres primitivos cambiaban una cosa por otra, lo que se conocía como Trueque y que con el surgimiento de la moneda como una base para denominar los valores de cambio, hizo que evolucionara tanto dando origen a contratos como la permuta, a la compra- venta que en si es una fuente de obligaciones ya que como dice “si bien no todo el mundo vende lo que si puede decirse con verdad que todo el mundo compra”.³⁹ En el derecho romano era la Mancipatio, que era el intercambio de cosa por precio.⁴⁰

El Licenciado Ignacio Estévez González señaló lo siguiente: “el intercambio de mercancía lo llamaban pecunia o lo que es lo mismo Ganado, esto en Roma, de ahí que en nuestro derecho aun se hable de obligaciones pecuniarias por esta raíz.

La pecunia como hemos dicho era el ganado, que intercambiaban los Romanos a diferencia de nuestros antepasados, quienes intercambiaban cacao, maíz, oro, etc. Todo ello no implicaba sin embargo de manera específica un medio general de pago, ya que para considerarlo de esta manera requeriremos que el medio que se utilice sea de curso legal.

De tal manera encontramos que anteriormente no se hablaba ni de medio general de pago, de curso legal y mucho menos de poder adquisitivo. Aristóteles es el primero en hablar acerca del valor nominal de la moneda señala que la moneda no era más que el fruto de una convención entre los hombres.

Debo de agregar que en la Edad Media regresa nuevamente la aplicación del Trueque, esto debido a que no se tenían relaciones comerciales entre los Feudos pues todo lo que

³⁹ Op.- Cit.- Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III.- P. 48.

⁴⁰ Op.- Cit.- Arangio- Ruíz Vincenzo.- Caramés Ferbo José M.- Instituciones de Derecho Romano.- P. 376.

producía cada uno de ellos se consumía dentro del mismo, aunque en este tiempo si existía la moneda.

Cabe hacer mención que la invención de la moneda se atribuye a los Reyes de Lidia, en el Asia Menor, pocas décadas antes del año 600 A. C., pero es perfeccionada en el continente griego, donde unas cuantas monedas de plata reemplazan los “instrumentos” locales de metal.⁴¹

Posteriormente, en el Renacimiento se vuelve a tener la circulación de la moneda debido a la necesidad de tener un medio general de cambio y darle un valor nominal a una cosa. Después en el Siglo XIX surgen sistemas de patrón metálico por la escasez de material precioso, es así mismo como se crean patrones de moneda de oro, plata, etc.

De ahí deriva el surgimiento de los conceptos del valor intrínseco y valor nominal, los cuales hoy en día no tienen que ser iguales, con lo anteriormente dicho es Savigny quien habla de valor corriente, valor real o poder adquisitivo de la moneda.

Entendiendo por valor nominal aquel que aparece en la moneda y por valor intrínseco aquel valor contenido propiamente en el metal y la acuñación de la moneda.

De ahí que hoy en día tengamos dos corrientes que tratan el tema antes mencionado dichas corrientes son: Nominalismo y Valorismo.

La primera de ellas se basa en el valor nominal de la moneda y que es la base de diversas legislaciones monetarias como la nuestra, por otro lado la segunda de las teorías antes mencionadas se basa en el valor intrínseco de la moneda.

⁴¹ Briceño Jáuregui Manuel, S.J.- Versión directa del Original del griego, prólogo y notas.- La Política.- Aristóteles.- Panamericana Editorial.- Tercera reimpresión.- 2005.- P.-54.

*He de agregar que el Dinero viene a ser el género y por lo tanto la especie será la moneda; esto debido a que la moneda no es sino un bien material emitido por ley referido a una unidad de cuenta, que funge como medio general de pago con poder de compra.*⁴²

En nuestro país la moneda tiene que ser emitida por una autoridad por medio de un decreto, lo anterior con fundamento en el artículo 73 fracción XVIII de nuestra carta magna.

*Art. 73.- De las facultades del Congreso.-...F. XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.*⁴³

Todo lo antes referido tiene relación en la presente investigación y lo señalado en párrafos anteriores, con lo preceptuado en nuestra Carta Magna, principalmente en su artículo 28 veintiocho, al señalar que al tratar de evitar que se provoque un alza en el precio de los productos o insuficiencia de los mismos, así como intermediaciones innecesarias.⁴⁴

Hemos de añadir a lo antes referido que aunque la moneda extranjera no tiene curso legal en México, el deudor puede cumplir su obligación de pago en moneda extranjera, entregando el equivalente en moneda nacional al tiempo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago. El Banco de México determinará el tipo de cambio que rija en la República en el momento y lugar determinados con relación a la moneda extranjera.⁴⁵

De tal manera que la moneda tendrá entonces funciones como ser un medio de pago, medio de cambio, reserva de valor y medida de valor.

⁴² Clase Impartida por el Licenciado Ignacio Estévez González.- en el Posgrado de Obligaciones y Contratos de la Universidad Panamericana, GDL. 2000.

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Cuarta Edición.- Ed. McGraw Hill.- P.70.

⁴⁴ Cfr.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Art.- 28.

⁴⁵ Op.- Cit.-Galindo Garfias Ignacio.- Teoría General de los Contratos.- P.- 128.

Pero volviendo al Derecho Romano, encontramos que la compraventa era considerada como el contrato por el cual el vendedor se obligaba a entregar una cosa y a garantizar su posesión pacífica y útil.

A su vez el comprador se obligaba a pagar un precio, por lo que observamos en esta definición que el vendedor debía garantizar la posesión pacífica y útil al comprador al grado de tener que responder de las perturbaciones jurídicas.⁴⁶

No se exigía la equivalencia entre el valor recíproco de las prestaciones aunque Diocesano por razones de equidad y justicia, hablaba de que en los contratos se debía pagar siempre el valor real de la cosa y de no ser así se hablaría de la "*Laesio enormis o Laesio Ultra Dimidium*". La primera era contemplada por Justiniano, y se trataba de una acción que facultaba al vendedor a obtener la rescisión de la venta o pagar un precio justo.⁴⁷

Así como lo menciona el Corpus Iuris Civilis Romanorum, para la rescisión de una venta y para la prueba de mala fé no basta solamente esto, que, como alegas, el fundo comprado por elevado precio haya sido vendido por otro menor,"*Ad reseindendam venditionem et malae fidei probationem hoc solum non sufficit, quod magno pretio fundum comparatum, minoris distractum esse commemoras*".⁴⁸

Así comienzan a surgir algunos rasgos característicos de nuestro actual contrato de compraventa con sus causas de inexistencia y nulidad, motivo por el cual se contemplaban ya las diferentes causas y motivos que privaran de efectos a dicho contrato.

⁴⁶ Idem.- Arangio- Ruíz Vicenzo.- Caramés Ferbo José M.- Instituciones de Derecho Romano.- P. 375; Op.- Cit.- Derecho Romano II.- Obligaciones, Familia, Sucesiones.- P. 641.-

⁴⁷ Idem.- Derecho Romano II.- Obligaciones, Familia, Sucesiones.- Op. Cit. Ibid P. 645.; Vid Supra Código Civil Argentino y Legislación Complementaria.- Op. Cit., P. 250.; A. Von Tuhr.- Tratado de las Obligaciones Tomo I.- Primera Edición.- Ed.Reus.- España.- Pp. 227, 228.

⁴⁸ Op. Cit.- García del Corral D. Ildefonso L. Cuerpo del Derecho Civil Romano. Tomo 4. Libro IV, Título XLIV. Párrafo 4.P.508.

Dichos rasgos característicos se mencionan en el Código Civil para el Estado de Jalisco en vigor, contemplando la nulidad absoluta y relativa, así como otras formas de ineficacia, en los siguientes artículos 1760, 1763, 1764 y 1765 que se transcriben a continuación:

El artículo 1760.- Se considera que el acto jurídico es afectado con nulidad absoluta por falta de consentimiento, de objeto que pueda ser materia de él, o las solemnidades prescritas por la ley.

El artículo 1763.- El acto jurídico afectado por nulidad absoluta produce efectos provisionales, los que serán destruidos retroactivamente cuando se decrete por autoridad judicial, y por ser de orden público, no es susceptible de revalidarse por confirmación ni por prescripción, pudiendo motivo por el cual se contemplaban ya las diferentes causas y motivos que privaran de efectos a dicho contrato.

El artículo 1764.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres señalados en el artículo anterior; siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos los cuales serán definitivos si el acto se confirma.

El artículo 1765.- La falta de forma establecida por la ley, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, la reticencia y la incapacidad de ejercicio de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo.⁴⁹

Encontramos que las principales características de la lesión en Roma eran:

- Sé tenía una concepción objetiva de la lesión ya que se cuantificaba solamente el perjuicio independientemente del error (espontáneo o provocado).
- Solo aplicaba a determinado contrato, por ejemplo la compraventa en inmuebles.

⁴⁹ Código Civil de Jalisco.-Edición Anaya Editores, S.A.-P.385.-Pp.- 364, 365.

De tal manera encontramos que en Roma no se exigía que el precio de venta fuera *justum*, sino que se requería para que existiera la lesión en los contratos, la edad, es decir procedía cuando intervenían en los contratos los menores de 25 años "*Restituitum minor, non tamquam minor, sed tamcuam*".⁵⁰

De lo antes planteado encontramos que en un principio el derecho romano se seguía la idea de que el acto nulo no existía para la ley ya que no producía efectos jurídicos; pero esta idea cambió en tiempos del Imperio Romano.

Pues con la figura del Pretor se le brinda a éste la posibilidad de anular el acto que el propio derecho consideraba válido esto por medio de la "*In integrum restitutio*" Así en esa época se tenía dos formas para declarar al acto como nulo:

- Nulidad Civil, la cual operaba de pleno derecho
- Nulidad pretoriana misma que se ejercía por medio de una acción judicial y se llevaba a cabo por sentencia judicial.⁵¹

Diremos pues que el concepto de lesión en materia de ventas la encontramos en el derecho romano atribuida por Justiniano a Diocesano, aunque aquí la lesión como antes ha quedado ya transcrito se daba en la venta de inmuebles, lo anterior considero debido principalmente a que los romanos no daban tal vez el mismo valor a los bienes raíces que las cosas muebles, pese a que ambas son mercaderías. Hoy tenemos las bolsas de valores en las cuales se llevan a cabo compraventas de cosas muebles con el valor tal vez superior al de los inmuebles; además que los medios de venta que hoy tenemos no son los mismos que en aquel entonces.

Es también en el Derecho Romano en donde se comienza a hablar acerca del concepto de "buena fe negocial" antes conocida como "*bona fidei negotia*" la cual era aplicable en los

⁵⁰ Código Civil Argentino y Legislación Complementaria.- Op. Cit. Ibid. p. 250.

⁵¹ Op.- Cit.- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Quinta Edición.- Ed. Porrúa.- P. 146.

contratos, cuyo cumplimiento no dependía de formalidades puesto que los contratantes estaban obligados a cumplir lo estipulado sin ninguna formalidad y se decía “*quidquid dare facere oportet ex fidei bona*” (cualquier cosa que se diga o que se haga conviene hacerla de buena fe).⁵²

Con relación a esto, debemos mencionar lo importante que es el concepto de “fides” que significa confianza misma que se presenta aun antes de la perfección del contrato pues se parte de la idea de que la actitud de las partes debe ser recíproca en sus intereses.

En la Edad Media a su vez se hablaba del *justum contrapassum* con Alberto El Grande y Santo Tomás de Aquino, diciendo que el justo precio se fundaba en el valor de la “*communis aestimatio*”.⁵³

La idea del “*prestum iustum*” es aplicable al concepto de lesión y se presenta además en el préstamo con interés.⁵⁴

En el derecho canónico se comprendía al “*summun justum pretium*” en los casos en los que el vendedor no debía y a su vez el “*infimum justum pretium*” que era el menor y por debajo de este no se podía adquirir.⁵⁵

Posteriormente en Francia y debido al desarrollo del concepto de lesión y la teoría del justo precio, es cuando comienza a surgir la idea de rescindir la compraventa afectada por Lesión enorme o de más de la mitad del precio, pero fue suprimida por la ley del 14 fructidor, año III, en el momento de la gran depreciación de los asignados y fue restablecida el 3 de germinal, año V.⁵⁶

⁵² Op.- Cit.- Arangio- Ruíz Vincenzo, Caramés Ferbo José M.- Instituciones de Derecho Romano.- P. 118; Op.- Cit.-Derecho Romano II.- Obligaciones, Familia, Sucesiones.- Ibid P. 645.; Op.- Cit.- Galindo Garfias Ignacio.- Teoría General de los Contratos.- P. 343.; Traducción Don Efraín González Luna Morfin.

⁵³ Ripert Boluanger.- Derecho Civil de las Obligaciones.-P.- 172.

⁵⁴ Op.- Cit.- Margadant F. Guillermo.- Derecho Romano.- P. 341.; Ortiz- Urquidi Raúl.- Derecho Civil.- Ed. – Porrúa.- Primera Edición.- P. 393.

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Op.- Cit.- Gaudemet Eugene.- Teoría General de las Obligaciones.- P.97.

Se dice también que los Demócratas cristianos en relación con las enseñanzas de la Iglesia contemplaban una prohibición para la usura y con ello el tan referido justo precio; por su parte los demócratas laicos buscan auxiliar al legislador, tratando de impedir la explotación de los débiles sobre los ricos.⁵⁷

Debemos mencionar también que los economistas del siglo XVIII fueron partidarios de una libertad contractual absoluta, motivo por el cual en tiempos de la Revolución se tenía una legislación opositora a la idea y concepto de la Lesión.

Respecto de la Libertad contractual menciona Don Ramón Sánchez Meda, lo siguiente: “La libertad de contratar (para celebrar o no el contrato y para escoger a la persona con que va a contratarse) y la libertad contractual (en cuanto a la forma y al contenido del contrato) siguen siendo principios admitidos por nuestro Código civil...”⁵⁸

Por su parte el Código de Napoleón contemplaba la lesión entre personas mayores de edad en sus artículos 1118, 1674, 1675 y 1676 que transcribo a continuación:⁵⁹

Artículo 1118. - “La lesión no vicia los convenios sino en ciertos contratos o respecto de ciertas personas...”⁶⁰

Artículo 1674. - “ Si el vendedor ha sido lesionado en mas de siete doceavos en el precio de un inmueble, tiene el derecho de pedir la rescisión de la venta, aun cuando expresamente hubiera renunciado en el contrato a la facultad de pedir la rescisión...”⁶¹

⁵⁷ Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- Ed.- Porrúa.- México.- Décimo Sexta Edición.- P. 236.

⁵⁸ Op.- Cit.- Sánchez Meda Ramón.- De los Contratos Civiles.- P.- 5.

⁵⁹ Op.- Cit.- Rafael Rojina Villegas.- Compendio de Derecho Civil, Tomo III.- Teoría General de las Obligaciones.- PP. 115, 116; Op.- Cit.- Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala.- Teoría General de las Obligaciones.- P. 128

⁶⁰ Ibid.

⁶¹ Ibid.

Artículo 1675. – “Para saber si hay lesión de mas de siete doceavos hay que estimar el inmueble según su estado y su valor en el momento de la venta...”

Artículo 1676. -“La demanda no es admisible después de la expiración de dos años, a contar del día de la venta...”⁶²

De los artículos señalados podemos deducir que en el Código de Napoleón se contemplaba la Lesión para algunos contratos, para ciertas personas (vendedor) haya sido lesionado en más de siete doceavos, en ese caso se tenía el derecho a pedir la rescisión de la venta, dando un plazo de dos años para ejercer la acción, dicho plazo comenzaba a partir del día de la venta.

Con el paso del tiempo la figura de la lesión en el contrato de compraventa como acto jurídico se ha ido ajustando a las necesidades de la sociedad, estableciendo el efecto de la rescisión y nulidad de dicho acto como se señalan en las legislaciones referidas con anterioridad a este párrafo, las cuales buscan como punto principal establecer una equidad en el precio pactado dentro de la compraventa.

Posteriormente en el derecho francés con Pothier se admite la rescisión por lesión y no la nulidad, en favor de cualquiera de los contratantes debido a la equidad que se debía mantener en el comercio.⁶³ Lo cual tiene relación con el comentario efectuado por la Dra. Ana María Cabanellas de las Cuevas, en su edición comentada del Código Civil Argentino, al manifestar que el Código Francés requiere para la existencia de la Lesión, que el vendedor haya sido perjudicado en siete duodécimas partes del precio de la cosa, señalando además que no era permitido el renunciar a la acción y limitando la misma a los contratos en que se trate de bienes inmuebles.⁶⁴

⁶² Op.- Cit.- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- P. 229.

⁶³ Ripert Boluanger.- Derecho Civil de las Obligaciones.-P.- 171.

⁶⁴ Código Civil Argentino y Legislación Complementaria.- Op. Cit. Ibid. pp. 256, 257.

Cabe hacer mención la diferencia que presenta el Código de Napoleón y lo regulado posteriormente por el Código Civil Francés, respecto de la cantidad que requieren para que se presente la lesión en el vendedor, pues en el primero de ellos como hemos dicho se requería de mas de siete doceavos del precio del inmueble, mientras que con el transcurso del tiempo se contemplo la exigencia de que fuera por más de siete doceavos.

Nuestro Código Civil de 1884 hace copia fiel de ciertos artículos del Código Civil Francés, al regular lo siguiente:

El artículo 1657.- Ninguna obligación se rescinde únicamente por la lesión; salvo lo dispuesto en el artículo 2890.

El artículo 1658.- Solo hay lesión cuando la parte que adquiera de a tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.

El artículo 1660. – La acción para pedir la rescisión, dura cuatro años.

Artículo 1674. – Si el vendedor ha sido lesionado en más de las siete duodécimas partes del precio de un inmueble, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta, aunque haya renunciado expresamente a ella en el contrato, o declarado que donaba el excedente.

Artículo 1675. – No podrá admitirse la demanda después de dos años contados Desde el día de la venta. Este plazo corre contra las mujeres casadas, ausentes, sujetos a interdicción y menores, si se trata de la venta hecha por un mayor. Corre también este plazo, sin que se suspenda, durante el término estipulado en el pacto de retro.

Artículo 1676. – Para determinar si hubo lesión de más de las siete duodécimas partes, es necesario valuar el inmueble según su estado y valor en el momento de la venta.

Artículo 1677. – La lesión únicamente puede probarse en juicio, y solo cuando los hechos alegados sean bastantes convincentes y graves para presumir la lesión.

Artículo 1678. – La prueba de la lesión resulta únicamente del dictamen de tres peritos, hecho al mismo tiempo y por mayoría de votos.

Artículo 1679. – Habiendo diferentes opiniones se expondrán sus motivos, pero no podrá darse a conocer la opinión de cada uno de los peritos.

Artículo 1680. – Los peritos se nombraran de oficio, a menos que las partes estén de acuerdo para nombrar los tres.

Artículo 1681. – Cuando se decrete la rescisión, tiene derecho el comprador a devolver la cosa, recibiendo el precio que haya pagado, o a conservar la cosa pagando el excedente de su justo valor, con la deducción de un 10% sobre el precio total. El tercer poseedor tiene el mismo derecho, salvo la garantía contra su vendedor.

Artículo 1682. – Si prefiriese el comprador conservar la cosa pagando el excedente regulado por el anterior artículo, debe también los intereses de éste desde el día de la demanda de rescisión. Si prefiere devolverla y recibir el precio, restituirá los frutos desde el día de la misma demanda. Se tomarán en consideración también, los intereses del precio desde el día de la demanda, o desde el día del pago, sino hubiere recibido ningún fruto.

Artículo 1684. – Tampoco es procedente en las ventas que sólo pueden celebrarse con autorización judicial.

Artículo 1685. – Son aplicables al ejercicio de la rescisión por lesión, las reglas establecidas en la sección precedente, a las ventas pactadas conjunta o separadamente por varias personas, y al caso en que las partes hayan muerto dejando varios herederos.

Artículo 2889.- El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.

Artículo 2890.- Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste si el dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en lo términos que establece el artículo 1658.⁶⁵

Por lo antes transcrito encontramos que tanto el código civil francés y en su momento el Código Civil de 1884, no consideraban la lesión como un vicio del consentimiento, además de que la acción de rescisión por lesión le corresponde al vendedor, a sus acreedores y a sus causahabientes universales en las condiciones previstas por lo establecido por el artículo 1685 antes citado.

Conforme a lo antes dicho, la acción debía intentarse en un plazo máximo de dos años, que comenzaba a contar a partir del momento en que se realizó la venta, además de que dicho plazo era improrrogable, un punto que debemos considerar de igual manera es que si se dictaba la rescisión por lesión solo en efecto retroactivo, excepto cuando se comprendan los frutos e intereses.

Un proyecto franco- italiano del Código de las Obligaciones en su artículo segundo y vigésimo segundo, admitió la nulidad del contrato o la reducción de las obligaciones contraídas en caso de lesión con la condición de que la obligación de una de las partes haya sido una desproporción desmedida o desproporcionada con la ventaja que obtenga del contrato, y cuando puede presumirse que el consentimiento de esta parte no ha sido suficientemente libre. Exige que la acción se ejerza dentro del año siguiente a la celebración del contrato y permite extinguir la acción de rescisión entregando un suplemento que el juez considere suficiente.⁶⁶

Además de que dicha ventaja en el contrato hubiese sido consecuencia de un consentimiento que se presumiera no expresado libremente, contemplando además que la acción debería de solicitarse dentro del año siguiente al que se celebró el contrato.

⁶⁵ Op.- Cit.- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- P. 230.; Bonnecase Julián.- Tratado elemental de derecho civil.- Ed. Harla.- Volumen I.- P. 962.

⁶⁶ Op.- Cit.- Gaudemet Eugene. Teoría General de las Obligaciones.- P.101.; Planiol Marcel.- Ripert Georges.- Derecho Civil.- Ed. Oxford, México.- Volumen 8.- 2000.- P.- 846.

Para Bonnacase la rescisión por la lesión aplicada a los mayores en materia de partición o de venta de inmuebles; está incorporada a la nulidad de derecho. Por su parte Messineo señala que por principio de cuentas se parte de la base de que se desterró la idea del principio general de la equivalencia en las prestaciones.⁶⁷

Pero añade esto es porque el presente legislador da como establecida la regla de que en los contratos conmutativos las prestaciones de las partes guardan ya una equivalencia y que solo en casos específicos se da la Rescisión por lesión.⁶⁸

Lo antes referido tiene relación con lo regulado por el Código Civil de 1884 de nuestro país, en sus artículos 1657, 1658, 1660, 2890 así como en su propia exposición de motivos en la que se refiere que las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error no hay necesidad de las relativas a la lesión, pues cuando ésta se verifica hay por lo común error y no pocas veces dolo; se exceptúa el contrato de compraventa, por que siendo el más frecuente, e imposible en muchos casos valerse en él de la mediación de peritos, era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por lesión.⁶⁹

En el Código Civil Italiano en su artículo 1448 señalaba: Solo hay lesión cuando la diferencia entre el valor económico de las prestaciones recíprocas excede de la mitad de su precio.⁷⁰

Por otro lado el Proyecto del Código Civil Español de García Goyena para siglo XIX en el artículo 1164, contemplaba el hecho de que ningún convenio o obligación se rescindía tan solo por lesión, pues este artículo además se complementaba por lo expuesto por el artículo 1165, que no señalaba a la lesión como una causa de rescisión. Además dicha figura fue comprendida en el Fuero Real, Ley Quinta, Título 10, Libro 3, del F. J. exigía que la lesión sean en más de dos tantos y daba acción sólo al vendedor. Por su parte la Ley 56, Título 5, Part. 5ª., la da al vendedor y comprador, cuando hubiese lesión en más de la mitad del justo

⁶⁷ Op.- Cit.- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las obligaciones.- P. 230.

⁶⁸ Op.- Cit.- Galindo Garfias Ignacio.- Teoría General de los Contratos.- P. 340.

⁶⁹ Op.- Cit.- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las obligaciones.- P. 231.

⁷⁰ Op.- Cit.- Galindo Garfias Ignacio.- Teoría General de los Contratos.- P. 339.

precio; La ley 4, del Título 7, Libro 5, Ord. Real, la concede al comprador y vendedor, cuando hay lesión en más de la mitad del justo precio; y fue la primera que generalizó la doctrina, extendiendo el remedio al arrendamiento, a la permuta, a la dación en pago, etc.; y fue la primera también que puso término a la acción, dándole cuatro años para su ejercicio, La Ley 2, Título 1, Libro 10 de la Novísima Recopilación, concedió el remedio de la lesión al comprador y vendedor cuando ella importase más de la mitad del justo precio, pero no generalizó su disposición;⁷¹

Por lo antes expresado he de mencionar que lo contemplado por el Derecho español se basaba para regular la figura de la lesión desde un elemento objetivo, considerando además la misma cuando el vendedor no percibía la mitad del justo precio.⁷²

Se establece en el Código Español en vigor que la acción de rescisión por lesión se ejerce de manera subsidiaria, siempre y cuando no se le brinde al perjudicado otro recurso legal que interponer, esto se regula por el artículo 1294.⁷³

Se dice que tanto la nulidad como la rescisión se regulan en el derecho francés consuetudinario, de donde fueron posteriormente evolucionando en cada legislación. Así la acción de rescisión se reservaba en los casos en los que la nulidad se fundaba exclusivamente en textos romanos, y en los que la acción solamente se intentaba después de haber pagado derechos fiscales, por su parte se llamó acción de nulidad a la que existía de pleno derecho por las ordenanzas y costumbres, se estableció para estas dos acciones una prescripción diferente, para la de nulidad se preveía 30 años mientras que para la de rescisión de preveían 10 años.

Como se verá, el problema de si la lesión genera una posible acción de nulidad y de rescisión en los diferentes sistemas jurídicos, en muchas ocasiones es meramente un problema semántico. Es decir, ¿cómo define ese sistema jurídico la rescisión y cómo define la nulidad?

⁷¹ Op.- Cit.- Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Tomo III.- Teoría General de las Obligaciones.- P. 371; Op.- Cit.- Código Civil Argentino y Legislación Complementaria.- Ibid. P. 256.

⁷² Ibid.

⁷³ Cfr.- Código Civil de España.- Pp.- 425- 426.- Arts.- 1290- 1294.

Los connotados comparatistas Zweigert & Kötz en su obra "*An introduction to comparative law*" destacan que en muchas ocasiones el problema es justo en términos de los vocablos empleados⁷⁴.

Dicha distinción fue desapareciendo en el derecho francés debido a la promulgación del Código y la unificación de leyes, pues ambas acciones derivan de la misma ley, además de que la prescripción para ambas se extingue en 10 años. Por lo que con el transcurso del tiempo, muchos autores acostumbraron en nombrar acción de rescisión a las nulidades fundadas en lesión, así pues los autores del Código Civil Francés manifestaron su intención de fundir, en una sola palabra las dos acciones.⁷⁵ En el caso del derecho mexicano, el problema debería estar resuelto en virtud de que rescisión debe implicar necesariamente incumplimiento contractual y por ende, toda referencia a la lesión debería estar vinculada al concepto de nulidad, que implica un defecto *ab initio*.

Por todo lo antes dicho, encontramos que la diferencia que existe entre legislaciones de otros países y lo regulado en nuestro país, es únicamente fundamentalmente semántica en muchas ocasiones, ya que como hemos mencionado en el presente trabajo, la diferencia entre la Rescisión y nulidad deriva de las bases del derecho francés en donde conforme la evolución del derecho que han desarrollado, los conceptos antes referidos son semejantes hoy en día.

Además, como ha quedado relatado en líneas anteriores, nuestros legisladores al realizar el Código de Comercio hicieron copia fiel en ciertos artículos de lo plasmado en el Código de Comercio de España, sin analizar lo regulado por su parte en el Código Civil y a su vez comparar si las instituciones previstas en el Código de Comercio tenían relación con las que le son base, es decir lo regulado en materia civil.

Al respecto menciona el maestro Galindo Garfias lo siguiente: Los Códigos civiles mexicanos de 1870 y 1884 (arts. 1772 y 1658 respectivamente) disponían: "solo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del

⁷⁴ Zweigert Heinz *et al.*, *An Introduction to Comparative Law*, Editorial Clarendon, Reino Unido, 1999.

⁷⁵ Op.- Cit.- Planiol Marcel.- Ripert Georges.- Derecho Civil.- P.- 846.

justo precio o estimación de la cosa”.- En ambas codificaciones nuestros legisladores se ajustaron a la tradición latina que inspiró a la vieja legislación española y a los autores de aquellos códigos, se inclinaron por señalar con toda la precisión matemática, cuando ese desequilibrio económico debe considerarse suficiente para integrar la lesión derivada de in contrato leonino. “El Código Civil vigente se apartó en esta ocasión del derecho romano y aún del hispánico que había regido inveteradamente en la Nueva España y México...siguiendo el Código Civil alemán (art. 138) y al Código Civil Suizo de las obligaciones”.⁷⁶

Los métodos aritméticos para determinar la Lesión han continuado siendo desarrollados por diversas legislaciones extranjeras, como lo regulado en el Código Civil Francés en su artículo 1674, al contemplar la cantidad de más de siete doceavos. Naturalmente, ni la legislación civil federal en México, ni la jalisciense tienen una ponderación matemática exacta para que proceda el concepto de lesión.

LEGISLACIÓN	ARTÍCULO
Código de Napoleón	Artículo 1118. - “La lesión no vicia los convenios sino en ciertos contratos o respecto de ciertas personas...” Artículo 1674. – “ Si el vendedor ha sido lesionado en mas de siete doceavos en el precio de un inmueble, tiene el derecho de pedir la rescisión de la venta, aun cuando expresamente hubiera renunciado en el contrato a la facultad de pedir la rescisión...” Artículo 1675. – “Para saber si hay lesión de mas de siete doceavos hay que estimar el inmueble según su estado y su valor en el momento de la venta...” Artículo 1676. -“La demanda no es admisible después de la expiración de dos años, a contar del día de la venta...”
Código Francés	El artículo 1657.- Ninguna obligación se rescinde únicamente por la lesión; salvo lo dispuesto en el artículo 2890. El artículo 1658 solo hay lesión cuando la parte que adquiera de a tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa. El artículo 1660. - señala que para pedir la acción de rescisión, dura

⁷⁶ Op.- Cit.- Galindo Garfias Ignacio.- Teoría General de los Contratos.- P.- 347.

cuatro años.

Artículo 1674. – Si el vendedor ha sido lesionado en más de las siete duodécimas partes del precio de un inmueble, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta, aunque haya renunciado expresamente a ella en el contrato, o declarado que donaba el excedente.

Artículo 1675. – No podrá admitirse la demanda después de dos años contados Desde el día de la venta. Este plazo corre contra las mujeres casadas, ausentes, sujetos a interdicción y menores, si se trata de la venta hecha por un mayor. Corre también este plazo, sin que se sus penda, durante el término estipulado en el pacto de retro.

Artículo 1676. – Para determinar si hubo lesión de más de las siete duodécimas partes, es necesario valuar el inmueble según su estado y valor en el momento de la venta.

Artículo 1677. – La lesión únicamente puede probarse en juicio, y solo cuando los hechos alegados sean bastantes convincentes y graves para presumir la lesión.

Artículo 1678. – La prueba de la lesión resulta únicamente del dictamen de tres peritos, hecho al mismo tiempo y por mayoría de votos.

Artículo 1679. – Habiendo diferentes opiniones se expondrán sus motivos, pero no podrá darse a conocer la opinión de cada uno de los peritos.

Artículo 1680. – Los peritos se nombraran de oficio, a menos que las partes estén de acuerdo para nombrar los tres.

Artículo 1681. – Cuando se decrete la rescisión, tiene derecho el comprador a devolver la cosa, recibiendo el precio que haya pagado, o a conservar la cosa pagando el excedente de su justo valor, con la deducción de un 10% sobre el precio total. El tercer poseedor tiene el mismo derecho, salvo la garantía contra su vendedor.

Artículo 1682. – Si prefiriese el comprador conservar la cosa pagando el excedente regulado por el anterior artículo, debe también los intereses de éste desde el día de la demanda de rescisión. Si prefiere devolverla y recibir el precio, restituirá los frutos desde el día de la misma demanda. Se tomarán en consideración también, los intereses del precio desde el día de la demanda, o desde el día del pago, sino hubiere recibido ningún fruto.

Artículo 1684. – Tampoco es procedente en las ventas que sólo pueden celebrarse con autorización judicial.

Artículo 1685. – Son aplicables al ejercicio de la rescisión por lesión, las

reglas establecidas en la sección precedente, a las ventas pactadas conjunta o separadamente por varias personas, y al caso en que las partes hayan muerto dejando varios herederos.

El artículo 2889 decía que el contrato de compra-venta no podrá rescindirse en ningún caso con el pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.

El artículo 2890 a su vez contemplaba que si la cosa no ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse este si el dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en lo términos que establece el artículo 1658.

2.1. – LEGISLACIONES EXTRANJERAS

Es importante para el desarrollo de la presente investigación señalar parte del contenido de algunas legislaciones extranjeras como lo son: la argentina, la brasileña y la portuguesa, en las cuales no se hace la distinción como es el caso de nuestro país entre los demás vicios de consentimiento como son dolo, error, violencia etc. con la lesión pues ésta va adherida dentro de los antes mencionadas.⁷⁷

Otro ejemplo lo brinda el Código Civil Italiano que trata del Contrato concluido en Estado de Peligro artículo 1447 *“El contrato mediante el que una de las partes asumido obligaciones en condiciones inicuas, por la necesidad conocida por la otra persona de salvarse así mismo o salvar otros del peligro actual de un daño grave a la persona, podrá rescindirse a instancia de la otra parte que se haya obligado. El juez al pronunciar a la rescisión, podrá según las circunstancias asignar a la otra parte una retribución equitativa por la obra prestada”*.⁷⁸

Dicho Código señala que algunas características sobre las cuales se deben interpretar los contratos son:

⁷⁷Op.- Cit.-Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- P. 238.

⁷⁸Op.- Cit.- Código Civil de Italia y Legislaciones Complementarias.- P.- 344.- Art.- 1474.

a.- El contrato debe ser interpretado de acuerdo con la buena fe, esto en su artículo 1366.⁷⁹

Entendiendo por buena fe como la lealtad recíproca que debe existir entre las partes, lo que para Planiol es la obligación que cada persona debe conducirse como hombre honrado y consciente.

b.- En los contratos en los que alguna palabra o cláusula se tengan dudas, éstas se deberán interpretar en lo más favorable para la parte a quien se le hayan impuesto las cláusulas y en contra del autor de las mismas, así mismo en aquellas cláusulas en las que se establecen condiciones señaladas por uno de los contratantes; en caso de duda, son a favor del otro.⁸⁰

Además, en el Artículo 1448 habla de la Acción general de rescisión por lesión: *“Si hubiera desproporción entre la prestación de una parte y la de la otra parte, y la desproporción es debida al estado de necesidad de una de ellas, de la que se ha aprovechado la otra para obtener ventaja, la parte damnificada podrá demandar la rescisión del Contrato.”*⁸¹

Encontramos que en la legislación Italiana la lesión se regula como vicio mixto: elemento objetivo y subjetivo, teniendo como consecuencia la rescisión; no siendo admisible la lesión si la cantidad entregada no excede de la mitad del valor de la prestación ejecutada o prometida por la parte damnificada en el momento del contrato.

La lesión debe perdurar hasta el momento en que se proponga la demanda. No podrán ser rescindidos por causa de la Lesión los Contratos aleatorios, (Son aquellos en los que el valor concreto de la prestación o de la contraprestación depende de un factor incierto, que

⁷⁹ Cfr.- Ibidem.- p.- 331.- Art.- 1366

⁸⁰ Cfr.- Ibidem.- p.- 331.- Art.- 1362.

⁸¹ Ibidem.- p.- 344.- Art.- 1448.

puede actuar en ventaja de una parte contratante y en contra de la otra.⁸² (respecto de este punto he de agregar que Salvador Rocha Díaz considera que en los contratos aleatorios si es posible que se pueda presentar una desproporción enorme en las prestaciones recíprocas de las partes;⁸³ lo cual va en contra de la opinión de autores como Bejarano Sánchez, Joaquín Martínez Alfaro).

Por su parte el Código Civil Alemán, prevé como requisitos para que proceda la lesión primero que se cause un daño al acreedor y que él mismo haya interpelado al deudor, a quien por su parte le sea imputable el retraso, mora o incumplimiento.

Además el Código Alemán considera nulo el acto jurídico en el que una persona se aproveche de la ligereza, inexperiencia o abandono de la otra.⁸⁴ Por lo que encontramos que la figura de la lesión es regulada como un vicio mixto en la legislación alemana al igual que la ley Italiana.

Por su parte encontramos que los artículos 273, 320 y 322 del Código Civil Alemán, regulan la ejecución dando y dando "*do ut des*" doy para que des.⁸⁵

La teoría alemana considera como la nuestra, al contrato como una fuente de obligaciones, pero se pregunta el papel que juega la voluntad para la formación de la obligación contractual pues cuestiona lo siguiente ¿en qué medida se puede atribuir a la voluntad de las partes los efectos que producen los contratos? esto sobre todo y con referencia a que es difícil precisar para cada uno de las contratantes las posibles consecuencias que surjan de su obligación con posterioridad, pues tal vez si cada parte en caso de haber conocido la cuestión, no hubiese llevado a cabo la misma o la hubiese realizado de forma diferente; así que la pregunta para los doctrinistas alemanes es ¿Dónde surge el concurso de voluntades y/o dónde el contrato?. El Código Civil Alemán comentado refiere: "*La autonomía privada*

⁸² Op.- Cit.- Sánchez Meda Ram6n. De los Contratos Civiles.- P. 120.

⁸³ Op.- Cit.- Rocha DÍaz Salvador.- Los Contratos aleatorios.- Estudios Jurídicos en Homenaje a Manuel Borja Soriano.- Ed. Porrúa.

⁸⁴ Cfr.- C6digo Civil Alemán Comentado BGB.- Op. Cit.- p. 85.- Art.- 138

⁸⁵ Ibid.- Pp. 124, 133, 134.

*pertenece a los valores fundamentales e irrenunciables de un ordenamiento jurídico de carácter liberal. No debe, sin embargo, olvidarse que la autonomía privada encierra en sí el peligro del abuso y que puede ser utilizada como instrumento para ejercer desordenadamente el poder en la sociedad. Evitar tales abusos es uno de los más nobles objetivos de la legislación y la jurisprudencia de, en un ordenamiento inspirado en el modelo del Estado social.”*⁸⁶

Por otro lado el Código Civil de Polonia contempla que al existir la lesión, la parte perjudicada puede pedir la reducción de su prestación o en su caso el aumento de la contraprestación, por lo que presenta dos soluciones al respecto de dicha cuestión.

Con relación a lo antes referido he de mencionar lo dispuesto por nuestro Código Civil del Estado de Jalisco en vigor, en su artículo 1795 el cual señala: Se da la reducibilidad en un contrato cuando en el momento de otorgarse se pacten prestaciones superiores a las establecidas en ley, es decir, la reducibilidad no anula el contrato sino que restablece la equidad contractual cuando sobrevienen hechos o causas que no existían al momento de otorgarse el acto jurídico y que de haber existido reducirían o anularían las prestaciones otorgadas.⁸⁷

Por su parte el Código Civil Francés en su artículo 1117 señala: *“El contrato celebrado por error, violencia o dolo no es nulo de pleno derecho, da lugar únicamente a una acción de nulidad o de rescisión, en los casos y de la manera establecidos en la sección VII del capítulo V del presente título”*⁸⁸. Este artículo tiene relación con el 1674 de dicha legislación, el cual señala: *“Si el vendedor resulta perjudicado en más de siete doceavas partes en el precio del inmueble, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta, aunque hubiera renunciado expresamente, en el contrato a esta facultad y aunque hubiera declarado que donaba la diferencia del valor”*. El Código francés comentado menciona lo siguiente: *“La diferencia entre la acción de nulidad (action en nullité) y la de rescisión (action en rescission), existente*

⁸⁶ Ibi.- P. 70

⁸⁷ Cfr. Código Civil para el Estado de Jalisco.- Art.- 1795.

⁸⁸ Op.- Cit.- Código Civil Francés.- P.- 527.- Art.- 1117.

en el antiguo derecho francés, meramente procesal y temporal, desapareció en el *Code*, para el que ambas acciones son una misma, y para el que son sinónimos los términos *nullité* y rescisión. En el derecho anterior, en efecto y en los países de *Droit coutumier*, la nulidad sólo podía pedirse con base en un texto legal o en una costumbre, pero se admitió que pudiera interesarse también invocando el *Corpus Iuris Civilis*, siempre que se obtuviera licencia real. A estos documentos se les llamó *lettres royaux* o *letters de rescission*; y la acción que se amparaba en ellos, *action en rescission*, al reservarse la expresión *action en nullité* para la que se fundaba en un precepto legal consuetudinario.

Lo anterior deriva de una larga polémica, en la que intervino personalmente Napoleón, la rescisión por lesión se mantuvo en el *Code* como una causa de anulación de los contratos siempre que intervinieran menores art. 1305 y entre mayores, cuando el objeto fuera inmueble como es el caso del artículo 1674, así como en el caso de la partición hereditaria art. 887. Actualmente, también son *rescindibles* por causa de lesión los actos y contratos realizados por un mayor de edad bajo protección judicial o sometido curatela arts. 491-2 y 510-3, procedentes de la reforma introducida por la Ley # 68-5, de 3 de enero de 1968.⁸⁹

Refuerza lo antes señalado lo regulado por dicha legislación en su artículo 1118 que dice: "*La lesión no vicia los contratos sino en determinados casos o respecto de ciertas personas, como se establece en la misma sección*".

De lo antes referido deducimos que la acción que procede en la legislación francesa en el caso de que se presente lesión en el contrato de compraventa será la rescisión.

De lo establecido anteriormente debemos de señalar que solo se toma en cuenta la lesión en materia de venta, con respecto a inmuebles y teniendo como condición de que sea más de los siete doceavos, pero debemos apuntar que existen algunas ventas que no entran en la acción de rescisión, algunos casos como lo son por ejemplo: las ventas hechas por la autoridad judicial por causa de utilidad pública, o mediante una renta vitalicia.⁹⁰

⁸⁹ Ibid.- Pp.- 580, 697.

⁹⁰ Cfr.- Ibid. Arts.- 1674-1685

El vendedor, sus acreedores y causahabientes universales pueden renunciar a la acción de rescisión por lesión, en las condiciones descritas por la propia legislación, misma que contempla además un plazo de dos años a partir de la venta, para poder ser admitida. Dicho plazo correrá también, y no se podrá suspender, durante el tiempo establecido para el pacto de retroventa.⁹¹

Dicha acción tiene efectos retroactivos, excepto a lo que se refieren los frutos e intereses. Dentro de lo contemplado por el Código Civil Francés encontramos que el comprador puede evitar la rescisión por lesión, cuando paga el complemento del precio justo, deduciendo la décima parte del precio total conservando la finca, ó en su caso devolver la cosa, recuperando el precio que pagó por ella.

El artículo 1184 del Código Civil Francés por su parte, señala que en los contratos sinalagmáticos⁹², (cuando los contratantes se obligan reciprocamente),⁹³ surge también la acción de rescisión cuando no exista una proporción equitativa en las obligaciones de las partes, puesto que en este tipo de contratos deben prevalecer las obligaciones reciprocas, aunque no quisiera con ello eliminar la posibilidad de que dicha acción no se presente en un contrato unilateral, (son aquellos en los que se produce una relación de obligación, por la que una de las partes resulta deudora y la otra acreedora),⁹⁴ pues la mencionada acción se puede derivar por ejemplo en un préstamo con interés.⁹⁵

Este código señala además que habrá lesión para el vendedor de bienes inmuebles cuando se exceda en más de siete doceavos del valor del precio, por lo tanto se calcula matemáticamente el valor excedido.⁹⁶

⁹¹ Cfr.- Ibid.- Arts.- 1674, 1676, 1305, 887.

⁹² Contratos Sinalagmáticos o bilaterales.- Son aquellos en los que las obligaciones que nacen a cargo de una y otra parte tienen entre sí una interdependencia recíproca. Op. Cit.- De los Contratos Civiles.- Sánchez Meda Ramón.- P. 111.

⁹³ Op.- Cit.- Planiol Marcel.-Ripert Georges.- P. 817; Cfr.- Op.- Cit.- Código Civil Francés.- P.- 522.- Art.- 1102.

⁹⁴ De la Peza José Luis.- De las Obligaciones Civiles.- Ed. Oxford University Press. Harla.- Quinta Edición.- P. 39.; Op.- Cit.- Cfr. Código Civil Francés.- P.- 522.- Art.- 1102.

⁹⁵ Cfr.- Ibid. P.- 547.- Art.- 1184.

⁹⁶ Op- Cit.- Código Civil Francés.- P. 697. Art.-1674

Por su parte el Código Civil de Suiza en materia de obligaciones al igual que la legislación Alemana, determina que la lesión es un vicio mixto tanto subjetivo como objetivo para todos los contratos. El artículo 21 de la norma referida señala: *“En caso de desproporción entre las prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el plazo de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El plazo de un año corre desde la celebración del contrato.”*⁹⁷

De esta forma es claro observar que legislación civil suiza a diferencia de la francesa contempla un plazo de un año para ejercitar la acción, el cual adecuadamente menciona que comenzará ha correr a partir de que se concluya el contrato, a diferencia de la legislación alemana que señala que el plazo comenzará ha contar desde que se celebren el contrato.

Por lo que debemos añadir que el contrato es consensual en oposición a real, pues no se requiere de la entrega de la cosa como un elemento necesario para su formación, entonces en este punto podemos encontrar la posibilidad de que el comprador no haya podido verificar las cualidades de la mercancía que le ha sido vendida y que adquirió las mismas sin verificar el estado que guardaban, debido tal vez a la necesidad en que se encontraba; entonces si el vendedor no cumple con la obligación de entregar la mercancía con la cualidad exigida, se rompe con el justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes que exige dicho Contrato.

2.2.- LEGISLACIÓN MEXICANA

Es necesario reconocer que anteriormente nuestro Derecho estaba regulado con base a las diferentes Ordenanzas que se dictaron por los gobiernos españoles, una de ellas la Ordenanza del Consulado de México.

⁹⁷ Op.- Cit.- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- P. 233.

Dicha Ordenanza era aplicada a la Nueva España así como la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias misma que preveía una supletoriedad de las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla en lo que no estuviera regulado por la misma.

Pero esta supletoriedad no era la única que se regulaba sino que además se preveía la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao, esto por lo ordenado por el propio Consulado de México.

Estas Ordenanzas que resultaron base para el Comercio regulado en nuestro país ya que fue en donde se regulaban los actos de Comercio hasta el surgimiento de la nueva Legislación Mercantil.⁹⁸

Habremos de agregar que nuestro primer Código de Comercio fue el promulgado el 16 de mayo de 1854, el mismo que era aplicado al Distrito Federal y Territorios Federales, el cual tuvo una vigencia hasta el 29 de Octubre 1865, pero en 1863, volvió a entrar en vigencia.

En el tiempo que no estuvo vigente dicho Código se tuvo como legislación aplicable Las Ordenanzas de Bilbao antes referidas, lo anterior hasta el 15 de julio de 1863 fecha en la que por medio de un decreto se formulo la segunda etapa de vigencia del Código de 1854.

Pero este decreto no solo permitió la segunda etapa de vigencia del Código, sino que además estableció la integración de Tribunales que conocían de las diferentes controversias derivadas del Comercio.⁹⁹

Posteriormente en la legislación de nuestro país el Código Civil de 1870, en su artículo 1772 señalaba, que solo había lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.

⁹⁸ Tena De J. Felipe.- Derecho Mercantil Mexicano.- Ed. Porrúa.- Décimo Cuarta Edición.- México.- 1994.- Pp. - 43, 44, 45, 46; Barrera Graf Jorge.- Instituciones de Derecho Mercantil.- Ed. Porrúa.- México.-Quinta Reimpresión.- 2003.- P.- 19, 20.

⁹⁹ Ibid.-

Este artículo tiene gran relación con lo señalado en el Código de 1884 que contemplaba en sus artículos lo siguiente:

“Artículo 1656. - No pueden rescindirse más que las obligaciones que en si mismas son válidas.

Artículo 1657. - Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2890.

Artículo 1658. - Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa...

Artículo 2889. - El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato...

Artículo 2890. - Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste si el dictamen de aquéllos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1658...”

Mencionan el Maestro Fausto Rico Álvarez y el Licenciado Patricio Garza Bandala, en su libro Teoría General de las Obligaciones, que el Código Civil de '84, preveía la lesión de una manera más amplia, ya que su texto la extiende a cualquier enajenación onerosa, y a favor de ambas partes, esto es, enajenante y adquirente. Se sigue, sin embargo, la opinión de determinar la lesión con un criterio aritmético.¹⁰⁰ Lo cual sucede como ha quedado señalado en el presente trabajo en Legislaciones como la italiana y la francesa.

¹⁰⁰ Op.- Cit.- Rico Álvarez Fausto, Garza Bandala Patricio.- Teoría General de las Obligaciones.- P. 129.

De los artículos antes transcritos se aprecia la similitud en lo dispuesto por nuestra legislación civil con lo regulado en la legislación Francesa, tal como ha quedado referido en capítulos anteriores.

De lo cual es claro observar la clara influencia del derecho francés en nuestras legislaciones, debido a la cual en los Códigos de 1870 y 1884 de nuestro país se regulaba la lesión desde un punto de vista del elemento objetivo, lo anterior no solo por la ideas del calculo aritmético para determinar la lesión sino que además agrega la idea del justo precio.

La idea no solo se desprende de los puntos antes planteados, sino además de la propia exposición de motivos del Código Civil de 1870, al referir lo siguiente: *"Este capítulo contiene algunas reglas generales y las referencias conducentes, por que en cada contrato, así como en los títulos precedentes, se han fijado ya los casos en que tiene lugar la rescisión. Sólo se hará observar el artículo 1771, en que se declara: que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión; por que establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además: se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error, de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas a lesión, pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta a cuestiones interminables y de muy difícil solución. Sólo se exceptúa el contrato de compraventa en los términos que establece el artículo 3023, por que siendo dicho contrato el más frecuente e imposible en muchos casos valerse en él de mediación de peritos, era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión; más como debe procurarse en el artículo 1772, que no se repute lesión, el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere da dos tantos más, o el que enajena recibe dos tercias partes menos del justo precio de la cosa. No habrá, pues, en lo sucesivo, más que un genero de lesión atendible y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y enormísima."*¹⁰¹

¹⁰¹Op.- Cit.- Rojina Rafael Villegas.- Compendio de Derecho Civil, Tomo III.- Teoría General de las Obligaciones.- P. 117.

Debemos de recordar que el Código de 1884, fue la primera legislación aplicada en materia federal; resultado de la reforma al artículo 73 en su fracción X de nuestra Carta Magna de 1857, dicha reforma se llevo a cabo el 15 de diciembre de 1883; con respecto a la materia de comercio han existido además diversos Proyectos, uno de ellos fue el del Código de Comercio de 1954 en el que se buscó tener una sola legislación mercantil aplicable a todas las ramas del Comercio.

Otros Proyectos que se presentan en materia mercantil son los de los años de 1960 y 1981, mismos que buscaban al igual que el anterior proyecto, el tratar de regular todos los actos de comercio e instituciones de comercio en una sola legislación.

Por su parte encontramos que el Código Civil de 1928, tiene como fundamento para el tema de la lesión el artículo 138 del Código Civil Alemán y el Código Civil Suizo de las obligaciones, con lo cual debemos decir que se aparto de los conceptos planteados por el derecho romano, el derecho hispánico así como el derecho francés.

Lo anterior deriva también de la exposición de motivos de dicho Código, al señalar lo siguiente: *“Se dio a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos perjuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es suprema ley de los contratos. Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma ley, y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado... En realidad, este artículo no hace más que extender a todos los contratos la rescisión por lesión enormísima que el Código vigente concede, en su artículo 1658, para la compraventa. No hay razón para que se rescinda la compraventa cuando es leonina y se consideran inatacables los otros contratos, aunque en ellos intervenga la misma inicua explotación. Esta reforma no se inspiró, como algunos han pretendido, en el Código Ruso, sino en el Código Suizo de la obligaciones, artículo 21 y en el Código Civil alemán, artículo 138. La comisión procuró suavizar los efectos de esta disposición limitando el ejercicio de la*

*acción a un plazo corto, con el objeto de mantener la estabilidad, que es indispensable en las transacciones económicas.*¹⁰²

Tal parece que es en este momento cuando el legislador (Código Civil), de nuestro país se da cuenta que las ideas y conceptos acogidas en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 basados en Código Civil Italiano, Francés y español, resultaban ser anticuadas y contradictorias entre sí, pues como ha quedado expresado anteriormente el propio Código Civil Francés llega a considerar la acción de rescisión y nulidad como una sola al tratar de unificar criterios en su legislación.

Resulta claro que el Código Civil de 1928, se apoya en la legislación civil suiza y alemana, al regular la figura de la lesión, lo cual no solo se aprecia de la exposición de motivos antes transcrita sino además por que contempla que para que nos encontremos ante un caso de dicha figura será necesario que se presenten tanto el elemento objetivo y subjetivo en la misma.¹⁰³

Como referencia al punto inmediato anterior encontramos que el Código Civil Alemán solo contempla la existencia de la Lesión en el caso de que haya una desproporción en las prestaciones de las partes y que por lo tanto sea injustificada, con relación al Código Suizo contempla que la existencia de la lesión requerirá que la desproporción sea evidente.¹⁰⁴

Mencionaremos que los puntos antes señalados están contemplados en el Código Civil de 1928 aplicable en materia federal, al exigir para la calificación de la lesión de una desproporción económica con un lucro desproporcionado.

En México en 1928 el artículo 17 que se reforma por decreto publicado en el Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1983, misma que entró en vigor a partir del primero de octubre de 1984, señala que el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o

¹⁰² García Téllez Ignacio.- Motivos, colaboración y concordancias del nuevo código civil mexicano.- Ed. Porrúa.- México.- Segunda Edición.- P. 78.

¹⁰³ Vid infra.

¹⁰⁴ Vid supra.

la reducción equitativa de su obligación más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

La ineficacia tiene como consecuencia la nulidad de un acto dicha consecuencia puede ser de manera absoluta o relativa la primera nos establece que se producen efectos provisionales la segunda con lleva a los vicios del consentimiento.

Pues anteriormente contemplaba lo siguiente... *“Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concebido en este artículo dura un año.”*

Se señala que la Comisión redactora del Código de 1928 al realizar un informe sobre la revisión del Proyecto del Código, realizó un estudio en relación con el artículo 17 expresando que el mismo tenía por objeto tratar de establecer una protección a la clase desvalida e ignorante en los Contratos en los que intervinieran. Lo cual tiene una relación innegable con lo expuesto en la exposición de motivos.

Cabe hacer mención que en esos tiempos se comprendía como medida la rescisión por lesión enormísima, esto basándose el legislador en el principio de igualdad en los contratos sin olvidar que la voluntad de las partes es la parte suprema de los contratos.

2.3. - CONCEPTO

Resulta clave en la presente investigación el señalar algunos conceptos de la Lesión:

- Se entiende por lesión el vicio de la voluntad de una de las partes en un contrato bilateral oneroso, originado en su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria.¹⁰⁵

- Es el perjuicio que experimenta una de las partes en un contrato a título oneroso, cuando hay desigualdad de valor entre las prestaciones que recíprocamente se deben los contratantes.¹⁰⁶

- Para Demontes: Es el perjuicio que un contratante experimenta, cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra.¹⁰⁷

- Es el perjuicio material que resulta para una de las partes de la falta de equivalencia entre las prestaciones impuestas por el contrato.¹⁰⁸

- Es el perjuicio pecuniario que experimenta una de las partes por obra de una desigualdad de valor entre las prestaciones.¹⁰⁹ Para este autor pues la Lesión reviste un vicio consensual o a lo sumo un vicio distinto.

- Es cualquier perjuicio, daño o menoscabo que sufre una persona, originado por causa natural externa, cualquiera que ella sea.¹¹⁰ La definición de este autor contempla que el menoscabo sufrido debe ser de carácter patrimonial.

Por lo tanto, en el contrato, los provechos y gravámenes entre las partes deben tener una relación de equivalencia, señala el propio autor que además dicha desproporción debe ser “notoria” y tener por origen una ignorancia, miseria o inexperiencia.

¹⁰⁵ Gutiérrez y Gonzáles Ernesto.- Derecho de las Obligaciones, Tomo I.- Ed.- Porrúa.- México.-Décima Segunda Edición.- P. 370.

¹⁰⁶ Op.- Cit.- Gaudement Eugene.- Teoría general de las obligaciones.- P. 95.

¹⁰⁷ Op.- Cit.- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- P. 229

¹⁰⁸ Op.- Cit.- Boulanger Ripert.- Derecho Civil Obligaciones 1 parte.- P. 170

¹⁰⁹ Carbonier Jean.- Derecho Civil Volumen II.- P. 211

¹¹⁰ Op.- Cit.- Galindo Garfías Ignacio.- Teoría General de los Contratos.- P. 337.

- Es el grave desequilibrio entre las prestaciones, en los contratos onerosos, cuando uno de los contratantes se aprovecha de una situación de superioridad respecto de aquella en que se halla la otra parte al celebrar el contrato debido a la notoria inexperiencia, extrema miseria o suma ignorancia, lo que le permite obtener de quien así contrata un lucro excesivo, desproporcionado, en relación con lo que él por su parte se obliga.¹¹¹

Al observar estas definiciones encontramos que las mismas se aplican tanto en la materia civil como en la mercantil, sin que exista diferencia de conceptos en una u otra materia, pues no son privativas de tal o cual rama del derecho.

De las anteriores definiciones transcritas encontramos que nos hacen entender que una de las partes al momento de celebrar el contrato pudo haberse encontrado en circunstancias desfavorables con respecto de la otra, lo cual trajo como consecuencia una explotación evidente.

Las anteriores definiciones son desde el punto de vista doctrinario, pero enseguida mencionaremos lo que se entiende por lesión tanto en El Código Civil Federal así como el concepto que contempla nuestro Código Civil local.

Artículo 17 del Código Civil Federal.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concebido en este artículo dura un año.¹¹²

Respecto a esta definición cabe hacer mención que dicho artículo tuvo una reforma, pues antes señalaba que se tenía derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser ésta

¹¹¹ Ibidem.- P. 338

¹¹² Op.- Cit.- Código Civil Federal.- P. 4.- Art.- 17.

imposible, entonces se podía pedir la reducción equitativa de la obligación, con lo que se tenía un conflicto entre lo señalado por este artículo y lo contemplado por el artículo 2228 de la propia legislación invocada, así como una discrepancia con el artículo 2230,¹¹³ Situación que fue resuelta con la reforma ha dicho artículo.

Además dentro de la definición expresada en el artículo 17 encontramos de nueva cuenta la influencia del Código Civil Suizo de las obligaciones, en el sentido de señalar que se tendrá un año para poder pedir la nulidad del contrato ó la reducción de las obligaciones, así como para reclamar el pago de los daños y perjuicios. Pero a diferencia de la legislación suiza en donde si se establece desde cuando comienza a correr dicho término, nuestra legislación es omisa en ese sentido.

Continuando con el esquema planteado por el artículo en análisis, es menester mencionar que se concede al perjudicado dos opciones que son la de pedir la nulidad del contrato o por otro lado la reducción equitativa de la obligación, por lo que debemos advertir que ambas acciones son excluyentes entre sí.

Por su parte no quiero dejar aun lado lo regulado en el Código Civil local respecto de este tema debido a la relación entre ambas legislaciones aunque sea de forma muy somera.

Por ello refiero lo regulado por la legislación señalada en su artículo 1265, el cual señala: "El contrato puede ser invalidado: I.-Por incapacidad. II.-Por vicios de consentimiento. III.-Por que su objeto o causa sean ilícitos, y IV.-Por defectos en la forma establecida por la ley".¹¹⁴

Por su parte el artículo 1297 del Código Civil para el Estado de Jalisco señala; "*Hay lesión, cuando en un contrato sinalagmático, conmutativo y oneroso uno o varios de los contratantes abusando de la ignorancia o inexperiencia o miseria o necesidad de la otra parte obtenga un lucro desproporcionado a la contraprestación a que se obliga.*

¹¹³ Cfr.- Arts.- 2228, 2230 Código Civil Federal.

¹¹⁴ Cfr.- Código Civil del Estado de Jalisco.- Art.- 1265.

El perjudicado puede reclamar la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, independientemente de los daños y perjuicios que se causaren.

El derecho para reclamar la lesión prescribe en el término de un año contado a partir de la fecha en que se formalizó el contrato."¹¹⁵

Resulta claro que en cada definición encontramos aspectos que coinciden, pero que también existen algunos otros que en un caso se amplían y en otro caso se añaden a dicha definición.

Entre los aspectos que se diferencian de cada una de las definiciones de ambos Códigos podemos señalar: - El código civil local habla de contratos sinalagmáticos, conmutativos y onerosos. - También hace mención al estado de necesidad en que se encuentre alguno de los contratantes. - Hace extensivo un plazo para reclamar la lesión que será de un año, pero a diferencia del federal el Código Civil local precisa a partir de qué momento comenzará a contar dicho plazo. Lo cual tiene relación lo planteado con la legislación alemana.

Por otra parte el artículo 385 del Código de comercio que señala: *"Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión, pero el perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento."*¹¹⁶ De lo antes transcrito se aprecia claramente que el Código de Comercio en México habla de Rescisión y no de nulidad, tal como lo hacen el Código Civil Federal y local.

Con respecto a este punto debemos mencionar que el artículo anteriormente citado tiene como antecedente el artículo 344 del Código de Comercio Español, en el cual se dice se rechazo la idea de la lesión en la ley mercantil debido a que según sus autores se buscaba prevalecer la existencia de los contratos. *"Art.- 344.- No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere*

¹¹⁵ Op.- Cit.- Código Civil para el Estado de Jalisco.- P. 264.

¹¹⁶ Op.- Cit.- Código de Comercio.- P. 30.

procedido con malicia o fraude en el contrato o en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal"¹¹⁷

El artículo 344 del Código de Comercio de la legislación española antes referido tiene congruencia con lo que se encuentra plasmado en el Código Civil de España en los siguientes artículos: "*Art.- 1291.- Son rescindibles: I.- Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización judicial, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.- II.- Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido lesión a que se refiere el número anterior...*

Art.- 1294.- Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los número 1 y 2 del artículo 1.291.

Art.- 1300.- Los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley."¹¹⁸

Tiene relación con lo expresado en párrafos anteriores el comentario señalado por el Código Civil francés al referir lo siguiente: " En Derecho Común español sólo se admite la rescisión por lesión en los casos mencionados en los números 1 y 2 del artículo 1291 del CC, como establece el artículo 1293; o sea, en los supuestos de contratos celebrados por los tutores sin autorización judicial y de los celebrados en representación de los ausentes, y siempre por una lesión en más de la cuarta parte. En derecho Catalán existe, en cambio, la rescisión *ultra dimidium* (o por más de la mitad), aplicable a los contratos de compraventa, permuta y demás de carácter oneroso, relativos a bienes inmuebles, con algunas excepciones (arts. 321 ss. Compilación del Derecho Civil de Cataluña... así como la rescisión en más de la mitad, aplicable a la partición (art. 59 Código de Sucesiones por Causa de Muerte... En

¹¹⁷ Op.- Cit.- Código de Comercio de España y Leyes Complementarias.- P. 102.- Art. 344.

¹¹⁸ Op.- Cit.- Código Civil de España.- Pp.- 425-427.- Arts. 1291, 1294, 1300.

derecho Navarro también existe una rescisión por lesión enorme (o por más de la mitad) aplicable a los contratos.¹¹⁹

Por lo antes referido encontramos que la legislación española (Código Civil y Código de Comercio), es congruente al regular la figura de la lesión, puesto que el Código de Comercio toma como base lo plasmado en el Código Civil a fin de evitar problemas entre lo regulado en ambas normas; situación contraria a la de nuestro país ya que como hemos venido explicando gracias a la reforma al artículo 17 del Código Civil Federal se logró tener congruencia en lo regulado en dicho Código, pero se mantiene la diferencia con lo señalado en el Código de Comercio en su artículo 385, pues dicho artículo no ha sido reformado.

Lo anterior no solo por lo planteado por ambas legislaciones, sino que, como antes ha quedado expresado el Código Civil Federal y el Código Civil para el Estado de Jalisco, regulan la Figura de la Lesión conforme a lo expuesto en Códigos Civiles de Suiza y Alemania (antes conforme Código de Francia), mientras que el Código de Comercio se basa en el Código de Comercio español.

Considero que dicho problema es debido a que nuestro Legislador al elaborar el contenido del Código de Comercio se basó en algunos casos en lo expresado en el Código de Comercio español, haciendo incluso alguna mala copia de ciertos artículos como lo es el presente caso, dejando a un lado el contenido del Código Civil Federal.

Por lo que encontramos que la Lesión que regula el Código Civil Federal tiene fundamento en ciertas escuelas europeas mientras que la lesión regulada en el Código de Comercio procura otra muy distinta a las del Código Civil.

Al respecto encontramos un comentario del maestro Manuel Bejarano Sánchez, al señalar lo siguiente: *"Tal parece que el legislador no ha querido intervenir en el libre juego de la oferta y la demanda, considerando la igualdad que no dejaba de ser ilusoria, pues, aún*

¹¹⁹ Op.- Cit.- Código Civil Francés.- P. 697.

entre los mercaderes, versados en las operaciones de cambio, unos son poderosos monopolistas y otros débiles vendedores al menudeo."¹²⁰

Además como hemos señalado en la presente investigación, no todos los actos regulados por nuestra legislación mercantil como actos de comercio, son efectuados por mercaderes, tal como lo menciona el Maestro Bejarano.

Si analizamos el artículo 385 de nuestro Código de Comercio, nos señala que **las ventas mercantiles no se rescinden por lesión**, de dicho párrafo podemos manifestar bajo el punto de vista del suscrito, que nuestro legislador si acepta que en materia mercantil se pueda presentar la lesión. Pues al igual que en materia civil la compraventa afectada de lesión no se rescinde sino que es afectada por una nulidad relativa, lo aquí expresado concuerda con lo manifestado por Ernesto Gutiérrez y González quien comenta respecto del artículo 385 lo siguiente: "el contrato no se rescinde por lesión, pero no dice que no se sufra de lesión."¹²¹

Lo anterior debido no solo a lo antes referido, sino además a que en el artículo antes mencionado se dan consecuencias para aquel contrato de compra-venta, el cual está afectado de lesión como lo es posible acción criminal, así como daños y perjuicios.

Podemos decir que por medio de dicho precepto se otorgan al perjudicado dos posibilidades: una que es la acción de daños y perjuicios, y la otra que es la idea de considerar expedito su derecho para promover el ejercicio de la acción penal, (lo cual se analiza posteriormente en el presente trabajo).

Se considera que el elemento esencial de todo contrato es el acuerdo de voluntades; el cual debe existir siempre y en materia de contratos estaremos hablando de un doble papel:

1. - Las partes deben precisar su precio el cual no debe de excederse en el precio real de la cosa para que no se cause una ilicitud, objeto, condiciones y las cláusulas en que puede

¹²⁰ Op.- Cit.- Bejarano Sánchez Manuel.- Obligaciones Civiles.- P. 561.

¹²¹ Op.- Cit.- Gutiérrez y González. Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- P. 379.

modificar o completar sus efectos, con esto queremos decir que será pues necesario fijar tanto el precio así como la forma en que se va a pagar.

2. - Una vez realizado esto; para que el contrato se considere perfecto y surta efectos entre las partes faltaría para su conclusión el consentimiento en el que las partes se obligan y una vez expresado todos los consentimientos necesarios y manifestado en la forma requerida para formar el contrato éste podrá surtir efecto entre las partes.

De los puntos antes mencionados mismos que están contemplados en nuestras legislaciones, me gustaría resaltar una situación comentada por el Maestro Carlos Enrique Zuloaga, en la que podemos encontrarnos comerciantes o no comerciantes, *¿Qué acaso todos y cada uno de nosotros al celebrar nuestro primer contrato de compraventa ya gozábamos de experiencia suficiente para realizar el mismo y por lo tanto teníamos la suficiente capacidad para señalar que no teníamos en ese preciso momento ignorancia sobre el tema?*, ¹²²Pues yo creo al igual que el maestro, que nadie nace sabiendo y mucho menos en materia de obligaciones que se generan con los contratos y las consecuencias que se originan del mismo.

Situación parecida a la antes expuesta la plantea el Maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez al mencionar: *“Puede haber y de hecho hay ocasiones varias en las cuales, sin padecer suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, alguien se vea obligado por un estado de necesidad a celebrar un contrato claramente lesivo”*¹²³

Así mismo comenta Raúl Ortiz- Urquidí *“Una persona que no siendo sumamente ignorante, inexperto o en estado de miseria, puede celebrar un contrato viciado con lesión debido a su estado de necesidad, por lo cual establece que se debe cambiar la palabra de extrema miseria utilizada por el artículo 17 por el estado de necesidad ya que ésta, siendo*

¹²² Cátedra impartida en el modulo de Obligaciones y Contratos del Posgrado en Derecho de la Universidad Panamericana, campus Guadalajara.- Año 2000.

¹²³ Domínguez Martínez Jorge Alfredo.- Derecho Civil.- Ed. Porrúa.- México.- Sexta Edición.- P. 586.

indudablemente, de mucha más amplia connotación que aquella, no sólo comprendería los casos de tal miseria extrema,...”¹²⁴

Lo anterior en virtud de que a punto de vista de un servidor, todos al momento de celebrar nuestro primer contrato de compraventa carecemos de la experiencia suficiente para efectuarlo y por lo tanto nos encontramos en una situación de inexperiencia respecto a la celebración del mismo, incluso tal vez de ignorancia, es por ello entonces que existe la figura del Abogado para auxiliar a la persona y sin olvidar además a las figuras del Corredor y Notarios que tutelan la equivalencia en las prestaciones de los contratos que se les presentan.

Al respecto Don Efraín González Luna Morfín manifiesta lo siguiente: “*Deontología de la Profesión del Notario:.. el notario ejerce ... con una clara misión asesora y de consejo...Debe trabajar con un sentido de la justicia que supere el mero legalismo...El notario no puede mentir ni autorizar la mentira presentada por el cliente...El notario debe tratar de esclarecer la verdad..El abogado ante la ley injusta: Principio General: En el caso de leyes cuyo objeto es algo malo en sí.. es siempre ilícita la intervención a favor de la ley.- No hay causa alguna, por grave que sea, que justifique esa intervención.- La única causa ética que cabe es la lucha por la instauración de una cláusula de conciencia que impida que, quienes no desean solidarizarse con leyes injustas, tengan que sufrir consecuencias también injustas...*”¹²⁵

Por ende es tan importante en la lesión la *Pacta sunt Servanda* (expresión latina que afirma la obligatoriedad de los pactos libremente establecidos),¹²⁶ partiendo de la idea de esa autonomía de la voluntad que tenemos para contratar, pues aunque es verdad que las partes son libres para contratar velando sus intereses, es verdad también que si una de las partes no se encontraba en una situación de franca libertad al momento de contratar, entonces el

¹²⁴ Op.- Cit.- Ortiz- Urquidí Raúl.- Derecho Civil.-P. 412.

¹²⁵ Op.- Cit.- Gatt Corona Guillermo A, Pallares Yabur Pedro, Real Ledezma Juan.- El Magisterio de Efraín González Luna Morfín - Pp.- 275-278.

¹²⁶ De Pina Rafael.- De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- Ed. Porrúa.- México.- Vigésimo Tercera Edición.- P. 393.

contrato así celebrado representa un atentado a la moral, a las leyes de orden público y las buenas costumbres.

2.4. - ELEMENTOS DE LA LESIÓN

Para que proceda la acción de nulidad por lesión se dice que es necesario que los perjuicios que haya resentido económicamente la parte que la sufrió deben ser contemporáneos con relación a la celebración del Contrato, puesto que si son posteriores no es procedente ya esta acción sino la “Rebus Sic Stantibus” conocida como la acción de la Teoría de la imprevisión. (Cláusula sobreentendida en el contrato por virtud de la cual, sobreviniendo un cambio importante en relación con estado de hecho existente o contemplado por las partes en el momento en que lo celebraron, se considera procedente, en justicia, la resolución del mismo por haberse convertido, dadas las nuevas circunstancias, en extremadamente oneroso. En el derecho internacional la cláusula *rebus sic stantibus* operará siempre bajo el signo de la buena fe (Pacta sunt Servando), cuando se produzca un cambio de las circunstancias en que se suscribió el trato de referencia.)¹²⁷

En derecho internacional, al igual que en los derechos internos, la buena fe se considera un principio general... la buena fe puede ser entendida en dos sentidos distintos: el subjetivo, en el cual significa “entre otras condiciones, un espíritu de lealtad, de intención recta, de sinceridad que debe predominar a nivel conclusión del acuerdo internacional; y el objetivo, donde se considera “como un criterio utilizable en la interpretación de situaciones jurídicas nacidas a propósito del tratado”...La cláusula *rebus stic stantibus* no autoriza una ruptura unilateral del tratado, sino que únicamente confiere el derecho a pedir negociaciones para poder poner fin al tratado o para revisarlo. ...se admite la aplicación de la cláusula *rebus stic stantibus* a todos los tratados internacionales de cualquier especie que sean- con la sola excepción de los tratados de fronteras- y a condición, naturalmente, de que sean de tracto sucesivo.

¹²⁷ Ibid.- p. 159.

Por su parte en nuestro Código Civil local como ya hemos mencionado en páginas anteriores, se contempla en el artículo 1795 la reducibilidad en relación con el tema de la cláusula *rebus stic stantibus*.

Esta acción se da en los Contratos de duración o de tracto sucesivo, luego entonces la acción de nulidad por lesión procede en los Contratos conmutativos¹²⁸ como lo es generalmente en la Compra- venta. Tal como lo contempla el Código Civil local vigente en nuestro Estado.¹²⁹ Por mencionar alguno de sus artículos los siguientes:

Artículo 1646.- En los contratos conmutativos el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos del bien enajenado que lo hagan impropio para los usos a que se le destine o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlo conocido el adquirente, no hubiere hecho la adquisición o habría dado un precio menor por el bien.

Artículo 1841.- La opción puede ser onerosa o gratuita pero cuando sea onerosa si no se hace uso de la misma, el opcionante no estará obligado a devolver lo recibido por el hecho de otorgarla.

Cabe señalar que el propio concepto de la lesión no le es aplicable a los contratos a título gratuito, esto debido a que en ellos no existen o se deben prestaciones recíprocas entre las partes; así como tampoco le es aplicable a los contratos aleatorios, ya que en éstos se da la posibilidad de la existencia de pérdidas o ganancias aceptadas por las dos partes aunque dentro de estos tipos de contratos si se da la equivalencia en las prestaciones entre las partes (sinalagmáticos).¹³⁰

Será pues necesario para que exista la lesión que una parte se encuentre en circunstancias desfavorables y la otra se aproveche de ello.

¹²⁸ Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil Tomo IV.- Contratos.- Ed. Porrúa.- México.- Décimo Novena Edición.- 1988.- P. 13.

¹²⁹ Vid supra.

¹³⁰ Vid. Supra.

Por lo que la lesión implica en si la idea de la nulidad (nuestro Código Civil), para otros la de rescisión (Código Civil de España) o acción de ajuste de cuentas, sobre todo en la compraventa aunque es difícil jurídicamente establecer una equidad entre la cosa y el precio, no debemos separar la razón del Derecho que es la de dar a cada cual lo suyo ni más ni menos. Pues el derecho normativo o norma jurídica formula la exigencia de dar a cada quien lo justo objetivo que se le debe, sobre la base real de las exigencias naturales y de los acuerdos establecidos mediante actos positivos por los seres humanos.¹³¹

Dicho principio siempre debe estar presente y prevalecer en toda relación jurídica que se aprecie de estar apegada a derecho; esto además de tener en cuenta la libertad que tienen las partes para contratar, pero será necesario observar las condiciones en que cada parte se encuentra al momento de llevar a cabo el contrato.

Uno de los principales fines en los contratos, principalmente en la compra-venta como ya lo hemos mencionado en líneas anteriores, es el concepto de la equivalencia en las prestaciones que se deben las partes, pero esto hasta cierto punto por que si no llegaríamos incluso a entrar en el campo de la materia penal pues estaríamos hablando de la usura.

Por lo tanto encontramos que en toda Lesión puede existir cualquiera de los siguientes elementos- La inexperiencia - Apuro económico - Ignorancia - necesidad. Mismas en que además debe existir una posición desventajosa ya sea por la grave situación económica, intelectual, dicha explotación se va a derivar de una situación de necesidad. Al respecto encontramos el siguiente comentario *"No es necesario que la pecunia sea precisamente económica, puede depender también de necesidades personales muy apremiantes de otro género: así por ejemplo, el paciente que tiene que hacerse una operación inminente, está en esa situación respecto al único médico que puede operarle. Además, la penuria puede afectar al contratante personalmente o a una persona de su familia o intimidad."*¹³²

¹³¹ Gatt Corona Guillermo A, Pallares Yabur Pedro, Real Ledesma Juan.- El Magisterio de Efraín González Luna Morfin.- Op. Cit. P. 154.

¹³² Op.- Cit.- A. Von Tuhr.- Tratado de las Obligaciones Tomo I.-P. 228.

Por lo que para señalar que tenemos o estamos frente a un contrato lesivo se necesita de esa posición de desventaja en que se encontró uno de los contratantes pero que además el otro contratante se encontraba en un plano de superioridad para con el otro, lo anterior contempla entonces una posición dominante que no solo se refleja en el ámbito jurídico de la persona sino también en lo económico o muchas veces incluso en lo cultural, lo cual nos traduce ha ese estado de sometimiento de la otra parte. Así pues *“no es la desproporción de las obligaciones la que debe llamar la atención por sí misma: la lesión es un signo de que ha habido explotación de una de las partes por la otra”*.¹³³

Pothier señala: *“hay imperfección en el consentimiento de la parte lesionada, puesto que no ha querido dar lo que ha dado en el contrato, sino en la falsa suposición de que lo que ella recibe en cambio vale tanto como lo que ha dado; pues estaba en disposición de no dar la cosa, si hubiese sabido que lo que por ella recibía valía menos.”*¹³⁴

Este punto es base para la distinción de la lesión con el dolo, puesto que en esta figura jurídica, una de las partes usó maquinaciones o artificios para provocar este dolo, en cuanto a la materia que estamos analizando estaremos hablando de una desproporción en las prestaciones y un menoscabo económico injustificado que pudo o no ser provocada por la otra parte.

Motivo por el cual, debemos de señalar que para ejercitar la acción de nulidad por lesión hablando de la materia civil será necesario probar la existencia de la manipulación desarrollada por una parte al momento de contratar, siendo además necesario probar la ignorancia, inexperiencia o miseria en la que se encontraba la parte contratante y la situación de necesidad.

Se plantea por ende como punto importante para calificar que dentro del contrato existió la lesión; la posición de desventaja en la que se desarrolló el contrato por una de las partes.

¹³³ Planiol Marcel.- Tratado elemental de Derecho Civil Tomo VII.- Décima Segunda Edición.- P.65.

¹³⁴ Pothier R. J.- Tratado de los obligaciones.- Ed. Bibliográfica Argentina.- P. 29.

Será básico que la otra parte se haya aprovechado de esa situación para llevarla a su beneficio y con ello obtener un resultado el cual va a dar como consecuencia un incremento indebido en su patrimonio, y que por lo tanto cause un detrimento en el patrimonio de su contraparte.

Será necesario hacer notar que al hablar de un contrato lesivo ya sea civil o mercantil no se puede hablar de la posibilidad de que hubiese existido en el desarrollo y perfeccionamiento de dicho contrato la libertad entre las partes al momento de contratar, esto en base a los elementos de la lesión puesto que además debemos de aclarar que en todo contrato no se pueden aceptar cláusulas en contra de la moral, orden público y buenas costumbres (son las directivas y los conceptos morales en que se inspira nuestro actual derecho positivo y que coinciden con el sentir común de las personas equilibradas, intelectual y emocionalmente maduras y de criterio sereno)^{135 136}.

Con respecto de ello, el Maestro Manuel Borja Soriano manifiesta: *“La lesión es de naturaleza no sólo inmoral, sino delictuosa, en nuestro Derecho vigente, así es que la sanción de nulidad que el Código de 1928 establece, tratando de impedir la explotación del débil, está inspirada en el interés público, el derecho de invocar esa nulidad afectada directamente al interés público y, por lo mismo no es renunciable.”*¹³⁷

Por su parte el Maestro Ramón Sánchez Meda respecto de los contratos afectados por lesión y su relación con las normas de interés público refiere: *“A diferencia de los otros vicios del consentimiento tal y como se señala en los artículos 2233 y 2234 del Código Civil Federal, no puede ratificarse ni expresa ni tácitamente, ya que podría ocasionar que por medio del pago de las obligaciones a cargo de la parte perjudicada en un contrato lesivo, éste ratificada tácitamente el contrato extinguiendo con ello su acción para pedir del mismo,*

¹³⁵ Op.- Cit.- Sánchez Meda Ramón.- De los Contratos Civiles.-P. 41.

¹³⁶ Vid supra.

¹³⁷ Op.- Cit.- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- P. 270.

lo que traería como consecuencia que la voluntad del legislador de proteger a las clases desamparadas se viera truncada."¹³⁸

Otro punto para probar la existencia de la lesión en el contrato el cual es necesario pero no suficiente, es que en las prestaciones que hayan convenido las partes exista una desproporción y con ello una in equivalencia en las mismas. De esta misma forma opina Ignacio Galindo Garfias: "*Para que se pueda invalidar un contrato por lesión, debe existir un excesivo lucro que sea evidentemente desproporcionado a las obligaciones recíprocas de las partes.*"¹³⁹

Como punto de enlace a lo antes transcrito es menester señalar que para precisar mejor la idea de "lesión", es necesario destacar que la relación desproporcionada entre los gravámenes y los provechos que se producen tienen que ser notoriamente desproporcionados entre lo que se da y lo que se recibe a cambio, es decir evidente, perceptible con facilidad.¹⁴⁰

Por lo antes señalado, debemos comprender que la lesión tiene como origen la celebración de un contrato en el que existió una desproporción entre las partes la cual causa un daño a la otra debido a que la misma se da abusando de esa ignorancia, inexperiencia o miseria o necesidad y que fue aprovechada por su contraparte.

Además que se requiere uno de los puntos antes referidos para la existencia de la lesión, cabe hacer mención de que la figura aquí estudiada requiere como antes hemos referido que se presente un estado de necesidad que obligue a la parte afectada a contratar de esa manera, puesto que con ello trata de evitar un daño mayor, respecto a este punto nuestros Códigos no son muy explícitos en este sentido por lo que haremos referencia a lo expresado en el Código Civil Italiano, el cual contempla como consecuencia de la lesión a la rescisión por el estado de necesidad en que se encontraba una de las partes. "*Art.- 1448.- Si hubiese desproporción entre la prestación de una de las partes y al de la otra y la desproporción dependiese del*

¹³⁸ Op.- Cit.- Sánchez Medel Ramón.- De los Contratos Civiles.-P. 63.

¹³⁹ Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Ed. Porrúa.- México.- Décimo Segunda Edición.-P. 721.

¹⁴⁰ Op.- Cit.- Galindo Garfias Ignacio.- Teoría General de los Contratos.- P. 338.

*estado de necesidad de una de ellas de la que se ha aprovechado la otra para obtener ventaja, la parte damnificada podrá demandar la rescisión del contrato...*¹⁴¹

El carácter subjetivo de la lesión se considera como un vicio del consentimiento que tiene el perjudicado. En el carácter objetivo no solo se tomó en cuenta el vicio del consentimiento sino además que con este acto se ofende a las buenas costumbres, por lo que respecta al factor subjetivo será necesario considerar además a dicho vicio como un acto inmoral en el que se saca provecho de la situación.

Con respecto de ello he de mencionar lo siguiente *“Lo primero que debe señalarse es que existen dos formas básicas de entender la institución de la lesión, como ha quedado expuesto en el estudio comparativo: objetivamente o subjetivamente.- De acuerdo a la concepción objetiva, la lesión es una desproporción entre las prestaciones... En cambio según la postura subjetiva del BGB¹⁴², la lesión sí es un vicio del consentimiento... La legislación civil mexicana, regula la lesión ecléctica, pues siguiendo al Code, debe haber una “evidente desproporción”, y siguiendo al Código Alemán ésta ha de ser resultado de la explotación de la “suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria” de otro.*¹⁴³

Por otra parte en el derecho penal podemos decir que compara a la lesión como fraude en el artículo 386 del Código Penal Federal que a la letra dice:

Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error que éste se halla ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes.

A.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días de multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

¹⁴¹ Op.- Cit.- Código Civil de Italia y Legislaciones Complementarias.- P. 344.- Art. 1448.

¹⁴² Op.- Cit.- Eiranova Encinas Emilio. Código Civil Alemán Comentado BGB Bürgerliches Gesetzbuch..

¹⁴³ Op.- Cit.- Rico Álvarez Fausto, Garza Bandala Patricio.- Teoría General de las Obligaciones.- Pp. 130, 131.

B.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10 pero no de 500 veces el salario, y

Con prisión de tres a doce años de multa hasta de 120 veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de 500 veces el salario.¹⁴⁴

El cual tiene su correlativo en los artículos 250 y 251 del Código Penal para el Estado de Jalisco.¹⁴⁵

La lesión se diferencia del fraude en que la primera consiste en una desproporción objetiva con respecto al valor de algo determinado por una causa de utilidad prestataria por cada contratante.

En el fraude en cambio, se habla de un perjuicio ocasionado intencionalmente y a diferencia de la usura¹⁴⁶ es que en la lesión exista una comparación entre los objetos de dos obligaciones reciprocas por lo tanto contratos bilaterales.

Además como se puede apreciar del artículo anteriormente citado, el Fraude no contempla la inexperiencia, miseria o necesidad como sí lo hace el artículo 17 del Código Civil Federal, por ende no son iguales.

La lesión se diferencia del enriquecimiento ilegítimo en que la lesión requiere que exista un acuerdo de voluntades previo al contrato, es decir requiere la existencia de un contrato, mientras que en el otro no se requiere que exista el contrato, además los elementos objetivos y subjetivos de ambas figuras no son los mismos, ya que el enriquecimiento ilegítimo no se comprenden la extrema necesidad, la notoria inexperiencia o suma ignorancia. Además la

¹⁴⁴ Código Penal Federal.- Anaya Editores.- S.A.- P.- 185.- Art.- 386.

¹⁴⁵ Cfr.- Código Penal para el Estado de Jalisco.- Art.- 250, 251.

¹⁴⁶ El CP sitúa entre los fraudes el antiguo delito de usura, Castiga a quien valiéndose de la ignorancia o las malas condiciones de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulan réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. (a.387, fr. VIII). La usura es ciertamente un delito que afecta el patrimonio, y que afecta el de la víctima en la misma medida en que se beneficie el del autor. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. Décima Primera Edición. Tomo V. P.3206

acción de lesión es simplemente una vía jurídica para restaurar un desequilibrio en el intercambio de valores que recíprocamente intercambian las partes en el contrato; ambas figuras coinciden en que en las dos existe un lucro indebido y a través del ejercicio de las mismas se obtiene la reparación del daño causado.¹⁴⁷

El Código civil local en vigor nos menciona en el artículo 1356 lo siguiente: “El que sin causa legítima se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizar a éste de su empobrecimiento, en la medida en que el se ha enriquecido”. Y en el artículo 1297 dice que “Hay lesión, cuando en un contrato sinalagmático, conmutativo y oneroso uno o varios de los contratantes abusando de la ignorancia o inexperiencia o miseria o necesidad de la otra parte obtenga un lucro desproporcionado a la contraprestación a que se obliga. El Perjudicado puede reclamar nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, independientemente de los daños y perjuicios que se causen. El derecho para reclamar la lesión prescribe en el término de un año contado a partir de la fecha en que se formalizó el contrato.

En el Fraude se necesita que el defraudador utilice falsedades para inducir al error defraudado. De acuerdo con lo señalado en el acto jurídico en general, desaparece aquí también la figura del fraude si el presunto defraudador no maneja falsedades, sino que se encuentra realmente en el error. Las normas jurídicas sensatas presuponen una correcta noción de verdad y proponen el criterio adecuado para determinar la diferencia entre verdad y falsedad, falsedad y error.¹⁴⁸

Pero estas figuras tienen en común que por medio de ellas se busca la reparación del daño, aunque como otra diferencia tenemos también que el enriquecimiento ilegítimo es una fuente directa de obligaciones, no así en la lesión pues es la vía jurídica para buscar tener de nueva cuenta ese equilibrio en las prestaciones de las partes.

¹⁴⁷ Op.- Cit.- Galindo Garfias Ignacio.- Teoría General de los Contratos.- Ed. Porrúa.- P.- 349.- México, Distrito Federal.

¹⁴⁸ Op.- Cit.- Gatt Corona Guillermo A, Pallares Yabur Pedro, Real Ledesma Juan.- El Magisterio de de Efraín González Luna Morfin.- P. 123.

Existe una relación entre la lesión y el abusar de un derecho figura contemplada en los Códigos Civiles Federal como en el local en sus artículos 840¹⁴⁹ y 903¹⁵⁰ respectivamente, estas dos figuras se relacionan entre sí por que las dos buscan evitar que se produzca un daño en perjuicio de una persona, aunque una se trata de una ventaja contractual y la otra contempla el ejercicio de un derecho.¹⁵¹

Debemos de señalar que el legislador en materia mercantil trata de realizar una similitud entre el concepto de lesión y el de fraude o malicia, siendo estos dos aspectos diferentes al del primero de los conceptos antes mencionados, como ha quedado referido.

La lesión representa en si, tanto en materia mercantil como en civil, un vicio de consentimiento, que tiene un elemento objetivo y otro subjetivo; el primero considerado como un lucro excesivo el cual es evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga el perjudicado aunque no se llegue a especificar la cuantía de la desproporción y el segundo va a ser la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro.

De la misma manera dichos elementos no solo son contemplados por los doctrinistas, sino que además existen resoluciones de nuestro órgano de justicia, varias tesis que contemplan dichos elementos y de las cuales mencionaremos algunas de ellas a continuación.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 23 Sexta Parte

¹⁴⁹ Cfr.- Código Civil Federal.- Op. Cit.- P.132.- Art.- 840.

¹⁵⁰ Cfr.- Código Civil para el Estado de Jalisco.-Art. 903.

¹⁵¹ Op.- Cit.- Galindo Garfias Ignacio.- Teoría General de los Contratos.- P.- 349.

LESIÓN. PARA QUE PROCEDA, SE REQUIERE PROBAR SUS DOS ELEMENTOS: EL SUBJETIVO Y EL OBJETIVO.

El artículo 17 del Código Civil que se refiere a la lesión, como vicio del consentimiento en la celebración de un negocio jurídico bilateral y conmutativo, toma en cuenta tanto el elemento subjetivo, como el objetivo, para configurar el fenómeno jurídico de la lesión. El artículo en cuestión dice que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser, esta imposible, la reducción equitativa de su obligación. Por consiguiente, ya sea que la lesión se alegue por va de acción o por va de excepción, el interesado debe probar estos dos elementos del vicio de lesión: el subjetivo y el objetivo. El subjetivo consiste en demostrar la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria del demandante, víctima de la lesión; y el elemento objetivo consistir en la demostración del lucro excesivo o la desproporción de las contraprestaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

Amparo directo 493/70. José, de Jesús Marqués Padilla y Dolores Múzquiz Stone. 19 de noviembre de 1970. Unanimidad de 3 votos. Ponente: Luis Barajas de la Cruz.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V Segunda Parte-1

CONTRATOS. ELEMENTOS DE LA LESIÓN (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). De acuerdo con la doctrina sustentada por connotados tratadistas mexicanos, el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal (esencialmente igual al 15 Código Civil de San Luis Potosí), la lesión en los contratos, por estar inspirada en los artículos 21 del Código suizo de las obligaciones y el 138 del Código Civil alemán, se integra por dos elementos: a). - El objetivo, consistente en que exista un grado de suma ignorancia o extrema miseria y una desproporción entre las prestaciones; y, b). - El subjetivo, el cual requiere que haya una explotación de causa-efecto entre la suma ignorancia o la extrema miseria y la desproporción de los equivalentes; solo la conjunción de estos dos requisitos origina la lesión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 197/90. María Marcos Pecina Carrizales. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

En las tesis referidas en párrafos anteriores podemos encontrar que nuestros órganos jurisdiccionales al tratar el tema de la Lesión, contemplan los mismos elementos que la Doctrina para la existencia de la figura en estudio, además de reconocer la influencia de legislaciones extranjeras y la aportación de las mismas en nuestras Codificaciones.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Marzo

Página: 307

LESIÓN. NO BASTA QUE SE ACREDITE LA DESPROPORCIÓN SOBRE EL PRECIO DE UNA COMPRAVENTA, SI NO SE DEMUESTRAN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL. La acción basada en la lesión a que se refiere el artículo 17 del Código Civil, para que sea procedente no basta con que pueda haber desproporción entre el precio convenido y el estimado por peritos, sino que es menester que se den los elementos subjetivos de las partes, esto es que el comprador actúe con mala fe al tratar de obtener un lucro desmedido; y que el vendedor haya sido víctima de explotación, siempre y cuando concurren la suma ignorancia, la notoria inexperiencia y la extrema miseria, y si no se acreditaron estos elementos subjetivos, sería intrascendente que se estimara probada la desproporción de las mutuas prestaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6901/92. Ana Guadalupe Rodríguez y otro. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Conforme la Tesis aquí referida, es necesario para acreditar la figura de la Lesión, los elementos objetivos y subjetivos, tales como la suma ignorancia, la notoria inexperiencia y la extrema miseria

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI- Abril

Página: 272

LESIÓN. IGNORANCIA EN LA. No es aceptable que en la lesión civil, por ignorancia debe entenderse el desconocimiento del valor real de un terreno, lo anterior es así porque por ignorancia según la correcta interpretación del artículo 17 del Código Civil debe entenderse como la falta de instrucción o de coeficiente intelectual para poder discernir acerca de un acto que se celebra. Lo anterior queda patente con el informe rendido por la comisión redactora del código civil vigente, a la rectoría de gobernación que hace alusión a la protección de clase desvalida e ignorante, teniéndose en cuenta la desigualdad cultural que pueda haber entre los contratantes y evitar la explotación del impreparado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6901/92. Ana Guadalupe Rodríguez y otro. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

De la tesis referida se aprecia que nuestros juzgadores procuran la protección de las clases desvalidas, ignorantes, lo cual tiene congruencia con lo contemplado por nuestros legisladores y doctrinistas en el desarrollo del presente tema.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII- Enero

Tesis: IX.2o.11 C

Página: 303

LESIÓN CIVIL, REQUISITOS PARA QUE SE PRODUZCA LA. Nuestra legislación admite que la lesión se actualiza cuando una persona, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea, evidentemente desproporcionado a la que el por su parte se obliga. Esto es, que se requieren dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo, el primero consistente en la desproporción manifiesta entre lo que se da y lo que se reciba y, el segundo, en las condiciones de ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad de una de las partes, aprovechada por la otra en su beneficio. En consecuencia, la lesión civil se traduce en el perjuicio sufrido por uno de los contratantes por la falta de equidad entre las prestaciones recíprocas cuando concurren en uno de ellos las circunstancias apuntadas y en el aprovechamiento de las mismas por el otro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 181/90. María Nunila Robles Jiménez. 4 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretaria: Leticia Leza Juárez.

En ésta Tesis encontramos que, nuevamente para nuestros órganos jurisdiccionales, la lesión requiere de elementos subjetivos y objetivos, además de contemplar que al presentarse dicha figura, la parte perjudicada dejó de percibir una ganancia lícita.

Por lo antes mencionado, encontramos que existe un solo criterio en los legisladores, las personas que integraron o integran el Poder Judicial y los tratadistas acerca de cuales son los elementos de la lesión.

En ese orden de ideas dichos elementos son 2 dos:

a). - Elemento subjetivo de la lesión se considera como un vicio del consentimiento que tiene el perjudicado.

b).- Elemento objetivo de la lesión es una lucro desmedido sobre el precio pactado y el precio real de la cosa materia de la enajenación.

Cabe señalar que toda lesión es en si un vicio subjetivo, esto debido a que se considera la represión la cual tiene su base y fundamento en la teoría clásica como se ha manifestado en párrafos anteriores, sobre una presunción de violencia o error que es humano reparar.

Lo antes transcrito nos hace entender que este elemento no considera ningún elemento de desproporción material en las prestaciones y que por lo tanto se considere la lesión como un vicio de consentimiento al mismo titulo que el error, dolo o la violencia.

Por lo que no será una cuestión de justicia en los contratos la que se pone en duda, sino de lo que se trata es de una simple cuestión de saber si el consentimiento se dio válidamente, debemos de señalar que las legislaciones anglosajonas son el tipo de esta idea.

Este elemento nos hace suponer pues en la existencia de una legislación en la cual prevalezca el principio de autonomía de la voluntad, considerada no en sí sino como el resultado de un vicio de la voluntad.

Encontramos conforme a lo desarrollado en el presente trabajo que este elemento se ha visto reflejado en varias disposiciones como lo es el Código Alemán y el Código Italiano.

b). - Elemento objetivo no solo se tomó en cuenta el vicio del consentimiento, sino además con este acto se ofende a las buenas costumbres por lo que respecta al factor subjetivo será necesario considerar además a dicho vicio como un acto inmoral en el que se obtiene provecho de la situación.

Aquí se parte de la base de la desproporción que existe entre las partes y no se establece como en el elemento subjetivo de ser por la apreciación individual o de la conducta moral de las partes.

Por lo que lesión entendida desde este elemento se considera el objeto mismo del acto jurídico a realizar, esta idea fue la establecida como ha quedado señalado en la presente investigación, por el propio Derecho Romano y por consecuencia especificada en la mayoría de las legislaciones latinas.

Algunas de estas legislaciones que comprenden a este vicio lo asocian con la rescisión puesto que se fundamentan principalmente en la desproporción de los equivalentes con referencia a una de las partes.

Pero algunas otras la admiten tan solo como el beneficio que obtuvo una de las partes, lo cual nos lleva a pensar y relacionar al elemento subjetivo por que nos hace suponer una situación desfavorable para alguna de las partes, en virtud de una presunción legal de debilidad que se presentó en su persona.

2.5. – CARACTERÍSTICAS DE LA LESIÓN

La lesión generalmente se presenta en el contrato de compraventa tanto en la figura del vendedor así como del comprador, pues aunque se dice que a nadie se puede obligar a comprar a un precio desproporcionado, encontramos que muchas personas en una situación extrema pueden llegar a comprar un producto a un precio irrisorio.

En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, la Lesión se presenta en el contrato respecto a cualquiera de los contratantes debido a que como se refiere en el punto inmediato anterior, para la existencia de la lesión se requiere de una miseria, inexperiencia, ignorancia o necesidad.

Es claro y necesario observar pues que la parte afectada deberá expresar su inconformidad en un plazo breve, el derecho de ejercicio de la acción dura un año en materia civil, tanto en el Código Civil Federal como en el Código Civil del Estado de Jalisco lo cual creo se debería aplicar de la misma forma en la materia mercantil. Dicho plazo como menciona Ignacio Galindo Garfías no tiene otro fin que el de dar seguridad jurídica a terceros que contrataron con la parte que se benefició indebidamente.¹⁵²

La lesión en la compraventa civil en sentido estricto da como resultado la nulidad parcial del contrato y en el caso que nos encontramos debemos decir que es en un contrato conmutativo, esto en base a los dos elementos antes mencionados ya sea por la importancia objetiva del mencionado perjuicio resentido por el contratante que recibe una prestación de valor muy inferior a la que proporciona, o bien por la situación subjetiva de debilidad o miseria en que contrata dicha parte.

Una consecuencia que debemos señalar, que existe en ambas materias y en lo cual se profundizara más adelante, es que en ambas materias se coincide que dicho contrato no se rescinde por la existencia de la lesión.

Un punto importante por definir y en el cual tiene relación la lesión es entender el concepto de vicio (Del latín vitium,. Mala calidad, defecto o daño físico en las cosas; Falta de rectitud o defecto moral en las acciones)¹⁵³ a tal efecto, el artículo 1795 del Código Civil Federal a la letra dispone:

¹⁵²Galindo Garfías Ignacio.- Derecho Civil.- Décima Segunda Edición.- Ed. Porrúa.- 723.

¹⁵³ Diccionario de la Lengua Española. Tomo 10- Real Academia Española.- Vigésima Segunda Edición.- Ed. Espasa.-P.- 1559.

Artículo 1795. - El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito; y

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.¹⁵⁴

Por su parte el Código Civil para el Estado de Jalisco, contempla en su artículo 1265 lo siguiente:

Artículo 1265.- El contrato puede ser invalidado: I.-Por incapacidad. II.-Por vicios de consentimiento. III.-Por que su objeto o causa sean ilícitos, y IV.-Por defectos en la forma establecida por la ley".¹⁵⁵

Existe entre los artículos antes transcritos semejanza en su redacción sin ser ésta idéntica, ya que la legislación federal considero es un poco más limitativa en comparación de lo regulado en nuestro Código Civil.

Lo cual nos lleva a considerar al acto llevado a cabo sin una voluntad libre y consciente, como un acto viciado y aunque el mismo existe y produce efectos, también con ello surge la posibilidad y el derecho de promoverse la nulidad del mismo.

Por lo antes expuesto, es claro observar que el consentimiento es el efecto de un acto voluntario y libre y con ello el acto que se lleve a cabo de esta forma no tenga ningún problema para producir consecuencias jurídicas, dicho consentimiento puede ser expresado

¹⁵⁴ Op.- Cit. -Código Civil Federal.- P.- 240.- Art. 1675.

¹⁵⁵ Cfr.- Código Civil del Estado de Jalisco.- Art.- 1265.

conforme a lo regulado por el Código Civil Federal en su artículo 1803¹⁵⁶ que señala: *“El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”*¹⁵⁷.

Con ello encontramos que el acto surtirá efectos, pero si encontramos que el mismo fue realizado con Lesión entonces estaremos hablando de que ese acto es anulable aunque haya producido en un tiempo efectos tal como lo prevé el Artículo 2228 del Código Civil para el Federal y su correlativo, el artículo 1765 del Código Civil para el Estado de Jalisco.¹⁵⁸ *“La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo”*.¹⁵⁹

Respecto de esta acción es necesario señalar que la misma solo la puede invocar el perjudicado o el incapaz, lo anterior resulta de lo expuesto por el artículo 2230 del Código referido y su correlativo en el artículo 1767 de la legislación civil de nuestro estado¹⁶⁰ que dice: *“La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz”*¹⁶¹.

Es por ello relevante tener muy en cuenta el Principio de Libertad para contratar y con ello la autonomía de la voluntad, la cual se dice que en los contratos es privada. Por lo tanto,

¹⁵⁶ Art.1271 El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones; y además en la conducta de ellas existe un principio de ejercicio del negocio, así como en los casos a que se refieren los Artículos 1272 al 1274 y del 1330 al 1337 al recibir la aceptación del proponente, cumplirse de condición o desempeñarse el servicio requerido. P. 281.

¹⁵⁷ Ibid. P.- 241.- Art.- 1803.

¹⁵⁸ Art. 1765 La falta de forma establecida por la ley, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, la reticencia y la incapacidad de ejercicio de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo. P. 365.

¹⁵⁹ Ibid.- P.- 296.-Art.- 2228.

¹⁶⁰ Art. 1767. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión, reticencia o incapacidad de ejercicio solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o representa al incapaz. P.365.

¹⁶¹ Ibidem.- Art.- 2230.

la voluntad de las partes será autónoma pero siempre cuidando los casos contemplados por la ley en los que se cuide el interés público etc. Por lo que creo es necesario citar el artículo 8 del Código Civil Federal y el artículo 10 del Código Civil de nuestra entidad¹⁶² que a la letra dicen: *“Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”*¹⁶³

Por lo tanto, las leyes relativas al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas ni por convenios privados, entendiendo por ley de orden público las que regulan la organización de las obligaciones de los poderes y sus agentes. Con esto lo que tratamos de especificar es que este artículo no busca solo recaer sobre leyes sino que su razón de ser es mucha más amplia, por que comprende todos y cada uno de los actos enumerados por la ley misma, entre los que encontramos al contrato de compraventa.

Aunado a lo expresado anteriormente, encontramos que dentro de las leyes de derecho privado se contemplan también derechos que interesan al orden público, por ejemplo los que reglamentan el estado y capacidad de las personas, los que organizan la propiedad, las que imponen prohibiciones a las partes y los que protegen a cada uno de los contratantes. Dentro de la capacidad y el estado de las personas se señala un principio que dice: *“El estado de las personas no se encuentra dentro de las normas del comercio.”*

Por su parte encontramos que respecto de los temas de capacidad y estado de las personas, se encuentran regulados de manera clara en el Código Civil para el Estado de Jalisco en vigor en los artículos 20, 21, 22 y 23 los cuales se insertan a continuación:

Artículo 20.- Solo a la ley le corresponde regular la capacidad e incapacidad de las personas, tanto de goce, como de ejercicio: I. Hay capacidad de goce cuando se tiene la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, y II. Hay capacidad de ejercicio cuando se tiene aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

¹⁶² Art. 10. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público no tendrán valor, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario. P. 9.

¹⁶³ Ibidem.- P. 2.- Art.- 8

Artículo 21.- La capacidad jurídica es la regla, y la incapacidad debe ser establecida en la ley.

Artículo 22.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 23.- La capacidad de ejercicio se reconoce por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades psíquicas y a los menores emancipados.”

Por ello se dice que cuando el autor del acto no conoció o se encontraba en situación de extrema necesidad al momento de celebrar el contrato y el mismo se encontraba afectado de lesión, se considera que el consentimiento no fue expresado de manera libre, tanto en materia civil como en la mercantil. De esta forma la noción básica de acto jurídico exige necesariamente conocimiento y voluntad libre para producir consecuencias de derecho. La falta parcial o total de conocimiento verdadero y de voluntad libre vicia los actos jurídicos de acuerdo con la concepción humanista del hombre consciente y libre, responsable de sus actos.¹⁶⁴

Por lo que a la parte que sufrió esa desproporción se le debe conceder la acción de daños y perjuicios como consecuencia y accesorio a la de la nulidad del contrato dado que se debe considerar a la lesión como un vicio consensual.

La lesión no implica rescisión o acción de ajuste de cuentas, sobre todo en la compraventa sino que nos da como consecuencia una nulidad puesto que con ello se busca el establecer una equidad entre la cosa y el precio sin separar la razón del concepto de Justicia, que según Justiniano consiste en la constante y perpetua voluntad de darle a cada quien lo que le corresponde.

¹⁶⁴ Op.- Cit.- Gatt Corona Guillermo A, Pallares Yabur Pedro, Real Ledesma Juan.- Efraín.- El Magisterio de Efraín González Luna Morfin.- P. 196

Por ende, los aspectos cognoscitivos del ser humano se integran profunda y naturalmente en el derecho, de tal manera que distinguimos con facilidad entre el acto jurídico con conocimiento y voluntad libre, y el hecho jurídico sin estos elementos anteriores.¹⁶⁵

En un comentario dentro del Código Civil español encontramos que menciona lo siguiente: Los contratos, como fuente de las obligaciones, serán considerados como meros títulos de adquirir en cuanto tengan por objeto la traslación de dominio ó de cualquier otro derecho á él semejante, y continuarán sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas, ó el otorgamiento de escritura á los efectos expresados en la base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad, como en cuanto a la libertad de los que le presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretación, sobre los motivos que las anulan y rescinden.¹⁶⁶

Algunos artículos nos hablan de la acción de nulidad, la cual solo es para ciertos contratos o personas; así pues en el Contrato afectado de Lesión una parte expresa su consentimiento como resultado de la necesidad que tenía para contratar en ese momento y debido a ello se origina la desproporción entre el valor de las prestaciones que cada contratante se obliga a suministrar.

La acción de nulidad tiene como fin obtener la devolución recíproca de las prestaciones de cada parte según lo dispuesto por el artículo 2239 del Código Civil Federal, al igual que el artículo 1776¹⁶⁷ del Código Civil Local, el primero de ellos dice: *“La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por*

¹⁶⁵ Ibidem.- Op. Cit.- P.195.

¹⁶⁶ Op.- Cit.- Código Civil Español.- P. 51.

¹⁶⁷ Art. 1776. La anulación del acto obliga a los interesados a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, siempre que sea posible conforme a la naturaleza del acto. P. 367

consecuencia del acto anulado".¹⁶⁸ Este artículo considero tiene como base lo señalado en el artículo 1303 del Código Civil Español que refiere: "*Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses,...*"¹⁶⁹ O bien obtener la reducción equitativa a la prestación de su cargo según lo contempla el artículo 17 de la legislación antes mencionada.

Concuerda con lo mencionado en el párrafo inmediato anterior lo expresado por Ignacio Galindo Garfias, al señalar que la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Por otro lado y de manera optativa, el perjudicado puede ejercitar la acción para reducir equitativamente la prestación a la que obligó. La opción de la parte perjudicada para no pedir la nulificación del contrato sino solamente la reducción equitativa de las prestaciones, se fundamenta en el principio jurídico de conservación del contrato, ya que una vez que se ven reducidas las prestaciones, el contrato permanece válido y se conserva en vigor el mismo.¹⁷⁰

Con relación al tema antes referido, abriré un pequeño paréntesis para citarles un ejemplo que se presenta nuestro Código Civil en el Contrato de Mutuo con Interés el cual regula la Figura de la Lesión de manera muy especial, en el artículo 1976, mismo que a la letra dice: el interés legal será igual al Importe del aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, según información que registre el Banco de México, que se causen en la fecha en que se debe hacer el pago y la que éste se efectúe adicionándole un tres por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de esté el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta alcanzar el tipo legal.¹⁷¹

¹⁶⁸ Op.- Cit.- Código Civil Federal.- P. 297.- Art.- 2239.

¹⁶⁹ Ibid.- P.- 428.- Art.- 1303.

¹⁷⁰ Op.- Cit.- Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- P. 723.

¹⁷¹ Op.- Cit.- Código Civil de Jalisco.- P.408. Art. 1976.

De la transcripción antes referida es claro como el Legislador del Estado de Jalisco contempla en el Código Civil Local la figura de la Lesión, en un contrato distinto al de la Compraventa, aportando con ello algo nuevo a nuestras disposiciones.

Por su parte el código civil federal considera a la lesión, como hemos referido con elementos objetivos y subjetivos, además lo contempla como una causa para anular el contrato en su artículo 2230. Por lo expresado encontramos que en cuanto a los elementos de la figura en estudio, se procura en nuestra legislación lo mismo que en los Códigos Civiles de Suiza y Alemania como antes hemos referido, pero encontramos que el artículo 2230 tiene gran coincidencia con el artículo 1117 del Código Civil Francés, el cual me permito citar a continuación: “ *Artículo 1117.- El contrato celebrado por error, violencia, o dolo no es nulo de pleno derecho; da lugar únicamente a una acción de nulidad o de rescisión, en los casos y de la manera establecidos...*”¹⁷²

Encontramos de esta manera que el legislador de nuestro país concede al perjudicado por lesión la opción de la nulidad o la reducción de las obligaciones de forma equitativa, cabe mencionar que estas acciones se excluyen entre sí por que al ejercer una se extingue la otra, y que ambas prescriben en un año a partir de la celebración del contrato. Mientras que el legislador francés equipara la rescisión con nulidad como ha quedado referido con anterioridad.

Otro punto importante por señalar es el referente al Consentimiento, ya que para realizar el contrato de compraventa se requiere de por lo menos dos personas y que cada uno de ellos a su vez tienen que expresar su voluntad, que traerá consigo la eficacia del acto jurídico realizado. Distinguir entre la ausencia total de la voluntad con los vicios del consentimiento por los efectos que pueden producirse, porque en el primer caso hablamos de que el acto jurídicamente se haya realizado materialmente y sin embargo no se haya dado la voluntad de su autor, por lo que hablaremos de que el acto existe de hecho pero no así de derecho esto por causas: - Falta de razón en el autor del acto - Grave error.

¹⁷² Código Civil Francés.- Op. Cit.- P. 527. Art. 1117.

3. – LA LESIÓN EN MATERIA CIVIL

La Lesión en nuestro sistema jurídico se considera como un vicio del consentimiento, aunque no se encuentra regulada dentro del capítulo referente a este tema, puesto que dicha figura la regulan en los primeros artículos del Código Civil Federal, mientras que en el Código Civil del Estado se encuentra regulada en el artículo 1297.

Lo expresado en el párrafo anterior se desprende de lo regulado en la Legislación del Derecho Común Federal, puesto que el mismo contempla a la lesión en el artículo 17 el cual ha quedado transcrito en páginas anteriores.

Nuestro sistema jurídico considera a la Lesión como un vicio especial de la voluntad, al igual que el error, dolo, mala fe, reticencia, temor o violencia, habremos de agregar también que en otras legislaciones no se contempla de esa manera.

Mencionamos lo anterior debido a que legislaciones como la Argentina, Brasileña y Portuguesa no lo consideran de este modo, sino que por el contrario lo asemejan al error, dolo, mala fe,¹⁷³ puesto que al existir un contrato afectado de lesión se habla de otros vicios como los antes mencionados, pero no propiamente de Lesión. Esta idea ha sido ya planteada con anterioridad en el presente trabajo, asimismo refiero la figura de la reticencia contemplada en nuestra legislación civil local y que de igual manera ha sido comentada en el desarrollo del presente trabajo.

Sin embargo, cabe mencionar que algunas otras legislaciones como lo es la Italiana si consideran una acción para el caso en que se presente un contrato afectado por Lesión,¹⁷⁴ esto deriva sobre todo en que como ha quedado expresado en líneas anteriores, la figura jurídica de la Lesión a lo largo de nuestra historia, ha sido extensa pero sobre todo ha sido un punto de atención significativo en los Contratos.

¹⁷³ Op.- Cit.- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- P. 238.

¹⁷⁴ Cfr. Código Civil Italia.- Art. 1448.

Es prioridad en el presente trabajo el resaltar que la figura ahora analizada tuvo sus orígenes en tiempos de los Romanos, tal idea ha sido desarrollada ya en la parte de antecedentes del presente trabajo.

Por lo que es conveniente volver a señalar que en tiempos de los Romanos se tenía la idea del "*pretium justum*" lo anterior sobre todo aplicado al contrato de compraventa, esto es que no era exigido en el contrato la equivalencia en las prestaciones, sino que como hemos dicho en un principio, el derecho romano permitía a uno de los contratantes el recurrir a cierta astucia y con ello poder inducir en la voluntad de su contraria para que celebrara el contrato. Se considera que el precio es menor, si no se hubiera pagado ni la mitad del verdadero precio.¹⁷⁵

Aunque como también ya se mencionó, esta idea se fue eliminando por razones de equidad y de justicia, lo cual aconteció en tiempos de Diocleciano, quien estableció el concepto de "*laesioi enormis*" y con ello se rescindía la compraventa, excepto que el comprador prefiriera pagar lo que faltaba del precio.¹⁷⁶

Esta idea según el Autor Ramón Sánchez Medal supone dos puntos:

a) *La existencia de un elemento objetivo que era independiente al error y la violencia ya fuera espontáneo o provocado.*

b) *Dicho concepto solo era aplicable a ciertos actos entre los que se encontraba la venta de inmuebles.*¹⁷⁷

¹⁷⁵ Op.- Cit.- Rico Álvarez Fausto, Garza Bandala Patricio.- Teoría General de las Obligaciones.- P. 127.- Nota 32.

¹⁷⁶ Iglesias Juan.- Derecho Romano Historia e Instituciones. Ed. Ariel, S.A..- Décima Edición.-España.- 1990.- P. 398.

¹⁷⁷ Op.- Cit. -Sánchez Medal Ramón.- De los Contratos Civiles.- P. 58.

Lo anterior fue planteado como ha quedado señalado con anterioridad por el Código Civil Francés, misma idea que también fue acogida por nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, pero el Código Civil de 1928 tiene de base los conceptos de los Códigos Alemán y Suizo este último conocido como de las Obligaciones, al igual que el Código Civil para el Estado de Jalisco.

De igual manera, cabe hacer mención que al hablar de la lesión ya sea en la compraventa civil o mercantil, se presenta al legislador un dilema puesto que el mismo se enfrenta al problema de que en su acto legislativo tiene que velar por la justicia y equidad en los contratos o en su caso el establecer una estabilidad y rapidez en los mismos.

Este problema fue resuelto por el Legislador Civil Federal de singular manera en el Código Federal en materia común de 1928, puesto que el mismo planteó la idea de buscar la equivalencia en las prestaciones y mantener la seguridad de las mismas, estableciendo una acción para su reclamo y a su vez un término de un año para su ejercicio, tal como ha quedado resuelto con anterioridad.

Esta medida resulta importante no solo para los casos individuales sino que la misma se extiende de igual manera en casos generales.

Resulta importante retomar la idea de la igualdad que debe existir en todos los contratos y sobre todo en la compraventa, en la cual debe aceptarse la acción de nulidad cuando está afectado por algún vicio del consentimiento, y por medio de ella se pretende lograr una mayor justicia en los contratos y seguridad en las mismas relaciones entre las partes y además con ello buscar la equidad en las prestaciones para tener como fin en los contratos una mayor reciprocidad y seguridad en las transacciones, tal como lo expresado por el Código Civil Federal. Pues si no importa lo que se manda o permite o prohíbe, sino solamente el acto de voluntad de que toma tales decisiones, todo se puede justificar por que no hay ninguna diferencia entre lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto.¹⁷⁸

¹⁷⁸ Op.- Cit.- Gatt Corona Guillermo A, Pallares Yabur Pedro, Real Ledezma Juan.- El Magisterio de Efraín González Luna Morfín.- P. 165

El principio de equidad siempre debe estar presente y prevalecer en toda relación jurídica que se aprecie de estar apegada a derecho, esto además de tener en cuenta la libertad que tienen las partes para contratar pero será necesario observar las condiciones en que cada parte se encuentra al momento de llevar a cabo el contrato.

Así pues resulta claro que la persona es el fundamento de la atribución de derechos y obligaciones y necesariamente todo el orden jurídico se mantiene o se desploma con la noción de personalidad que se defiende, de acuerdo con determinado criterio de verdad. En una filosofía correcta, el criterio de verdad es la realidad objetiva conocida con evidencia o claridad. Sostener que la verdad depende de cualquier factor subjetivo equivale a establecer el relativismo como posición autodestructiva de filosofía del conocimiento. Esto se aplica con lógica inevitable al problema de la norma jurídica reguladora de la realidad. Si el autor de la norma no debe respetar realidades objetivas como criterio de verdad y de justicia en el ámbito jurídico, entonces se legitima cualquier tipo de decisión legal y arbitraria con las características de positivismo contradictorio.¹⁷⁹

Lo cual como hemos venido expresando en el presente trabajo no ha sido adecuadamente planteado por los Legisladores Civiles y principalmente por los del Derecho de los Comerciantes a punto de vista de un servidor, al negar la nulidad en la compraventa mercantil afectada por Lesión.

Es necesario tomar en cuenta que la compraventa es un contrato sinalagmático, esto es que existen 2 partes que se obligan recíprocamente ya que dentro de las características de toda relación sinalagmática es que cada parte puede exigir lo que se le debe siempre que la misma hubiese a su vez cumplido con su obligación, estamos hablando de que hubo entre las partes obligaciones recíprocas, es además un contrato a título oneroso por que cada una de las partes que intervienen en el reciben o deben recibir alguna cosa de su contraparte y puede ser a su vez conmutativo o aleatorio. Cabe hacer mención que en el caso de la Lesión, solo podrá presentarse en los Contratos Conmutativos. Señala el maestro Galindo Garfías que la lesión

¹⁷⁹ Ibidem. P. 199.

contractual sólo puede tener lugar en el contrato oneroso, en los que debe haber una reciprocidad equivalente entre provechos y gravámenes económicos, que corresponden a las partes.¹⁸⁰

Es característica que en la mayoría de los contratos sinalágmaticos, onerosos y conmutativos, en las obligaciones se contempla el saneamiento para el caso de evicción y vicios ocultos los cuales se regulan en los artículos 2120 y 2141 del Código Común Federal¹⁸¹ y en los artículos 1623 y 1645 del Código Civil del Estado.¹⁸²

Al ser pues la compraventa civil o mercantil un contrato translativo de dominio en el que hay obligaciones y derechos de cada parte entre las que encontramos la obligación de entregar la cosa, garantizar la posesión pacífica y útil de la cosa, responder de los vicios o defectos ocultos y de la evicción por lo que si falta alguna de estas obligaciones el acto jurídico deberá ser considerado con una nulidad.

Pues además encontramos que una de sus principales características, es que es un contrato bilateral en el que las partes tienen obligaciones reciprocas tal como lo señala el artículo 1836 del Código Civil Federal que señala:

“Artículo 1836. -El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.”

Además, el contrato al ser oneroso deberá tener una reciprocidad de beneficios en el patrimonio de cada parte, ya que aunque el vendedor sufre una disminución en su patrimonio al vender la mercancía, es cierto que va obtener un precio que le genere un provecho como lo es una contraprestación a lo que por su parte se obligó a dar.

¹⁸⁰ Op. Cit.- Galindo Garfias Ignacio.- Teoría General de los Contratos.- P.- 356.

¹⁸¹ Cfr.- Código Civil Federal. – Arts. 2120 y 2141.

¹⁸² Cfr.- Código Civil para el Estado de Jalisco.- Arts. 1623, 1645.

Cabe mencionar que si ésta sufre o adolece de alguna calidad, cantidad y peso, entonces ya no existe esa reciprocidad de beneficios que debe generar este contrato, por lo tanto debemos de buscar que los provechos y gravámenes sean recíprocos.

Por lo que sí no se cumplen con las cualidades pactadas, podremos buscar que el contrato se declare nulo según las reglas generales del derecho. En el caso de una compraventa aleatoria no puede señalarse esto pues en una compra de esperanza el comprador siempre corre el riesgo de que no exista la cosa y debe pagar el precio aunque estas no lleguen a existir.

En ese orden de ideas agregamos que el Código Civil del Estado de Jalisco regula atinadamente a la compra de esperanza en el capítulo de los Contratos aleatorios, es decir en el Título Décimo Segundo, Capítulo III, artículos del 2394 al 2400.¹⁸³

Pero aquí encontramos que fue voluntad del comprador el riesgo que corre al no saber qué cualidades tendrán los frutos futuros, por lo tanto nunca encontraremos una lesión en este tipo de contratos, aunque no se descarta dicha idea.

El contrato de compraventa en relación con la lesión tiene naturaleza económica. Por lo que debemos señalar que al tratarse ya de una compraventa perfecta, estamos hablando que ya se han establecidos precio y cosa sin que necesariamente en esta última se haya hecho un señalamiento en su género o en el mejor de los casos el de la especie.

Encontramos como característica que en los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se le destina, o que disminuyan de tal modo su uso y que al haberlo conocido el adquiriente, no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa.

¹⁸³ Cfr.- Código Civil para el Estado de Jalisco.- Artículos del 2394 al 2400.

Pero la voluntad desligada de la inteligencia no dispone de los datos necesarios para tomar las decisiones responsables.¹⁸⁴

Además en el caso de la lesión debemos observar que para que ésta se haya presentado, el consentimiento al momento de haber sido expresado, debió ser manifestado de una forma no libre.

No debemos olvidar también que la compraventa es considerada como un acto jurídico y en tratándose de Compraventa de bienes inmuebles será un acto que deberá de ser formalizado en un instrumento público, pues así se desprende de lo planteado por el Código Civil Federal artículo 2317 que dice:

“Artículo 2317.-Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

¹⁸⁴ Op.- Cit.- Gatt Corona Guillermo A, Pallares Yabur Pedro, Real Ledesma Juan.- El Magisterio de Efraín González Luna Morfin.- P. 165

*Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos reducirían en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.*¹⁸⁵

El artículo antes señalado tiene su relación con el artículo 1908 del Código Civil local.¹⁸⁶

Por lo antes señalado resulta claro que existe obligación de celebrar la enorme mayoría de compraventas de inmuebles en escritura pública, la cual al momento de firmarse por las partes tendrán a su vez que ser prevenidos por el Fedatario Público ante quien se protocolice dicho contrato, esto en virtud de que la ley del Notariado prevé la “obligación del Notario de señalar los vicios que presente el contrato”.¹⁸⁷

Debido a todo ello, encontramos que la compraventa es un acto jurídico que requiere para su existencia (en Jalisco no se contemplan elementos de existencia, sino de validez), de la expresión de la voluntad de las partes; es decir el acuerdo de voluntades entre las diferentes personas que son los autores del mismo. Dicha voluntad en primer termino debe existir y posteriormente deberá de reunir ciertos requisitos, porque si no, este contrato va a estar viciado por lo que estaremos hablando de que en la manifestación del mismo, la voluntad de las partes adoleció de vicios en el consentimiento; entre otros podemos hablar del error destructor de la voluntad.

¹⁸⁵ Op.- Cit.- Código Civil Federal.- 307.- Art.- 2317.

¹⁸⁶ Cfr.- Código Civil para el Estado de Jalisco.-Art. 1908

¹⁸⁷ Cfr.- Ley del Notariado del Estado de Jalisco.- Arts.- 2.- 84 F. XIII.

3.1. – ACCIONES DE RESCISIÓN Y NULIDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Con relación a este punto debemos de recordar lo expresado en líneas anteriores, debido a que se ha hablado un poco acerca del punto que nos ocupa en el desarrollo de la presente investigación. Anteriormente, la acción¹⁸⁸ que se podía ejercitar en un contrato afectado por lesión era la de la rescisión, conocida como Acción Redhibitoria¹⁸⁹ misma a que hace alusión el Código Civil Federal en su artículo 2142 que a la letra dice:

“Artículo 2142. - En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa.”¹⁹⁰

Encontramos que el artículo referido tiene gran similitud con los artículos 1484 del Código Civil de España, 1641 y 1643 de Francia y 463 de Alemania y su correlativo en el Código Civil para el estado de Jalisco en s artículo 1646.

La legislación romana preveía una acción similar en los casos en los que se trataban asuntos acerca de cartas de cancillería y asuntos relacionados con el pago de derechos fiscales, en los cuales se preveía la acción de rescisión para los casos antes señalados.

Encontramos pues que esta idea se vio reflejada en nuestros Códigos Civiles Federales anteriores que son los de 1870 y 1884, ya que dichas legislaciones señalaban que en caso de presentarse un contrato afectado por lesión, la parte que resultara perjudicada tenía la posibilidad de ejercitar la acción de rescisión y con ello traer como consecuencia que dicho contrato fuera rescindido.

¹⁸⁸ Acción: Es la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa. Teoría General del Proceso.- José Ovalle Favela. P. 146.

¹⁸⁹ Es la reconocida al comprador para pedir la rescisión del contrato de compraventa y el pago de los gastos que por el hubiere hecho, o que se rebaje una cantidad proporcionada del precio, con fundamentos en los defectos o vicios ocultos de la cosa adquirida.

¹⁹⁰ Op.- Cit.- Código Civil Federal.- P. 286.- Art.- 2142.

Con base a lo regulado por dichos ordenamientos, anteriormente no se contemplaba la idea de que el contrato estuviere afectado de nulidad, luego entonces hablar de que el mismo fuera privado de validez y con ello anularlo.

De la misma manera el legislador del Código Civil Federal de 1928 se acerca a la idea de la posibilidad de contemplar la acción de nulidad en lugar que la de rescisión, ya que dicho legislador si habla en su exposición de motivos acerca de la idea tan importante de contemplar la seguridad en los contratos y a la vez la justicia en los mismos.

Esta idea sirve de base para que en el año de 1983 el Código Civil anteriormente del Distrito Federal y aplicable a todos los estados de la Federación de forma supletoria en materia común y hoy solamente Código Civil Federal, se reformara en relación con la acción que se podía ejercitar en contratos afectados de lesión, por lo que en lugar de contemplar la acción de rescisión, cambia por la de nulidad.¹⁹¹

Reformas que se ven reflejadas también en aspectos tan importantes como lo es la definición del Hecho y Acto Jurídico, en donde se desarrollan de igual manera las escuelas Suiza y Alemana.

Con relación a ello, cabe agregar que el Hecho en *stricto sensu* en si, viene a ser una modificación al mundo exterior pero no necesariamente una modificación jurídica, esto en razón de que dicho acontecimiento no produce consecuencias de derecho.

El hecho jurídico es un acontecimiento independiente de la voluntad humana susceptible de producir efectos en el campo del derecho¹⁹².

En el Hecho no interviene la voluntad de la persona por que se realiza el mismo sin buscar las consecuencias, ejemplo de ello es el respirar.

¹⁹¹ Reforma Publicada el 27 de Diciembre de 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁹² Op.- Cit.- De Pina Rafael.- De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- P. 307

Así las cosas, de igual manera diremos entonces, que por el contrario, si existe un hecho en el que se dan consecuencias jurídicas. Este se da cuando dicha modificación provoca consecuencias jurídicas, mismas que derivan de la manifestación exteriorizada de la voluntad de las partes con el objeto de crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones.¹⁹³

Estas consecuencias se consideran como jurídicas porque así lo previene la ley, pues requiere que la misma lo contemple de esa manera para que le dé consecuencias de derecho, es resultado de un acontecimiento del hombre emanado de su voluntad

La noción básica de acto jurídico exige necesariamente conocimiento y voluntad libre para producir consecuencias de derecho. La falta parcial o total de conocimiento verdadero y de voluntad libre vicia los actos jurídicos.¹⁹⁴

Así mismo este Hecho Jurídico en el que se producen derechos y obligaciones para las partes en sentido Lato, se encuentra el Acto en el que si existe o se depende propiamente de la voluntad de las partes, por lo tanto se buscan las consecuencias jurídicas.

Además debemos de agregar que existen Hechos Voluntarios, Involuntarios, Lícitos o Ilícitos y por otro lado existen a su vez Actos Unilaterales, Bilaterales y Plurilaterales.¹⁹⁵

En relación con lo expresado en párrafo anterior con lo referente al Hecho, es menester mencionar que el mismo deberá ser posible y lícito lo cual se ve reflejado en el artículo 1827 del Código Civil Federal¹⁹⁶ y en el artículo 1301 del Código Civil del Estado de Jalisco, en vigor.¹⁹⁷

¹⁹³ Op.- Cit.- Rico Álvarez Fausto.- Garza Bandala Patricio.-Teoría General de las Obligaciones.- Pp. 28, 29.

¹⁹⁴ Op.- Cit.- Gatt Corona Guillermo A, Pallares Yabur Pedro, Real Ledezma Juan.- El Magisterio de Efraín González Luna Morfin.- P. 196.

¹⁹⁵ Op.- Cit.- Rico Álvarez Fausto, Garza Bandala Patricio.- Teoría General de las Obligaciones.- P. 30.

¹⁹⁶ Cfr.- Código Civil Federal.- P.- 244.- Art.- 1827.

¹⁹⁷ Art. 1301. El hecho o la abstención objeto del contrato, debe ser: I.-Posible.-II.-Lícito. P.286. Código Civil del Estado de Jalisco.

De lo narrado con anterioridad se deduce que el Legislador busca que el Hecho sea de acuerdo a la naturaleza misma, por lo tanto que no sea imposible, es decir no se pueda realizar por Leyes de la naturaleza además de que este conforme a Ley. Aunado a lo anterior, debemos de señalar que el Hecho puede ser positivo o negativo, no ser contrario a las leyes de orden público etc.

Idea que ha sido igualmente planteada en los artículos del 1828 al 1831 del Código Civil Federal¹⁹⁸ y en los artículos 1302 al 1305 del Código Civil local.¹⁹⁹

Continuando con el concepto de Acto jurídico y para complementar lo antes señalado, habremos de decir que existe un acto jurídico unilateral cuando los derechos y las obligaciones se dirigen en un mismo sentido, es decir, las consecuencias de derecho recaen en un solo sentido.

Ejemplo de lo anterior es el Testamento, pero tenemos también los Actos Jurídicos Bilaterales dentro de los cuales podemos encontrar a los Convenios y los Contratos.

Tanto el hecho como el acto jurídico, son un punto de distinción no solamente en nuestras legislaciones, sino que además dicha diferencia la podemos corroborar en los términos empleados por nuestros doctrinistas.

El hecho y el acto jurídico nos llevan a mencionar el concepto de negocio jurídico, en donde la voluntad de las partes es lo relevante en sus fines, pues este punto es la base para distinguirlo del acto jurídico, dicho fin necesariamente es consecuencia de una voluntad manifiesta y exteriorizada, misma que protege la ley.²⁰⁰

En el acto jurídico existe la voluntad misma que no es consecuencia de un hecho jurídico, cosa que se presenta en el negocio jurídico además de que como dijimos

¹⁹⁸ Cfr. Código Civil Federal.- P. 244, 245.- Arts.- 1828-1831.

¹⁹⁹ Cfr. Código civil de Jalisco. P. 286. Art. 1302-1305.

²⁰⁰ Op.- Cit.- Rico Álvarez Fausto, Garza Bandala Patricio.-Teoría General de las Obligaciones.- Pp. 32-34.

anteriormente, esa voluntad busca propiamente algún fin, pero en el acto jurídico para que produzca consecuencias de derecho, éste tendrá que ser eficaz

Pero no solo esta diferencia podemos encontrar, sino que diremos que con fundamento en lo expuesto en líneas anteriores se deduce que en el acto jurídico, sus consecuencias derivan propiamente de lo señalado por la ley ante la realización del supuesto, por el contrario en el negocio se tienen opciones para las partes y en ellas quedará la posibilidad de escoger la que mejor encuadre a su planteamiento.

El negocio jurídico no está propiamente contemplado por nuestra legislación, sino que se basa en lo señalado en la doctrina germano-italiana.

Por el contrario, la idea de acto y hecho si están previstas no solo en nuestras leyes sino que además son acogidas por nuestros doctrinistas, no directamente, si de manera indirecta con base a la teoría del contrato tomándolo como fundamento para su regulación.

3.2.- LA RESCISIÓN Y LA NULIDAD EN LA COMPRAVENTA CIVIL POR LESIÓN

Debemos decir con relación a este punto, primeramente que el acto nulo si puede producir efectos en los casos en los que la propia ley así lo permite, esto debido a que el acto nulo es aquel al que la ley lo priva de producir efectos jurídicos entre las partes.²⁰¹

La expresión “actos inexistentes”, lo cual constituye una contradicción, en tanto que la palabra *acto* corresponde al latín *actum*, y se refiere al participio del verbo *ago, agis, agere, actus, acta, actum*, que debe traducirse como “hecho”, de manera que un análisis semántico de la expresión “acto inexistente” revela que su sentido literal es el de “lo hecho que no existe”. De igual forma la palabra *nulidad* proviene del latín *nullus, nulla, nullum*, que

²⁰¹ Cfr.- Código Civil Federal.- Art. 2226; Op.- Cit.- Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala.- Teoría General de las Obligaciones.- P. 592, 593.

significa ninguno o ninguna. Por su parte la palabra *nullus* deriva del sustantivo *nihil*, que se traduce por *nada*...²⁰²

Debemos de agregar al presente trabajo con relación al párrafo anterior que el Código Civil para el Estado de Jalisco, se rige por la teoría de las nulidades e ineficacias y no por la de las inexistencias.

Lo antes señalado con el Dictamen que se desprende de la exposición de motivos del Código Civil de Jalisco aprobado por la LIII Legislatura del Congreso del Estado en un proceso asesorado por el Lic. Manuel Bailón Cabrera y un grupo de juristas, el cual a la letra señala: “En consecuencia se estimó adecuado proponer eliminar de la Legislación Civil, aquel punto origen de obligaciones contractuales que se preocupaba más por la existencia de un contrato que por su validez, ya que este punto se prestaba a discusiones que si bien son aceptables en una investigación sobre la existencia del acto jurídico, también traían como resultado la siembra de confusión entre los destinatarios de la norma, además que el propio Código Civil les daba a los elementos de existencia el mismo tratamiento que a los elementos de validez y por ello se optó por suprimir toda referencia, que sobre la existencia de una relación jurídica, se prescribe en la legislación que se actualiza”.²⁰³

Se dice que el acto es inútil por la ausencia de efectos, por su parte en el caso de la nulidad de los actos la ineficacia proviene como lo hemos dicho en el párrafo anterior, de lo expresado en la ley, es decir la voluntad del legislador.

Lo anterior tiene sus Antecedentes desde el Derecho Romano en donde de la misma manera dicho acto se consideraba como que no existía por prevención de ley, por lo tanto no había habido nada, es decir, no producía efectos jurídicos, pero este concepto se considera que tuvo complicaciones en tiempos del Bajo Imperio Romano, esto debido a que se regulaba con

²⁰² Ibid.- P. 597.

²⁰³ Código Civil del Estado de Jalisco y Ley del Registro Civil.- Congreso del Estado de Jalisco.- 1995.- Primera Edición.- P.- XXXVII.

base al derecho pretoriano pues la figura del pretor no podía ordenar algo que propiamente estaba ya establecido en ley.

Cabe añadir sin embargo, que existía la *“In Integrum restitutio”* (se concedía frente a los terceros que han obtenido lucro como consecuencia del *metus*, cuando no son ellos los que lo han producido), que era una especie de reparación que se ejercía por medio de un proceso especial, lo cual se considera en si el antecedente de la Rescisión que en ese caso el Pretor si podía intervenir y declarar el acto como Rescindido, por lo tanto en el derecho romano existieron de dos formas de nulidad, que eran; la nulidad pretoriana que era la que se declaraba por sentencia judicial, lo cual presupone el ejercicio de una acción; la segunda era la nulidad civil propiamente dicha, la cual se producía de manera automática, es decir se producía de pleno derecho.²⁰⁴

Pero en lo expresado anteriormente, es claro observar que el acto existió y con ello pudo haber producido efectos jurídicos entre las partes, pese a que el mismo sea nulo de pleno derecho será necesario la declaración de la nulidad por parte de la Autoridad competente. Por lo tanto, es necesario mencionar lo que decía **Domat en sus Loix Civiles** (Leyes Civiles)“ *Si alguno se queja que una convención es nula será necesario recurrir a los tribunales, para que éstos resuelvan sobre la nulidad, en caso de que encuentre resistencia pués, cuando es necesario usar la fuerza, la justicia no lo permite, si no es ella misma quien la emplea, lo anterior tratándose de todas las nulidades, sin ninguna distinción.*

Así se reconoce en la Edición Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. del Código Civil Francés Edición Bilingüe, al señalar lo siguiente: *Carece el Código francés de un precepto que, como el artículo 6 del Código español, actúe de regla general sancionadora de la nulidad (absoluta), siempre que el contrato sea contrario a una norma imperativa o prohibitiva. Por otra parte según un principio general del antiguo Derecho francés, el Juez no podía declarar la nulidad de un contrato si esta sanción no estaba expresamente prevista*

²⁰⁴ Op.- Cit.- Iglesias Juan.- Derecho Romano Historia e Instituciones.- Pp. 181-183

65828
por la ley para el caso; principio que se expresó en el adagio *<pas de nullité sans texte>* “no hay nulidad sin texto”.²⁰⁵

Debemos añadir además que no necesariamente existe siempre en la Legislación una disposición que anule todos los actos, pues la generalidad de las veces la voluntad del legislador se ve reflejada únicamente en un acto específico, del acto del que deriva la nulidad absoluta o de pleno derecho, lo cual es la nada jurídica, esto es que no puede producir efectos.

El acto nulo absoluto puede ser impugnado por cualquier interesado, dicho esto por que toda persona puede oponerse a que el acto produzca efectos, así mismo la nulidad absoluta no se puede confirmar esto en virtud de que el acto es propiamente nulo antes de establecer cualquier controversia jurisdiccional y por lo tanto como habíamos establecido ya es en provecho de todos.²⁰⁶

Otra de las características es que dicho acto o la capacidad para reclamar la nulidad, sea imprescriptible, esto es que dicho acto con el pasar del tiempo se llegue a considerar válido, si aceptáramos lo anterior estaríamos en contra de lo establecido por la propia ley.

Por otro lado la nulidad relativa tiene en si otras características muy peculiares, que son diferentes a la absoluta, entre ellas lo que se refiere a el acto afectado por este tipo de nulidad si puede producir efectos y por lo tanto existe, de tal manera que si el mismo tuvo vida jurídica la nulidad solo puede ser solicitada por quien sufrió de dicho acto y además que el mismo esta facultado por la Ley para hacerlo, de tal manera que este tipo de nulidad está reservado su ejercicio para ciertas personas, por lo tanto si la persona facultada para pedir la anulación del acto no lo hace en tiempo, el mismo puede ser confirmable y con ello llegar además a ser prescriptible.²⁰⁷

²⁰⁵ Op.- Cit.- Código Civil Francés.- P. 524.

²⁰⁶ Op.- Cit.- Rico Álvarez Fausto, Garza Bandala Patricio.- Teoría General de las Obligaciones.- P. 592.

²⁰⁷ Ibid.- P.- 593.

De esta manera comprendemos la presencia de la nulidad y su diferencia con los actos inexistentes, pues estos actos no producen efectos jurídicos debido a que carecen de uno o varios elementos para su formación.

El concepto de inexistencia encuentra sus antecedentes en el matrimonio civil; figura que trata de diferenciar entre el matrimonio nulo y el inexistente, debemos de señalar que el acto inexistente en realidad no se realizó, esto debido a que en él no se dio el consentimiento o mejor dicho la voluntad o en su caso no existió tampoco el objeto.²⁰⁸

Lo antes referido tiene relación con lo señalado por el Código Civil Francés al mencionar que la doctrina francesa posterior al Code se vio en la necesidad de crear una categoría distinta de la nulidad; la inexistencia, pero de idénticos efectos, que cubriera los supuestos en los que no existía un texto expreso que sancionara de nulidad; supuestos de cuya ineficacia, sin embargo no cabía dudar. Fue el caso del matrimonio contraído entre personas del mismo sexo, del que se afirmará que se trata de un *matrimonium non existens*.²⁰⁹

Podemos añadir a lo antes referido que incluso en Jurisprudencia se ha determinado que en términos teóricos se puede distinguir entre los conceptos de nulidad absoluta y e inexistencia, pero en la práctica son conceptos totalmente idénticos.

Ya antes hemos mencionado los elementos de los contratos, mismos que son establecidos en la legislación pero que también es cierto son tomados de las legislaciones antes señaladas así como de la doctrina de los mismos.

Debemos por lo tanto a su vez mencionar de forma muy somera cuáles son sus consecuencias por o debido a su falta; respecto de ello diremos que aquel contrato en el que no esté presente el objeto y el consentimiento con los requisitos también antes establecidos acarreará consigo la inexistencia del mismo.

²⁰⁸ Op.- Cit.- Código Civil Francés.- 524.

²⁰⁹ Ibidem.

Lo dicho en este punto tiene una relación y sobre todo fundamento en los artículos 2224, 2228 del Código Civil Federal; 1760, 1761 y 1765 del Código Civil para el Estado de Jalisco, los cuales hemos referido en párrafos anteriores.

Entonces estaremos hablando que dicho contrato careció de consentimiento, objeto o solemnidad y por lo tanto no podrá producir efecto legal alguno entre las partes, a su vez tampoco es confirmable, prescriptible y puede ser invocado por cualquier interesado.

Respecto de ello y entrando un poco en el análisis del Código Civil para el Estado de Jalisco y tal como hemos señalado en líneas pasadas; diremos que el mismo en lo expresado en sus artículos no contempla las causas de inexistencia que plantea el Federal, para mayor comprensión de lo aquí expresado hemos de mencionar lo señalado por el artículo 1760 del Código señalado y vigente en nuestro Estado el cual dice:

“Artículo 1760. – Se considera que el acto jurídico es afectado con nulidad absoluta por falta de consentimiento, de objeto que pueda ser materia de él, o de las solemnidades prescritas por la ley.”²¹⁰

Entonces al comparar lo dicho por el Código Civil Federal y por lo establecido en nuestro Código estatal, encontramos que este último contempla como causas de nulidad lo que para el Código Civil Federal y para los doctrinistas se contempla como causas de inexistencia, punto que lleva relación con los elementos de los contratos, mismos que ya fueron establecidos con anterioridad.

Pero continuando con las consecuencias que se provocan por la falta de los elementos en los contratos y con relación al tema de la rescisión y la nulidad, diremos que el artículo 8 del Código Civil Federal a su vez y que fue transcrito con anterioridad, resulta que los actos que van en contra de las leyes prohibitivas o de interés público son nulos, esto toma

²¹⁰ Op.- Cit.- Código Civil para el Estado de Jalisco.- P. 341.

importancia puesto que tiene que ver con el capítulo de las nulidades y con ello con lo expresado por el artículo 17 del Código Civil Federal.

Entonces observamos otro punto de relación de dicho artículo con el numeral 2225 del mismo código ya que guardan entre si una gran conexión al regular las causas de nulidad.

Solo de manera enunciativa diremos que existe en nuestro orden jurídico jalisciense, la idea de la nulidad absoluta y la relativa; con relación a la primera de ellas señalaremos que un contrato afectado de nulidad absoluta si produce efectos entre las partes, aunque los mismos son provisionales puesto que posteriormente se pueden destruir retroactivamente, no es prescriptible, tampoco es confirmable y cualquiera puede prevalecerse de él.

Con respecto de las causas de nulidad, podemos señalar como antes ha quedado expresado las que resultan por la falta de forma, la incapacidad de ejercicio de alguna de las partes, por la existencia de vicios del consentimiento, así como por la ilicitud en el objeto, causa o motivo.

Encontramos pues que si por el contrario de lo que antes hemos mencionado, el contrato presenta todos y cada uno de los elementos antes referidos, éste tendrá efectos entre las partes tales como: obligatoriedad, la intangibilidad, relatividad, oponibilidad y seguridad.

La idea o concepto de la obligatoriedad va muy de la mano con el principio de la "Pacta Sunt Servanda" misma que se encuentra contemplada y desarrollada en el artículo 1796 del Código Civil Federal que señala:

"Artículo 1796. – Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también

a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o la ley.”²¹¹

Y esto, a su vez se encuentra fundamentado en el artículo 1266 del Código Civil del Estado que a la letra dice: “Desde el momento en que se celebra un contrato con los requisitos necesarios para su existencia, obliga no sólo al cumplimiento de los expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso, costumbres o a la ley.- La Validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.²¹²

Con respecto a la idea de la Intangibilidad nos referimos a que no se puede dejar al arbitrio de una de las partes el cumplimiento del contrato, puesto que además éste no puede ser modificado de manera unilateral con fundamento de lo aquí señalado mencionaremos lo regulado por el artículo 1797 del Código Civil Federal que dice:

“Artículo 1797. – La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”²¹³

El artículo mencionado en el párrafo anterior se encuentra plasmado como antes ha quedado señalado en el artículo 1266 del Código Civil de Jalisco.

Respecto al concepto o idea de la relatividad, diremos que el contrato solo podrá tener efectos respecto a las partes que celebran el mismo, esto de manera formal, de donde toma importancia lo ya antes explicado, que la lesión solo puede ser reclamada por la parte que sufrió la misma.

²¹¹ Op.- Cit.- Código Civil Federal.- P.- 241.- Art. 1796.

²¹² Op.- Cit.- Código Civil de Jalisco.- P.280.-Art.1266.

²¹³ Ibidem.- Art.- 1797.

Finalmente, en lo relativo al concepto de oponibilidad nos referimos sobre todo al efecto reflejo del contrato, esto es, que se da preferencia a las partes que llevarán a cabo el contrato si le dieron publicidad al mismo.

Por lo que tendrán un mejor derecho frente a terceros, respecto a la propia publicidad del acto las partes que hayan celebrado el contrato cumpliendo con el requisito de forma y en los casos por ejemplo de inmuebles, la necesidad de su registro puesto que con ello se da a conocer a los terceros y por lo tanto prevalece el derecho de la parte sobre la del tercero, siempre y cuando se haya hecho publicidad del acto.

El párrafo anterior inmediato tiene su fundamento en el artículo 1252 del Código Civil de Jalisco el cual transcribo a continuación:

Artículo 1252.- Mediante el Registro Público de la Propiedad se da publicidad a los actos jurídicos que conforme a la ley precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros.

Los puntos antes referidos como hemos venido explicando, derivan de legislaciones extranjeras como es la francesa, la cual al igual que nuestro derecho tuvo como base el derecho romano que ya antes hemos mencionado, entre esos conceptos encontramos la *“laesio enormis”* la cual sirvió como fundamento a Leyes francesas como la del Fructidor y la del 3 germinal del año V estas leyes fueron muy criticadas por diversos doctrinistas, quienes se cuestionaban si era justo o no proteger a los mayores de edad, pues los mismos gozaban de sus derechos de voluntad plenamente.²¹⁴

Otros autores justifican el punto, señalando que el contrato fue derivado de una especie de violencia, en la que se afectó a una parte, motivo por el cual el consentimiento no ha sido libre, para este caso los franceses consideran a la lesión como un vicio del consentimiento y la aplican a diversos casos; como al conceder al vendedor el ejercicio de la acción de rescisión en

²¹⁴ Op. Cit.- Gaudement Eugene.- Teoría General de las Obligaciones.-P.97.

caso de una compraventa afectada por lesión, y no así al comprador,²¹⁵ encontramos entonces que también en el derecho francés el concepto de la compraventa afectada de lesión ha ido evolucionando pues primero se exigía al igual que en el Derecho Romano que para establecer la existencia de la lesión era necesario que el precio que se haya pagado por la cosa fuera inferior a la mitad del valor verdadero de la cosa, y después se incorporó la idea de que tenía que sobre pasar los siete doceavos del precio verdadero.

En un principio en el derecho francés el vendedor forzosamente debía anexar hechos que le fueron graves y que fueran lo suficientemente veraces para hacer valer su acción. Para esto, era necesario la ayuda de tres peritos lo cual resultaba incluso contradictorio pues su opinión no obligaba al tribunal aplicarlo, solo se tomaba en cuenta su opinión sin tener ningún efecto vinculativo.

La acción era concedida pues al vendedor por un plazo de dos años (Código Civil de Napoleón, posteriormente fue por cuatro años), pero si ésta procedía el comprador, podría optar por pagar un suplemento del precio o quedarse con la cosa materia del contrato, si el comprador elegía la segunda opción estaba obligado a pagar los intereses del suplemento del precio a partir del día de la demanda de rescisión, por lo que el comprador estaba en posibilidades de evitar la acción de rescisión por lesión cuando pagaba el suplemento del precio justo, deduciendo la décima parte del precio total y los intereses calculados como antes se señaló. Todo lo antes señalado ha sido explicado en capítulos anteriores.

Es aquí en donde encontramos la gran influencia de dicha legislación en lo expresado por el artículo 17 antes de su reforma.

Una vez que hemos definido en puntos anteriores el concepto de lesión y con esta definición observamos que la misma va muy de la mano con el principio de la justicia conmutativa (es aquella que se encuentra vigente en las relaciones entre los particulares),²¹⁶

²¹⁵ Op.- Cit.- Código Civil Francés.- P. 699.- Art.- 1683.

²¹⁶ Op.- Cit.- Gatt Corona Guillermo A, Pallares Yabur Pedro, Real Ledesma Juan.- Efraín.- El Magisterio de Efraín González Luna Morfín.- P. 256.

encontramos pues que al legislador se le presenta un problema al regular los diversos contratos.

Dicho problema consiste en velar por la justicia y equidad de los contratos sobre lo cual tiene que ir muy de la mano con preservar la seguridad y estabilidad de los mismos, ya que hemos mencionado que en el derecho romano no se comprendía la idea de la equivalencia en las prestaciones, pero si se contemplaba el concepto del "*pretium justum*" en la compraventa y que además concedía el utilizar cierta astucia de una parte a otra para contratar bajo los conceptos de "*dolus bonus*" y "*sollertia*".

Como se ha expresado en líneas anteriores, resulta evidente establecer que si se fincaron bases para definir un contrato justo y equitativo con lo cual evitar la "*laesio enormis*" o "*laesio ultra dimidium*".²¹⁷

En el Código Civil Federal Vigente se habla de nulidad y no de rescisión, en donde encontramos además que dicha figura no está comprendida en los artículos referentes a los vicios del consentimiento sino en las disposiciones preliminares, como lo es el actual artículo 17.

Este concepto va relacionado con la idea de que los actos jurídicos están afectados de inexistencia o de nulidad, no por sus efectos sino por las causas que le dieron origen, por decir algunas causas de la primera figura de las antes mencionadas, diremos que se origina por la falta de consentimiento, la falta del objeto que pueda ser materia del acto y la falta de solemnidad, con relación a lo anterior transcribo los artículos 2224, 2225, 1760 y 1761 del Código Civil Federal y del Código Civil Estatal correspondientes.

"Artículo 2224. - El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

²¹⁷ Ut supra.

“Artículo 2225. – La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”²¹⁸

“Artículo 1760.- Se considera que el acto jurídico es afectado con nulidad absoluta por falta de consentimiento, de objeto que pueda ser materia de él, o de las solemnidades prescritas por la ley.”

“Artículo 1761.- La ilicitud en el objeto, en la causa o en la condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta, ya relativa.”

Entre los efectos que provoca están, el que no surte efecto legal alguno entre las partes, no es confirmable por las partes, no prescribe la acción para demandar su inexistencia y puede ser invocada por todo interesado.

Los artículos mencionados tienen relación con los numerales 8, 2228; 10 y 1765 respectivamente de las legislaciones referidas en los párrafos anteriores y con ello el legislador logra que lo expresado en la misma tenga un mayor entendimiento.

La segunda de las figuras jurídicas referidas en párrafos anteriores en cambio tiene como causas que las partes actúen en contra de leyes prohibitivas, falta de forma etc. Y como efectos de lo anterior encontramos que el acto puede ser confirmado por las partes, que el mismo puede prescribir y que la acción solo puede invocar el interesado.

Estas ideas aquí plasmadas fueron consecuencia a su vez de Códigos Civiles como los de Alemania y el de Suiza los cuales establecieron la nulidad del contrato por lesión, pero ha esto además se incorporó el Proyecto Franco – Italiano del Código de las Obligaciones en que se admitió la nulidad del contrato o la reducción de las obligaciones contraídas cuando dentro del mismo estemos ante la lesión.

²¹⁸ Op.- Cit.- Código Civil Federal.- P. 295.- Arts. 2224, 2225.

El planteamiento señalado respondía a la existencia de una condición, pues era necesario que dicha obligación del contratante fuera absolutamente desproporcionada con la ventaja que obtenga del contrato, además de que el consentimiento no resultara ser lo suficientemente libre al momento de expresarlo.

En este caso, el Código Civil Francés exigía una lesión enorme, posteriormente en reformas que se realizaron en el derecho francés señaló que el abuso que se presentó en el contrato respecto de las obligaciones debidas entre las partes era lo que viciaba el contrato.

Por señalar algunas leyes en las que se vieron reflejadas las ideas de impedir la lesión fueron:

1. - Ley del 8 de julio de 1907, sobre las ventas de forrajes que protegía a los adquirientes contra los vendedores. Esta ley buscaba proteger a los agricultores contra los comerciantes en la que encontramos además que la misma trata de proteger al comprador y no al vendedor

2. - Ley del 29 de abril de 1916 (art. 7) trataba sobre la asistencia marítima, en la que se permitía anular o revisar los contratos cuando la remuneración fuera desproporcionada al servicio que se había prestado.

3. - Ley del 10 de julio de 1915, en la que se fija un salario mínimo para el trabajo a domicilio en la industria del vestido.

4. - Serie de leyes votadas durante o después de la guerra en las que se buscaba reprimir la especulación ilícita (ley del 20 de abril 1906 y 23 de abril de 1919) en las que se fija el precio límite de ciertos productos tales como cereales, azúcar o también se fija el precio máximo a los alquileres.²¹⁹

²¹⁹ Op.- Cit.- Planiol Marcel, Ripert Georges- Derecho Civil .-P. 846.

Encontramos que opiniones de Doctrinistas tan distinguidos en materia civil como lo son, Marcel Planiol y Georges Ripert, consideran que la figura de la lesión efectivamente se causa por la desproporción en las prestaciones de las partes y señalan que si ésta es consecuencia de un error cometido por una de las partes, entonces no se habla de nulidad del contrato por el error existente, pero si esa desigualdad es consecuencia de la necesidad en que se encontraba una parte, entonces el consentimiento no es viciado, sino que el mismo es resultado de las circunstancias fortuitas.

A esto dicen los propios autores antes señalados, no es más que un reflejo de la debilidad en que se encontraban los contratantes al llevar a cabo el contrato, lo anterior era conocido por los autores como “injusticia usuraria”, entonces dicen lo relevante en esta desproporción es el signo de explotación que se causó a una de las partes.²²⁰

Tenemos entre los efectos que este causa:

a) La obligatoriedad por que este tiene fuerza de ley entre las partes; luego entonces las partes deben cumplir y respetar su consentimiento.

b) Otro efecto propio del contrato es la intangibilidad del mismo, esto es que una de las partes no puede por su propio arbitrio, modificar el mismo de acuerdo con lo señalado por el artículo 1797 del Código Civil Federal²²¹ y el artículo 1266 del Código Civil del Estado²²² los cuales han quedado transcritos y explicados en párrafos anteriores.

Por otro lado, el daño pecuniario en el acto jurídico que origina la acción de rescisión, tiene por objeto destruir el acto perjudicial. Es pues un perjuicio que se originó en un contrato conmutativo experimentado por una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona a otra parte. Por lo que estaremos hablando de la justicia conmutativa, como ya antes hemos referido.

²²⁰ Ibidem.

²²¹ Op.- Cit.- Código Civil Federal.- P.241. Art. 1797

²²² Op.- Cit.- Código Civil Federal.- P.280. Art. 1266

Por otro lado consideremos que la lesión que se crea en un contrato celebrado entre mayores de edad, tomando en cuenta que ambas partes tienen capacidad de ejercicio y por ende pueden celebrar el contrato, la nulidad probable que se presente se va a determinar solo por algunas circunstancias, por lo tanto estaremos en el campo de la justicia conmutativa, se trate o no de personas comerciantes. Por lo tanto, en todos los casos se deberá de regular por la ley de la materia tomando en consideración el carácter con que celebran el contrato las partes, y llevan a cabo el contrato en base de dicha justicia.

Tal vez en uno se obtenga un mayor o menor beneficio económico, pero siempre respetando la justicia en el mismo; con ello respetando además tanto la forma y el fondo del contrato en si, entonces si comprendemos los elementos esenciales del contrato de compra venta como el de todos los contratos olvidándonos de la materia del derecho de que se trate, estaremos hablando pues de 2 dos que serán: - consentimiento - objeto.

Diremos pues que la ilicitud en el objeto produce la nulidad del acto cuando dicha ilicitud deriva de la voluntad viciada del comprador, no con otro fin sino para hacerlo adquirir la cosa; ya que de haber conocido bien la mercancía o no estar en situación extrema no la hubiese comprado.

Dentro de los efectos de los contratos se considera que los mismos se deben ejecutar de buena fe (Disposición de ánimo que lleva a proceder leal y sinceramente en las relaciones con el prójimo)²²³, además tomar en cuenta el principio de relatividad por medio del cual los contratantes se obligan, no solo a lo que se especificó en el contrato, sino que además se busca que las consecuencias del mismo tengan como base y fundamento a la equidad, por lo que solo produce efectos entre las partes que lo celebraron. La rescisión (Procedimiento dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos susceptibles de ocasionar un perjuicio económico a alguno de los contratantes..),²²⁴ es considerada en la doctrina como una causa de disolución de los contratos, a través del cual se da la extinción del contrato de forma retroactiva y supone

²²³ Op.- Cit.- De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael.-Diccionario de Derecho.- P. 136.

²²⁴ Ibid. P. 442.

que tal documento al momento de su formación era válido, pero posteriormente por una causa se produce su disolución.

Aunque de cierta forma la teoría de la nulidad parece representar sencillez en su aplicación; resulta de modo contrario pues a lo largo de la historia nos hemos encontrado con diversas complicaciones que todavía en estos tiempos existen, uno de ellos “la necesidad de acudir a los tribunales pues aunque el acto sea nulo legalmente da la circunstancia de que el mismo ha existido aunque sea de hecho y que en sí no existe seguridad jurídica de sí el mismo sea o no nulo”. En el caso de que no se tenga un acuerdo entre las partes sobre la validez del acto; los mismos deberán de acudir ante tribunal competente para que declare la nulidad. La intervención de los tribunales para resolver acerca de la nulidad del acto se basa sobre todo en que nadie puede hacerse justicia por propia mano y con ello lograr que la declaración de la autoridad tenga efectos vinculatorios”.

Habremos de mencionar que existen Actos nulos de forma expresa y otras tácita, esto en virtud de las propias disposiciones legales; se dice que la nulidad de pleno derecho es la que en principio sanciona las prohibiciones legales; el acto nulo tácitamente se regula por un texto positivo por lo que se va a tratar de disposiciones prohibitivas teniendo como consecuencia la invalidez del acto.

De esta forma, declarada la nulidad va a tener y surtir efecto de manera inmediata pues con ello se declara que el acto deje de surtir efectos si es que lo hizo en algún momento; esto es como si las partes no hubiesen realizado nada; la nulidad en contra de leyes prohibitivas además puede ser invocada por cualquier parte interesada en ello, porque el acto es nulo para todos; esta no se puede convalidar por los interesados puesto que ninguno de los mismos puede privar a los demás por su sola voluntad del derecho que tienen; la nulidad no prescribe pues no puede el acto producir ningún efecto por el solo transcurso del tiempo.²²⁵

²²⁵ Ut Supra.

Encontramos que en los actos anulables existen causas para considerarlos como tales, como lo son: Vicios del consentimiento - Incapacidad del autor del acto. Lo anterior de conformidad con lo regulado en nuestra legislación, este tipo de elementos se consideran como una medida para proteger a ciertas personas ya sea como en el caso de la Lesión, por su inexperiencia para tratar de evitarle un daño o un perjuicio, aquí la nulidad no opera de pleno derecho, sino que se requiere presentar una demanda de la nulidad y que la misma sea decretada por la autoridad competente; así pues se requiere de una acción que en su origen se le conocía como la "*In Integrum Restitutio*" ²²⁶ que es la acción de nulidad. En materia de lesión se le conoce como acción rescisoria, derivado sobre todo por los antecedentes que han quedado desarrollados en la presente investigación, aquí la acción no es inmediata pues el acto se puede anular posteriormente por sentencia por lo tanto la misma va a ser un acto de autoridad que modifique el estado anterior de las cosas, de tal manera que el juez ejerce su imperio (potestad de mando) y no su jurisdicción (facultad de administrar justicia),²²⁷ con esto la nulidad es retroactiva, además dicha acción no se concede a cualquier persona como hemos visto, ya que no basta con estar interesado en la misma sino que se debe tener un derecho o la facultad establecida por ley por lo que la misma es nulidad relativa ya que solo se permite a ciertas personas; esta nulidad se puede confirmar por que se puede convalidar el acto que anteriormente era anulable y la acción prescribe en diez años.

El acto nulo es aquel privado de efectos en base a ley; es decir que no reúne todos los elementos para su existencia pero es ineficaz por ir en contra de una ley o mandamiento.

Uno de los primordiales fines de la ley es el de proteger a los contratantes buscando sobre todo que regularmente las partes en un contrato se encuentran en igualdad de circunstancias para defenderse en caso de controversia derivada del mismo. Se dice que todo acto jurídico es consecuencia de una o varias voluntades, las cuales tal vez si bien es cierto no son otorgadas de forma absolutamente libre pero esto tampoco implica el que se esté sometido de forma total a la ley porque se goza de una autonomía parcial.

²²⁶ Ut Supra.

²²⁷ Op.- Cit.- Iglesias Juan.- Derecho Romano Historia e Instituciones.- Pp. 23, 24.

Un principio de derecho nos señala, que todo lo que no éste prohibido por la ley está permitido para los particulares. Así, la libertad es una regla de tal forma que la voluntad privada es autónoma, excepto los límites contemplados en la ley. Esto lo contempla el Código Civil Federal en sus artículos 6, 7, 8, 9,10 y 11 y sus correlativos en el Código Civil del Estado de Jalisco en sus artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 14 que contemplan respectivamente lo siguiente:

“Artículo 6. - La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 7. - La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

Artículo 8. - Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 9. - La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Artículo 10. - Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario

Artículo 11. - Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables acaso alguno que no éste expresamente especificado en las mismas leyes;

Artículo 8.-La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público y siempre que la renuncia no perjudique derechos de terceros.

Artículo 9.-La renuncia autorizada en el artículo anterior sólo producirá efecto si se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

Artículo 10.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público no tendrán valor, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario.

Artículo 11.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Artículo 12.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Artículo 14.- Las leyes que establecen en excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

El contrato celebrado en contra de las buenas costumbres al igual que los contratos que van en contra de las leyes de orden público se deben considerar como nulos, porque si no fuera así, estaríamos estableciendo y ayudando a regular contratos inmorales y la ley apoyando a los mismos; es básico para el derecho considerar la inequidad como ilegalidad esto para poder apreciar adecuadamente los actos jurídicos y su validez.

Pero esta circunstancia por ser una cuestión de hecho, debe ser considerada en los tribunales como una base para resolver como nulo el acto jurídico; así pues dichos tribunales tienen la facultad de anular el acto, de esta manera el acto afectado de nulidad relativa, es

eficaz en tanto cuanto no sea declarado como tal judicialmente, por que toda nulidad supone una acción judicial y no implica la inexistencia del mismo.

Por otro lado y en relación con la Rescisión en los Contratos hemos de agregar que cuando por caso fortuito²²⁸ deriva el incumplimiento de un contrato, este no es responsabilidad propia de una parte, en este caso nos sujetaremos a la teoría de los riesgos, pero por el contrario cuando este incumplimiento es consecuencia de un hecho ilícito, lo cual nos señala que existió culpa de una de las partes, esto va derivar de una acción antijurídica, dañosa y culpable, en este caso se tiene derecho tanto a solicitar la reparación de los daños que fueron causados o lo que es lo mismo, la responsabilidad civil.

Además de tener la posibilidad de privar de efectos al contrato esto por medio de la rescisión del mismo, para lo cual toma aplicación “El Pacto Comisorio” previsto en el numeral 1949 del Código Civil Federal. El cual tiene su origen en el derecho romano en donde antes se le conocía como (*lex commisoria*), misma que tenía lugar en los contratos innominados en los que cada parte quedaba obligada en virtud del cumplimiento de la otra. Posteriormente se entendió implícito en todos los contratos sinalagmáticos, conforme a este pacto, si se producía la falta de cumplimiento de una de las partes, había lugar para solicitar la resolución del contrato en virtud del vínculo estrecho que existe entre las obligaciones de las partes en esta especie de contrato.²²⁹

Así pues diremos que la Rescisión es la resolución de un contrato bilateral plenamente válido (u otro acto que engendre prestaciones recíprocas) a causa del incumplimiento culpable de una de las partes.²³⁰

De lo expresado podemos observar que el concepto de Rescisión tiene una estrecha relación con el principio del Pacto Comisorio, mismo que viene desde los tiempos del derecho romano, y que en el derecho canónico se reconoció a su vez del resultado del incumplimiento

²²⁸ Acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse.-

Op.- Cit.- De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- P. 148

²²⁹ Op.- Cit.- Galindo Garfias Ignacio.- Teoría General de los Contratos.- P. 171.

²³⁰ Op.- Cit.- Bejarano Sánchez Manuel.- Obligaciones Civiles.- P. 392.

de una obligación derivado de la falta de buena fe, por lo que fue considerado de cierta manera como una formula para mantener una vinculación jurídica.

Este concepto fue posteriormente aplicado no solo a la compraventa, sino que fue desarrollándose en la mayoría de los contratos, es por ello que gracias al pacto comisorio sea posible el desligarse de una obligación cuando la otra parte incumple primero.

Pero además encontramos que si el obligado es afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor ²³¹ no es forzado a cumplir con la misma en virtud de que como dice otro principio de derecho “Nadie esta obligado a lo imposible”. Por ello y volviendo a la Rescisión ésta solo se presenta en el caso de que haya existido un incumplimiento culpable o inejecución de uno de los contratantes cuando se encontraba en condiciones de cumplir.

“Se decía en el Derecho Romano que los casos fortuitos o de fuerza mayor eran producidos por 2 grandes cosas: por la naturaleza o por el hecho del hombre. Los casos fortuitos naturales son, por ejemplo, la impetuosidad de un río que sale de su lecho... Mas los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos... Los casos de fuerza mayor son hechos del hombre, como la guerra, el hecho del soberano...”²³²

Tenemos que tomar en cuenta que tanto el caso fortuito²³³ como la fuerza mayor son hechos jurídicos negativos, debido a que los mismos dan como resultado el de liberar de su obligación a quienes los hayan sufrido, pero estos mismos conceptos encontramos que también son de carácter positivo para el caso de que disminuyen el patrimonio del acreedor de la obligación.

Por lo tanto, la posibilidad de ejercer la Acción Rescisoria le corresponderá a la parte que esta en disposición de cumplir con su obligación o que ya la cumplió, por lo que podemos

²³¹ Acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable, liberando al obligado de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación. - De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- P.- 296

²³² Op.- Cit.- Código Civil Argentina.- P. 166.

²³³ Caso fortuito. Acontecimiento que no a podido ser previsto, pero aunque, los hubiera sido, no habría podido evitarse.- Op.- Cit.- De pina Rafael, De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho. - P. 148

deducir que si ninguna de las partes ha cumplido con su obligación, no nos encontraremos en posibilidad de ejercer la misma.

Además este concepto de la Rescisión se vincula con el concepto de la condición resolutoria ²³⁴ ésta se encuentra prevista en el artículo 1940 y 1449 del Código Civil Federal y Estatal respectivamente.

Aunado al párrafo anterior debemos mencionar que tanto la Rescisión como la Condición Resolutoria extinguen el acto jurídico pero en la segunda no se tiene derecho al pago de daños y perjuicios cosa que no sucede en la Rescisión en donde existe la posibilidad e incluso la obligación de pagarlos.

Entre los efectos de la Rescisión podemos señalar, que destruye el contrato de manera retroactiva y con ello deja sin efectos todas las consecuencias que derivados o que pudieron haber derivado del mismo.

Por otro lado señalaremos que el acto nulo supone tanto en materia mercantil como civil, que el mismo podría haber producido efectos si así lo hubiese permitido, pero que por la falta de razón del autor del acto ya sea por causa fisiológica por ejemplo infancia, locura, embriaguez llegue a privarse de efectos al mismo.

4. – LA COMPRAVENTA COMO ACTO DE COMERCIO

Respecto a este punto, comenzaremos por decir que nuestro Código de Comercio ²³⁵ a lo largo de sus diversos capítulos, contempla al Contrato de Compra venta, como un Contrato en materia mercantil debido sobretodo a que está regulado en el artículo 75 del propio Código como un acto de comercio.

²³⁴ Es aquella cuyo cumplimiento resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si la obligación no hubiere existido.- Op.- Cit.- De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- P. 179.

²³⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días del 7 al 13 de octubre de 1889.

“Art. 75. - La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;...”

...XXIII. La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga á los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”²³⁶

Al respecto menciona el Maestro Jorge Barrera Graf lo siguiente: “Ha sido estéril la de los mercantilistas, extranjeros y nacionales, de dar, una noción del acto de comercio que comprenda a todos los que el sistema legislativo enumera, y ofrecer una definición general aplicable a todos ellos. La razón es que en la larga serie de los que nuestro derecho mercantil califica como actos de comercio, se comprende una gran variedad de ellos cuya naturaleza deriva de la intervención de distintas y disímolas razones.”²³⁷

Es el artículo antes referido, en donde encontramos la base y el fundamento de lo dicho en el primer párrafo de este capítulo, pues el mismo regula propiamente ya a la compraventa

²³⁶ Op.- Cit.-Cfr. Código de Comercio.- P. 21.- Art.- 75.

²³⁷ Op.- Cit.- Barrera Graf Jorge.- Instituciones de Derecho Mercantil.- P. 69.

no-solo de bienes muebles sino también de bienes inmuebles, con referencia al tema referido señala la maestra Soyla H. León Tovar, lo siguiente: “Entonces, un contrato de compraventa mercantil es aquel por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ella un precio cierto y en dinero, si una de las partes, o ambas es un comerciante, o si el objeto de la venta es una cosa mercantil, o si la venta se hace con el propósito de especulación comercial o de traficar en el comercio; y será civil la compraventa en la que no se colmen ninguno de estos supuestos, o aunque se celebre entre comerciantes cuando el bien objeto de la venta se adquiere para el consumo o uso personal del comerciante o de sus familiares.”²³⁸. Compraventas en las cuales conforme al propio artículo, cualquier persona con capacidad de ejercicio puede llevarlas a cabo y por lo tanto ser sujeto a las disposiciones del Propio Código.

Este artículo hace una enumeración de actos de comercio al igual que lo hace el Código de Comercio de la Argentina.²³⁹

Con esto, la Legislación Mercantil antes referida nos hace una enumeración de forma enunciativa más no limitativa, de los actos que vamos a considerar como de comercio y cuáles no, aunque si deja un poco ambiguo el que llegue a señalar dentro de dicho precepto el hacer referencia y decir cualesquier otro acto de carácter análogo y finalmente consagrar que en caso de duda, acerca de la naturaleza del acto el mismo se va a dejar a consideración de la autoridad.

Para algunos autores como Tena Ramírez, la fracción I primera del artículo antes señalado nos habla de contratos onerosos por los que se adquiere la propiedad o goce de una cosa con el propósito de especular; pero dicha fracción sólo refiere a bienes muebles, esto para dicho autor lo realiza el Legislador para distinguir la comerciabilidad de los bienes

²³⁸ León Tovar Soyla H.- Contratos Mercantiles.- Ed. Oxford.- 2004.- Primera Edición.- P.- 146.

²³⁹ Cfr. Código de Comercio de la República Argentina, Leyes Complementarias.- Vigésima Sexta Edición.- Ed. A- Z editora.- P. 7.- Art.- 8.

muebles e inmuebles y con ello, tratar de limitar los actos referentes a los bienes inmuebles y si extender un poco en el caso de los bienes muebles.²⁴⁰

Por lo tanto, continua diciendo el autor que esta fracción hace una distinción de la compraventa civil, y al respecto se refiere al término **“Especulación Comercial”** por la cual vamos a entender que consiste en la intención del adquiriente de obtener una ganancia, enajenando lo adquirido. Esta debe darse al adquirir la cosa, pues en ese momento debió haber tenido el propósito de revender, por lo que entonces si estaremos de acuerdo por lo señalado por Carpentier, quien dice: “que si la compra es comercial cuando se realizó con el fin de revender la cosa comprada y sacar un beneficio; entonces como no reconocer idéntico carácter a la venta que no es mas que la realización de aquel beneficio pues no puede por ese hecho tener menor fuerza que la intención, por que ambos actos se inspiran en un espíritu de lucro y se explican el uno y el otro”.²⁴¹

Entonces para diferenciar estos actos, tendremos que rendir prueba de que el acto es mercantil o acudir a la naturaleza de las mercancías. Pero si es necesario señalar que al definir la compraventa mercantil tendremos que tomar en cuenta lo contemplado por el artículo 2248 del Código Civil Federal,²⁴² por lo tanto hablamos también de un contrato oneroso, consensual y bilateral.

Por lo que toca en la fracción II del artículo antes aludido, diremos a este respecto que se tomó muy en referencia a lo señalado por el Código Civil Francés, puesto que distingue también para las relaciones comerciales por lo que toca a bienes muebles e inmuebles, pues para ellos los bienes inmuebles no deberían tener un carácter comercial.²⁴³

Esta idea fue contraria a la expuesta por los Italianos en su legislación, pues para ellos las operaciones de bienes inmuebles, si podrían llegar a tener relación con los actos de comercio, al señalar que las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con

²⁴⁰ Op.- Cit.- Tena Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano.- P.- 63

²⁴¹ Ibid.- Pp. 64, 65.

²⁴² Op.- Cit. -Código Civil Federal.- P.-298.

²⁴³ Op.- Cit.- Tena Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano.- P.- 69

propósito de especulación comercial, son actos de comercio y nuestro legislador hizo suyo felizmente este criterio...²⁴⁴

He de mencionar en el presente trabajo que existen casos en situaciones rutinarias de la vida en las que se presente una persona comerciante a celebrar un contrato de compraventa y la misma debería de sujetarse a las disposiciones de este Código por el sujeto que lleva a cabo el mismo, pero el propio Código posteriormente dice que el contrato efectuado de esa manera no estará dispuesto a lo regulado por el mismo, por tratarse de un consumo personal aun y cuando haya realizado dicho acto con otra persona comerciante²⁴⁵.

Lo cual me parece un poco contradictorio con lo regulado por el artículo 1050 de la norma mercantil referida ya que dicho precepto manifiesta que cuando para una de las partes el acto tenga efecto de lucro y para la otra no, entonces se regirá el acto por las leyes mercantiles.

“Art.- 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.”²⁴⁶

La cual es una de las Razones por las que considero existe cierta contradicción en lo expuesto y contemplado por nuestro Código de Comercio.

Otra de las razones que resultan relevantes señalar, es que dicha Legislación contemple todo un capítulo al contrato de Compraventa, la cual define en su artículo 371.

“Artículo 371. - Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar”.²⁴⁷

²⁴⁴ Ibid.- P.- 70

²⁴⁵ Op.- Cit.- Cfr.- Código de Comercio.- P. 14.- Art.- 76.

²⁴⁶ Ibid.- P.- 45.

²⁴⁷ Ibid.- P.- 56.- Art.- 371.

Resulta clave para el adecuado desarrollo de la presente investigación, el comparar el artículo anteriormente citado con lo dispuesto por el Código de Comercio español, sobre todo porque como se ha mencionado con anterioridad, nuestro Legislador, al crear el Código de Comercio, tomó como modelo varios puntos del Español.

Motivo por el cual me permito citar los siguientes artículos de la norma referida:

“Art.- 325.- Serán mercantiles la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

“Art.- 326.-No se reputarán mercantiles: 1.- Las compras de efectos al consumo del comprador o de las personas por cuyo encargo se adquieren.- 2.- Las ventas que hicieron los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganado, o de las especies en que se les paguen las rentas.- 3.- Las ventas que de los objetos contruidos o fabricados por los artesanos hicieron éstos en sus talleres.- 4.- La reventa que haga cualquier persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.”²⁴⁸

Los artículos transcritos anteriormente encontramos que tienen cierta similitud con algunas de las disposiciones contenidas en nuestra norma mercantil, pero considero que nuestro legislador al tratar de incorporar dichas normas al Código de Comercio de nuestro país, no lo hizo de una manera adecuada, pues jamás tomó en cuenta que la legislación mercantil española se adaptó a las disposiciones expuestas por el Código Civil de España, situación que no sucedió en nuestro país, pues tal parece que lo único que se trató de hacer, es la copia de artículos de diversas legislaciones sin darse cuenta de que al aplicar las mismas, éstas resultaban contradictorias con algunos contenidos de la propia legislación mercantil así como en la civil, por ejemplo y como ha quedado explicado con anterioridad, la situación regulada por ambas legislaciones acerca de la compraventa afectada por lesión.

Dicha situación no se presenta en el caso de la legislación mercantil Argentina, la cual señala lo siguiente: *“Art.- 450.- La compraventa mercantil es un contrato, por el cual una persona, sea o no propietaria o poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga a*

²⁴⁸ Op.- Cit.- Código de Comercio Español.- Pp.- 99,100.- Arts.- 325, 326.

entregarla o a hacerla adquirir en propiedad de otra persona, que se obliga por su parte, a pagar un precio convenido, y la compra para revenderla o alquilar su uso.

Art.- 451.- Sólo se considera mercantil la compraventa de cosas muebles, para revenderlas por mayor o menor, bien sea en la misma forma que se compraron o en otra diferente,....

Art.- 452.- No se consideran mercantiles: Las compras de bienes raíces y muebles accesorios. Sin embargo, serán comerciales las compras de cosas accesorias al comercio..”²⁴⁹

Con lo antes referido es claro observar que el Legislador Argentino siguió de una mejor manera lo expuesto por otras legislaciones y trató de adaptar lo mejor de ellas a su régimen legal e incorporarlas de una mejor forma a dicho régimen tratando de no crear contradicciones en el mismo.

Si analizamos entonces lo expuesto en el artículo 75 con el artículo 371 del Código de Comercio, encontramos cuáles son propiamente las Compraventas a que se refiere el primero de los artículos referidos, sin olvidar además todas aquellas que se realicen con un fin o propósito de lucrar.

Considerando además que la compraventa efectuada por las partes va a estar sujeta a las disposiciones que marca el capítulo especial de dicha legislación, pero además siguiendo las reglas que señala dicha norma en su capítulo referente a los Contratos en general y en la cual entre otros artículos se dice:

“Art. 77. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

²⁴⁹ Op.- Cit.- Código de Comercio Argentina.- Ley 19.550.- Sociedades Comerciales.- Pp.- 111, 112.- Arts.- 450-452.

Art. 81. Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden ó invalidan los contratos."²⁵⁰

Es con base a estos artículos, que encontramos que en los contratos mercantiles también se deberán de observar y seguir las reglas, principios y disposiciones del derecho común, es decir Código Civil Federal en los términos del Artículo 2 del Código de Comercio, por lo tanto aplicables al contrato de compraventa mercantil, materia de la presente investigación.

En relación con este punto señalaremos una tesis que nos ayude para el mejor desarrollo y comprensión de esta supletoriedad.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: 1a./J. 12/97

Página: 312

PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES. En términos generales, puede considerarse que gran parte de las disposiciones en materia mercantil encuentran sus orígenes en las leyes civiles; sin embargo, debe atenderse también a los principios de derogación tácita,

²⁵⁰ Op.- Cit.- Código de Comercio.- Pp.- 23, 24.- Arts.- 77, 81.

que resultan de la incompatibilidad entre los preceptos expresos del Código de Comercio y aquellos que se prevean en el derecho común, que dan motivo a la improcedencia de la supletoriedad en materia mercantil. Así entonces, debe establecerse si para la prescripción consumada de acciones mercantiles, puede acudirse a dicha supletoriedad. El artículo 1039 del Código de Comercio preceptúa: "Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos sé de, restitución.". En este aspecto, resulta menester acudir al significado gramatical de la palabra restitución, que procede del latín restitutio, que tiene por acepción la acción y efecto de restituir: la reintegración de un menor o de otra persona privilegiada, en todas sus acciones y derechos. Los antecedentes del artículo 1039 del Código de Comercio vigente, que se encuentran plasmados en el precepto 1039 del Código de Comercio del año de mil ochocientos ochenta y cuatro y en el numeral 942 del Código de Comercio español de veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, evidencian la voluntad del legislador de excluir la posibilidad de regeneración del derecho de ejecutar una acción mercantil, extinguida por la actualización de la prescripción mercantil, consumada por el transcurso total del término previsto legalmente para su instauración. Tales presupuestos determinan que acudir a la supletoriedad de las disposiciones sustantivas civiles, que establecen la figura de la renuncia tacita a la prescripción ganada, no es válida por haber incompatibilidad con una norma expresa del código mercantil invocado. Por estas razones, la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio sustentado por la anterior Tercera Sala, en la tesis de jurisprudencia que bajo el número 321, se encuentra publicada en las páginas 216 a 218 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años de 1917 a 1995, que textualmente dice: "PRESCRIPCIÓN GANADA EN MATERIA MERCANTIL, RENUNCIA DE LA.- El Código de Comercio dedica el título segundo del libro cuarto a tratar 'De las prescripciones'; pero no contiene un conjunto sistemático y completo de normas. Contempla únicamente algunos supuestos aislados de prescripción, entre los que no hay alguno que se refiera a la renuncia a la prescripción ganada o consumada. Ante esa falta de disposición, es aplicable el derecho común, con arreglo al artículo 2o. de la citada ley mercantil, y siendo, esta de carácter federal, resulta obvio que la ley sustantiva supletoria es la civil federal y no la de los Estados. Así pues, en lo que a esta cuestión concierne debe observarse la regla contenida en el

artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal con términos de la parte final de su artículo 1o. Según el artículo 1141 del precitado Código Civil, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar de la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Además, el artículo 1142 del mismo ordenamiento establece que la renuncia de la prescripción es expresa o tacita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Aunque de las fechas de inscripción de los gravámenes sobre los inmuebles y la en que fue presentada la demanda de prescripción negativa habían transcurrido mas de los diez años que fija el artículo 1047 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria en materia mercantil, sin embargo debió tenerse por renunciada la prescripción ganada, de acuerdo con los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, porque en los títulos de propiedad que exhibieron los hoy terceros perjudicados con su demanda mercantil aparece que, estos manifestaron estar conformes en pagar los gravámenes que reportaban los predios adquiridos, lo que implica una renuncia de la prescripción, consumada al tiempo en que se celebraron las operaciones de compraventa correspondientes. Acerca de este punto, vale decir que si bien es verdad que el artículo 1038 del Código de Comercio dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de ese ordenamiento, no es menos cierto que en dicho cuerpo de leyes no hay disposición alguna relacionada, como ya se dijo anteriormente, respecto a la renuncia de la prescripción ganada o consumada; pero eso, se repite, no quiere decir que de ello debe deducirse rectamente que tal renuncia no puede existir en derecho mercantil. La prescripción es, en su origen, una institución del derecho común, que ha sido adoptada en todas las ramas del derecho sin excepción, entre ellas el mercantil, para consolidar situaciones jurídicas. En tal virtud, es indudable que cuando en las disposiciones propias de alguna parte del derecho no este previsto ni reglamentado algún aspecto relacionado con la prescripción, se debe acudir, para resolverla en justicia, a las disposiciones del derecho común y a las reglas generales del derecho que deben aplicarse supletoriamente para los casos de omisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en ocasiones anteriores que en materia mercantil nada se opone, doctrinalmente, a esta renuncia retrospectiva de la prescripción ganada. La ley común la prevé, expresamente, y si bien es cierto que en la especie la prescripción se rige por las disposiciones del Código de

Comercio y que en, no se contiene precepto alguno que contemple la renuncia de la prescripción ganada, también lo es que en ausencia de semejante disposición, es supletoriamente aplicable, en lo que a esta cuestión concierne, la regla del artículo 1141 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal. No esta por demás subrayar aquí que la quejosa expreso con claridad meridiana en el párrafo marcado con el número 4 de su escrito de contestación a la demanda mercantil promovida en su contra, lo siguiente: Además, en las escrituras de compraventa que celebraron los actores, estos reconocieron el adeudo que tienen los vendedores con mí representado, y ellos tácita y expresamente se subrogaron al adeudo, por lo que no procede la acción intentada y además han caído en la excepción de falta de acción que también la interpongo. Efectivamente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que el reconocimiento del adeudo implica una renuncia sobre la prescripción consumada, es decir, cuando ya vencido el término prescriptivo se reconoce la vigencia de la obligación."

Contradicción de tesis 29/96. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo del Décimo Primer Circuito. 26 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Tesis de jurisprudencia 12/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Ron Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Por lo antes referido resulta claro, que en caso de que se presente en una compraventa mercantil la Lesión, ésta se encontrará afectada de nulidad conforme lo dispuesto por el Código Civil Federal, tal como hemos venido señalando en el presente trabajo.

Debemos señalar además que nuestro Código de Comercio, debe buscar al igual que el Código Civil Federal, la subsistencia de los contratos velando porque en los mismos se

encuentren a los principios generales del derecho, que son entre otros: la equidad y justicia en todo contrato.

Entonces surge la interrogante, de si acaso los comerciantes como sujetos de derecho que son, están exentos de sufrir en un Contrato como la compraventa algún vicio del consentimiento.

Si analizamos lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Comercio fracción I, II y III podemos inferir que los actos ahí señalados pueden ser realizados por una persona sujeta a las disposiciones del derecho común, pues primero se está sujeto a esta legislación y posteriormente si es el caso de un comerciante, a las disposiciones del Código de Comercio.

Es pues necesario tener en cuenta también, que dichos actos deben reunir los requisitos del derecho común pues es éste el que da origen y sustento al derecho mercantil.

Al ser la compraventa civil o mercantil un contrato bilateral y en el caso de que una parte no cumpla con su obligación, es romper con la obligación que existe entre ambos contratantes; tal como lo contempla el artículo 376 del código de comercio que señala:

*“Art.-376 En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no cumpliera, la rescisión o cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios”.*²⁵¹

Por lo contemplado por este artículo nos señala que en las compraventas mercantiles es posible llevar a cabo la acción de rescisión sin especificar por qué causa, a diferencia del Derecho Civil que contempla la nulidad; por lo que analizando el contenido de este artículo con el numeral 81 de la legislación antes mencionada, diremos en un primer término que si es posible ejercitar la acción de nulidad en la Compraventa mercantil afectada por Lesión, debido a la supletoriedad prevista en el Código de Comercio en cuanto a las causas que

²⁵¹ Op.- Cit.- Código de Comercio.- P.- 57.- Art.- 376.

invalidan o rescinden los contratos, ya que el mismo menciona posteriormente que la compraventa afectada por lesión no es viable ejercitar la rescisión.

Siguiendo ese mismo orden de ideas planteado encontramos una clara contradicción entre el artículo 376 y el 385 del Código de Comercio, ya que el primero de ellos señala que la compraventa en la que no se cumpla todo lo acordado por las partes es posible la rescisión, para después contemplar en el siguiente artículo citado que no es posible rescindir dicha Compraventa.

Por cual considero que efectivamente no es posible rescindir una compraventa mercantil afectada por lesión, sino que lo correcto es solicitar la nulidad relativa de la misma.

Debemos recordar que uno de los principales fines en los contratos principalmente en la compra- venta civil o mercantil es la equivalencia en las prestaciones que se da entre las partes, pero esto hasta cierto punto, porque si no llegaríamos incluso a entrar en el campo de la materia penal pues estaríamos hablando de la usura.

Además del análisis del artículo 385 del Código de comercio que señala:

Art.- 385.- “Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión, pero el perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento.”

Podemos decir que por medio de dicho precepto se otorgan al perjudicado por lesión dos supuestos; uno que es la acción de daños y perjuicios, además de considerar expedito su derecho para promover el ejercicio de la acción penal, desechando contrario a lo dispuesto por los artículos antes mencionados la rescisión, la cual no es viable conforme se ha mencionado con anterioridad, pero considero que lo que si es grave no considerar la nulidad de la compraventa afectada por lesión en esta materia. Pues el aceptar esta circunstancia creo que

ayudaría a solucionar un poco el problema que se presenta en estos momentos entre lo preceptuado por el artículo 81, 376 y 385 del Código de Comercio.

Todos estos artículos se refieren a que la característica de los sujetos de comercio como son los banqueros, corredores, es el objeto de traficar, lo cual se fundamenta como la base para poder distinguir la materia mercantil de la civil, pues encontramos que todos los demás requisitos y elementos del contrato deben ser los mismos, por lo tanto las causas de inexistencia o nulidad de los contratos deben ser también idénticos por que se trata de un contrato siempre en el cual debe prevalecer la justicia.

Debemos de agregar, que nuestras legislaciones ya sean civiles o mercantiles deben buscar o tutelar que en los contratos se pacte una prestación lícita ya que si no hay dicha prestación y por el contrario existe lesión ¿qué va a suceder ya que el código de comercio no contempla dicho vicio como tal? considero que al dejar a un lado la prestación lícita en la compraventa y nos olvidamos u omitimos ese punto, pueden causar un conflicto en el adecuado desarrollo del acto celebrado por las partes.

Estos tiene relación con lo señalado por Barrea Graf al manifestar: “ Los Actos Mixtos. Concepto y Regulación.- La gran mayoría de los acto de comercio son sinalagmáticos, y más concretamente, contratos. Es frecuente que las dos partes que intervienen en ellos, una realice un acto de comercio, en cuanto su intención sea especulativa (vgr. Comprar con la intención de revender posteriormente el bien que se adquiere, o venta por una empresa de un artículo que elabore), y la otra efectúe un acto civil, no mercantil (e.g. la adquisición de un automóvil para uso personal , o el arrendamiento de un inmueble que se destina a habitación del adquirente). Esos son los *actos mixtos*, que de acuerdo con el nuevo texto del art. 1050 C. Co., según la reforma del 4/ I/ 89, siempre estarán regulados por el derecho mercantil. Anteriormente, o sea, según la redacción original de dicho artículo, su regulación dependía de la posición que tuviera la parte demandada en un litigio que se ocasionara en relación con dicho acto, de naturaleza mercantil para alguna de las partes, y de naturaleza civil para la otra parte. Ahora bien, tanto la solución anterior, que por cierto, se basaba en un principio tradicional, *actor sequitur forum rei*, como la actual, resultan muy criticables, en cuanto que

no predicen ni establecen la naturaleza civil o mercantil del acto mismo, ello se deja en el limbo, y sólo se precisa con ocasión y al momento en que surge un litigio, acontecimiento eventual, excepcional e indeseable. En buena hora, pues, el cambio, que determina que el procedimiento sea mercantil; lástima que la nueva disposición tampoco fija la naturaleza intrínseca mercantil (o civil) del acto visto.²⁵²

Por lo que considero que en el contrato de compraventa celebrado entre comerciantes siempre que los mismos sean capaces conforme a ley, para celebrar el mismo; dicho contrato podrá ser afectado por lesión.

En el contrato de compraventa considerado como un acto de comercio por la propia legislación, existe el fin de lucro que se da a través de una intermediación de bienes entre las partes y al considerarlo como un acto de comercio, debemos también de seguir los principios generales del derecho a los cuales están sujetos todos los actos llevados a cabo por comerciantes o no comerciantes a través de su vida diaria.

Tiene relación con lo antes señalado, lo expresado por la maestra Soyla H. León Tovar al referir: "De ahí que si de conformidad con CCo son mercantiles las compras y ventas a las que el mismo ordenamiento les da tal carácter (arts. 75 y 371), y que en ocasiones lo hace en función de la calidad de comerciante de quien las realiza en forma profesional, pero que en otras es indiferente dicha persona, que existen muchos de esos actos que pueden ser realizados por personas que no son considerados en derecho comerciantes, y que aún más. El CCo en su art. 1050 declara la aplicación de sus normas procesales aun cuando sólo para una de las partes el acto sea mercantil, eliminando así el concepto de acto mixto, se habrá de concluir que hoy por hoy la distinción de una y otras es importante, máxime que algunas compraventas mercantiles lo son en función de la presunción de mercantilidad."²⁵³

Además de que deberán de observar que dichos actos deben de cumplir con los requisitos de validez y existencia de que debe revestir todo acto jurídico en los términos del

²⁵² Op.- Cit.- Barrera Graf Jorge.- Instituciones de Derecho Mercantil.- P. 71.

²⁵³ Op.- Cit.- León Tovar Soyla H.- Contratos Mercantiles.- P.- 146.

Código Civil Federal y el Código de Comercio, por lo que le serán aplicables también las mismas causas que originan la rescisión, lesión, dolo, nulidad etc, por que en ellos existe un acto contrario a la idea del derecho el cual debe representar lo justo.

Si en un acto jurídico participa una persona considerada para el derecho como no comerciante por lo tanto sujeta las leyes civiles y otra que sea un comerciante y estas celebran un contrato, el mismo deberá ser regulado por las reglas mercantiles y por lo tanto someterse a lo señalado por el Código de Comercio como antes se expresó.²⁵⁴

De tal manera que tendremos que considerar a esa persona sujeta a las disposiciones civiles como un comerciante aún y cuando la misma no tiene dicha calidad pues no realiza habitualmente actos de comercio, lo cual es uno de los requisitos para considerarla como comerciante.

Con relación de lo antes señalado he de agregar lo referente a la Ley Federal de Protección al Consumidor, misma que en su articulado cuenta con normas procesales que delimitan su campo de aplicación y crea órganos de actuación, fijándoles su competencia y la forma de su funcionamiento, y normas sustantivas, con una serie de restricciones a la libertad contractual para garantizar la transparencia y la equidad en la contratación, y evitar así que las parte débil y más numerosa, constituida por los consumidores terminales.. quede a merced de la otra parte, constituida por los proveedores habituales o periódicos.²⁵⁵

Por lo tanto, es claro observar que ese individuo puede llegar a ser engañado en un acto de comercio al no tener el conocimiento ni la experiencia suficiente, a comparación de otra que realiza dichos actos con mayor habitualidad (comerciante); de tal manera que le estaremos negando a esta persona (no comerciante), hasta cierto punto su derecho de defensa, porque no se le están dando todas las posibilidades de defenderse en un plano de igualdad tal como lo contempla nuestra constitución. Por lo cual considero necesario efectuar una reforma

²⁵⁴ Cfr.- Art.- 1050 Código de Comercio.- Contradicción de Tesis 29/96.- Novena Época.- Primera Sala.- Tesis 1ª./J. 12/97.

²⁵⁵ Op.- Cit.- Sánchez Medel Ramón.- Teoría General de los Contratos.- P.- 13.

a nuestro Código de Comercio a fin de que una vez llevada a cabo la misma, nuestra legislación civil federal común y el código de comercio tengan una elemental coherencia en sus disposiciones.

De ahí que resulta importante para el desarrollo de la presente investigación, el recordar que la compraventa es un contrato, por el que una persona llamada vendedor se obliga a transferir a otra llamada comprador, la propiedad de una cosa, mediante una contraprestación en dinero, llamado precio. En este contrato son considerados hábiles para celebrar el mismo, las personas a quienes la ley no les prohíbe celebrar dichos contratos o lo que es lo mismo, tener la capacidad de ejercicio.

Entonces tenemos que existirán casos como lo es en la compra-venta mercantil, en la que los dos sujetos son capaces para celebrar el contrato (sean o no comerciantes), y a quienes la ley no les prohíbe celebrar el contrato pero que probablemente no tengan la misma experiencia, sabiduría y conocimiento en dicho acto y debido a ello no les sea posible pedir la nulidad de la misma por estar afectada de lesión.

A pesar de ello se dice que existe Compra- venta civil y mercantil, la segunda es aquella que realiza con el propósito y fin de lucro esto lo contempla el Código de Comercio sujetándose en algunos aspectos a lo que es el Código Civil y en otros como lo es la nulidad por lesión en la compra-venta no lo acepta.

El problema es que dentro del código de comercio, existe esa laguna de si es posible o no pedir la nulidad de la compra-venta por lesión, ya que es difícil la interpretación de dicha legislación, además señala el propio Código en su artículo 76 que “*No son actos de comercio...las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio*”. De donde podemos concluir que el obrero puede llevar a cabo actos de comercio pero no será sujeto a las disposiciones mercantiles cuando la reventa sea realizada como consecuencia de su oficio. Además considero que el término “obrero” en dicha disposición no es el más apropiado para efectuar una adecuada interpretación del artículo.

Por lo antes expuesto creo que no debemos olvidarnos de un punto como es, ¿que toda compraventa mercantil no representa un lucro?, ¿acaso la reventa no es un lucro en sí puesto que en ella va implícito el obtener un precio mucho más alto de la mercancía de lo que está valuado en el mercado?, por qué entonces nuestra legislación mercantil llega a ser un tanto injusta al permitir a unas personas llevar a cabo la reventa sin considerarla como acto de comercio y para otros si considerarlo como acto de comercio. De la misma manera es valido preguntarnos ¿existen compraventas mercantiles de inmuebles? Respecto de ello refiere la maestra Soyla León H. Tovar lo siguiente: Pueden ser objeto del contrato bienes muebles e inmuebles, tanto por su naturaleza como por disposición de la ley (*cfr.* Arts. 14 y 747 a 789 CCF), incluidos los derechos, o sea los bienes muebles incorporeales, con tal que existan en la naturaleza (también las cosas futuras), sean determinados o determinables en cuanto a su especie y estén en el comercio (art. 1825 CCF).²⁵⁶

Por lo que sí una persona no comerciante realiza dicha reventa y obtiene una mayor remuneración monetaria por esa mercancía, no está actuando como comerciante, pero si deberá ser considerado como tal, luego entonces debe sujetarse a lo dispuesto por el Código de Comercio; pero si la persona que compró esa mercancía a un precio mayor debe sujetarse a las leyes mercantiles y busca la nulidad del contrato en un tiempo adecuado porque observa que el mismo se encuentra viciado por lesión, no podrá hacerlo por que nuestra propia ley no le permite ejercitar la acción de nulidad del mismo.

También con base al mismo Código de Comercio en su artículo segundo²⁵⁷ se plantea dicha supletoriedad, una hipótesis que creo fue el espíritu del legislador, el de considerar a la compraventa mercantil como el acto de comercio objetivo puro, pues no requiere en si la intervención de un comerciante si no el fin de lucro, por lo que tendremos que atender en algunos casos a los sujetos que intervienen en el contrato, sino al objeto del mismo para determinar la rama del derecho aplicable al caso concreto, pero recordemos que si ésta se realiza con un vicio en la voluntad (lesión) y fue calificado con base en la norma mercantil,

²⁵⁶ Op.- Cit.- León Tovar Soyla H.- Contratos Mercantiles.- P.- 149.

²⁵⁷ Op.- Cit.- Cfr.- Código de Comercio.- Art. 2.

entonces creo estaríamos quebrantando la ley pues no estamos siendo justos al aplicar la misma.

El artículo 2 de nuestro Código de Comercio es muy parecido a lo redactado por el legislador mercantil del derecho español en su Código de Comercio, esto considero sucede como se ha venido señalando en el presente trabajo, debido a la gran influencia del derecho español en nuestros legisladores.

“Art.- 2 Código de Comercio de España.- Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de ambas reglas, por las de Derecho Común.- Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otra de naturaleza análoga.”²⁵⁸

De lo antes desarrollado encontramos en un primer orden de ideas, que en el Derecho Mercantil no se acepta la nulidad de la compraventa mercantil por lesión, situación contraria a la prevista en el Código Civil Federal, en donde encontramos que si puede existir lesión en la compraventa y que derivado de la misma se puede pedir la nulidad del acto, así como lo regulado en el Código Civil de Jalisco en donde se regula claramente dicha institución. Con relación a ello recordemos que nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 contemplaban también la lesión desde un punto de vista objetivo y dirigido a la compra-venta, regulándolo como una rescisión, lo cual ya ha quedado explicado con anterioridad.

5. – LOS ELEMENTOS EN LOS CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES

Todo contrato debe de reunir ciertos requisitos para poder surtir efectos jurídicos en la sociedad que busca dar vida al mismo, con ello pues mencionaremos algunas doctrinas que nos servirán de referencia para el desarrollo de esta clasificación.

²⁵⁸ Op.- Cit.- Código de Comercio Español.- P. 44.- Art. 2

1. – Clásica: Para esta escuela existen 2 elementos en los contratos que son los de existencia y los de validez; los de existencia son: a) – Consentimiento b) – Objeto materia del contrato c) – forma.

Entre los elementos de validez se comprende : a) – Capacidad b) – Licitud en el objeto, motivo fin o causa del contrato. c) – forma d) – Ausencia de vicios de la voluntad.

2. – Española: Para esta escuela resulta más simple y sencilla la distinción pues solo se comprenden tres elementos que son: a) – Personales b) – Formales c) - Reales

3. – Escolástica: Según nos señala esta escuela encontraremos también 3 elementos fundamentales para la elaboración de un contrato que son: a) – Esenciales b) – Naturales c) – Accidentales.²⁵⁹

Finalmente nos quedaremos con la clasificación clásica en la que se establece que los elementos de los contratos sean civiles, mercantiles, administrativos etc. son de tres tipos los de existencia, de validez, eficacia. Lo cual como antes ha quedado desarrollado y explicado en la presente investigación no es aplicable en la legislación civil de Jalisco, debido a que no se regula la inexistencia.

Los elementos de existencia son aquellos sin los cuales no puede existir el contrato por lo tanto son indispensables para que el acto surta efectos y tenga vida jurídica, estos elementos son dos: - consentimiento y objeto, sin estos dos elementos no hay contrato.²⁶⁰

Debemos de señalar que se habla de consentimiento y no de voluntad, este elemento se entiende en dos sentidos que son: la voluntad del deudor para obligarse y el acuerdo de voluntades, cabe mencionar además que el mismo no se forma con dos voluntades

²⁵⁹ Posgrado de Obligaciones y Contratos.- 2000.- Universidad Panamericana, Campus Guadalajara, Jalisco.- Licenciado Cecilio González Márquez.

²⁶⁰ Op.- Cit.- Sánchez Meda Ramón.- De los Contratos Civiles.- P.- 25

necesariamente tal como lo expresa el maestro Ramón Sánchez Meda, en su libro de los Contratos Civiles.²⁶¹

El primero en este sentido es que en el contrato debe existir una voluntad real, seria precisa, exteriorizada, que contenga un contenido determinado, que no existe en el infante, en el ebrio etc., y algunos tribunales lo han considerado como un vicio del consentimiento, mismo que puede ser en forma expresa o tácita.

Por eso debemos decir que la ausencia del consentimiento en un contrato lo hace inexistente,²⁶² aunque de conformidad por lo dispuesto por el artículo 1264 del Código Civil para el Estado de Jalisco, el contrato estará viciado de nulidad absoluta,²⁶³ pero en cambio la deficiencia en el mismo puede tener como consecuencia un vicio del consentimiento, lo cual no acarrea una inexistencia sino una nulidad aspecto que comentaremos en líneas posteriores.²⁶⁴

En el segundo sentido no hay coincidencia de las voluntades; este sentido se divide en dos partes a su vez que es la oferta y la aceptación por lo que se comprenden dos o más voluntades como antes habíamos señalado y aspecto que se tratará en capítulo posterior en virtud de ser una diferencia en el perfeccionamiento del contrato de compraventa civil y mercantil.

Se considera que el elemento esencial de todo contrato es pues el acuerdo de voluntades; el cual debe existir siempre y en materia de contratos estaremos hablando de un doble papel:

1. - Las partes deben precisar objeto, condiciones y las cláusulas en que puede modificar o completar sus efectos, con esto queremos decir que será necesario fijar tanto el precio como la forma en que se va a pagar.

²⁶¹ Ibidem.- P.- 27.

²⁶² Op.- Cit.- Cfr.- Código Civil Federal.- P. 240.- Art.- 1794.

²⁶³ Op.- Cit.- Cfr.- Código Civil para el Estado de Jalisco.- Art.- 1264.

²⁶⁴ Ibid.- Art.- 1795.

2. - Una vez realizado esto; para que el contrato se considere perfecto y surta efectos entre las partes faltaría para su conclusión el consentimiento en el que las partes se obligan y una vez expresado todos los consentimientos necesarios y manifestado en la forma requerida para llevar a cabo el contrato, éste podrá surtir efectos entre las partes.

Es necesario por lo tanto para la existencia de un contrato el acuerdo de voluntades (en términos de lo dispuesto por el Código Civil Federal, mientras que para el Código Civil para el Estado de Jalisco será considerado como elemento de validez), es decir el consentimiento, pero no solamente será necesario este requisito sino que además en algunos contratos como lo es en la compraventa se requiere de algunas formalidades.

Por señalar un ejemplo de lo antes planteado, mencionaremos a la compraventa misma que como ya hemos dicho se requiere de cierta forma cuando dicho contrato se encuentre dentro de lo previsto por los artículos 2317 del Código Civil Federal.²⁶⁵ y su correlativo el artículo 1908 del Código Civil Estatal.²⁶⁶

Para mejor comprensión de lo referido citaremos los artículos 1793 y 1794 del Código Civil Federal que a la letra dicen:

“Artículo 1793. - Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Artículo 1794. -Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato.”²⁶⁷

Cabe recordar que el perfeccionamiento del contrato se efectúa conforme lo anterior, pero aunado a ello debemos de recordar un requisito de forma en las compraventas de

²⁶⁵ Ibid.- Art.- 2317.

²⁶⁶ Ibid.- Art. 1908.

²⁶⁷ Op.- Cit.- Código Civil Federal.- P.- 242.- Arts.- 1793, 1794.

inmuebles, es que el mismo se otorgue por escrito, el cual, resulta ser un elemento de forma y no de existencia.

Esto debido a que en caso de que se presentase una controversia entre las partes respecto de los términos del contrato, dicha forma será un medio de prueba para acreditar el dicho de las partes, siguiendo los lineamientos de las teorías de la aceptación.²⁶⁸

Otra semejanza entre la compraventa civil y mercantil es que en ambas el consentimiento puede ser expresado de manera tácita o expresa, siempre y cuando los Códigos de las materias no exijan determinada forma para su celebración, estas semejanzas y diferencias serán explicadas más adelante.

Si no sucede lo anterior, entonces el contrato será nulo o inexistente, según lo preceptuado por el Código Civil Federal en sus artículos del 1812 al 1823, 2224 y 2230 y los numerales 1280 al 1296, 1760 y 1767 del código Civil del Estado, así como el artículo 81 del Código de Comercio.²⁶⁹

5.1 El Objeto

En cuanto a este segundo elemento de existencia hemos de mencionar lo contemplado por el artículo 1824 del Código Civil Federal:

“Artículo 1824. -Son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar;

II- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.”²⁷⁰

²⁶⁸ Ut Supra.

²⁶⁹ Cfr.

²⁷⁰ Op.- Cit.- Código Civil Federal.- P.- 244.-Art.- 1824.

Y su correlativo del Código Civil para el Estado de Jalisco, artículo 1298 del Código Civil de Jalisco el cual transcribo a continuación:

“Artículo 1298.- Son objeto de los contratos:

I.- El Bien que el Obligado debe dar, y

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.²⁷¹

De lo antes mencionado, se desprende que se derivan dos circunstancias como son la prestación de un hecho y la prestación de una cosa, mismos que se traducen en la existencia de un objeto directo e indirecto, en el presente caso diremos que será entregar la cosa vendida y a su vez la contraprestación que es el precio fijado en dinero, mismo que más adelante se precisaran las características que debe reunir, mientras que el indirecto será aquella cosa que se va a entregar.

Como señala el maestro Manuel Borja Soriano “es conveniente distinguir entre el objeto directo del contrato y el objeto indirecto del contrato”. El primero es la creación o transmisión de obligaciones o derechos. El segundo; es decir el objeto indirecto, es la prestación positiva o negativa; la dación de una cosa, el hecho que debe ejecutar el deudor o la abstención a que está sometido.²⁷²

Por ende diremos que en la elaboración de los contratos se habla pues de un objeto directo e indirecto de los contratos, por el primero se llega a entender además de lo antes mencionado, la producción o transmisión de derechos y obligaciones que se traduce en el objeto directo de la obligación que consiste en un dar, hacer o no hacer, en la obligación; el objeto directo es la conducta del deudor.

²⁷¹ Op- Cit.- Código Civil de Jalisco. P.285. Art. 1298

²⁷² Op.- Cit.- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- Pp. 138,139.

El objeto indirecto se refiere a la cosa que hay que dar, o el hecho que asimismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato, aquella omisión respectiva o la acción respectiva, es decir es la cosa o el hecho relacionados con dicha conducta. Con respecto a este punto cabe añadir también que en referencia del objeto directo e indirecto del contrato, no existe ni tiene posibilidad de existir en la naturaleza entonces si hablaremos de una inexistencia en el contrato, pero si este tiene una deficiencia entonces hablaremos de una nulidad.²⁷³

Con respecto a lo anterior, diremos que la prestación del hecho, el mismo debe ser posible, debido a que como dice un principio general del derecho “nadie está obligado a lo imposible,” de donde se desprende además que las prestaciones de hecho que resulten imposibles para las partes no pueden ser objeto de los contratos “*La obligación imposible es nula*”.²⁷⁴

Para una mejor comprensión de lo referido habremos de recordar lo regulado por el Código Civil Federal en sus artículos del 1827 al 1830 que dicen:

“Artículo 1827. - El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

I. - Posible;

II. - Lícito.

Artículo 1828. - Es imposible el hecho que no puede existir por que es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Artículo 1829. - No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en el lugar de él.

²⁷³ Op.- Cit.- Rico Álvarez Fausto, Garza Bandala Patricio.- Teoría General de las Obligaciones.- 90.

²⁷⁴ Ibid.- P. 91.

Artículo 1830. - Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres. ²⁷⁵

Los artículos anteriores tienen su correlativo con los numerales 1301 al 1304 del Código Civil para el Estado de Jalisco en vigor, los cuales han quedado referidos en párrafos anteriores.

En cuanto al fin y al objeto, es preciso que el acto se refiera a un derecho que se pueda hacer valer de una manera cualquiera. Así el acto es ilusorio cuando el objeto es tan vagamente indicado que no sea posible determinarlo... Lo mismo cuando se trata de cosas corporales, que no son susceptibles de existir, o que están fuera del comercio... Si es un hecho, el objeto del acto jurídico puede tener su origen en motivos materiales o en motivos jurídicos. La imposibilidad material se presente respecto a las cosas que jamás han existido, o que han dejado de existir, o que no pueden existir. Hay imposibilidad jurídica, cuando la obligación tiene por fin procurar la propiedad de cosas que no pueden ser el objeto de una propiedad, o que son ya la propiedad del acreedor. Se puede asignar un carácter análogo a todo acto que es contrario a la ley o a la moral.... Por esta disposición no puede entenderse, como en la teoría de las condiciones, que un acto de este género sería jurídicamente imposible, pues el delito mismo es perfectamente posible, y sólo es privado y reprimido por una pena. Mas los hechos contrarios al derecho y a la moral, son puestos en la misma línea que los hechos imposibles, en el sentido que ellos no pueden ser objeto de una obligación eficaz, porque jamás se podrá invocar la protección de la justicia para asegurar su ejecución.- La imposibilidad del objeto de un acto jurídico puede fundarse sobre la naturaleza del objeto mismo, o sobre la posición personal y especial del deudor de una obligación. La primera especie de imposibilidad es que es considerada como tal. La segunda especie, respecto del sujeto, no puede ser jamás invocada por el deudor y no lo substraer de las consecuencias que puedan resultar de la inejecución de una obligación. La razón para anular los actos que tengan por objeto prestaciones imposibles, está en la esencia de las obligaciones. La obligación tiene por objeto transformar en actos necesarios y ciertos, actos voluntarios que no son en sí

²⁷⁵ Op.- Cit.- Código Civil Federal.- Pp.- 244, 245.- Arts.- 1827- 1830.

mismos sino acontecimientos accidentales e inciertos. El fin definitivo de la obligación es colocar al acreedor en una posición tal, que pueda contar con certidumbre sobre la posibilidad de esos acontecimientos; pero si el acto que constituye la prestación en una obligación es imposible, esta circunstancia repugna al carácter que damos a toda la obligación.²⁷⁶

Podemos añadir además que del análisis de los artículos y comentario mencionado con anterioridad, deducir que existe imposibilidad física y jurídica, pero además el propio hecho no debe ir en contra de las leyes de orden público así como tampoco en contra de las buenas costumbres, con referencia a ello habremos de agregar que será lícito el acto cuando el mismo sea conforme a lo contemplado por la Ley.

Con relación a lo referente a que no sea contrario a las leyes de orden público diremos que no se puede ir en contra de estas normas tal como lo expresa el artículo 8 del Código Federal en materia común.

Encontramos como lo señalamos anteriormente, que las leyes de orden público son aquellas que regulan la organización y atribución de los diversos poderes y sus agentes, las que contemplan las obligaciones y derechos de los particulares. Así encontramos pues que existen leyes de derecho privado que interesan al orden público, tales como las que reglamentan el estado y capacidad de las personas; las que organizan la propiedad de los inmuebles; las que imponen a las partes prohibiciones dictadas en contra de intereses de terceros y las que buscan proteger a los contratantes.

Con relación a todo lo antes expresado, debemos de agregar también, que generalmente cuando el contrato se encuentra sujeto a un término o condición, el mismo podrá ser inexistente cuando: - no exista la cosa - cuando no haya precio.

Lo anterior según lo dispuesto por el artículo 1825 del Código Civil Federal que dice: *“La cosa objeto del contrato debe: 1- Existir en la naturaleza; 2- Ser determinada o*

²⁷⁶ Op.- Cit.- Código Civil Argentino y Leyes Complementarias.- P. 259.

*determinable en cuanto a su especie; 3- Estar en el comercio,*²⁷⁷ y en el Código Civil Estatal en su Artículo 1299²⁷⁸, por que nuestros legisladores quisieron decir que la cosa debe existir en la naturaleza - ser determinada o determinable esto es existir en el momento en que se perfecciona el contrato o que pueda existir, estar en el comercio se trata de aludir a que la cosa objeto del contrato se pueda reducir a propiedad individual o que tengan una naturaleza patrimonial, para con ello tener un valor económico, pero además que la transmisión no este prohibida por la ley.

Como bien señala Rafael Rojina Villegas, es jurídicamente imposible el cumplimiento de un contrato si no se determina el objeto del mismo o no se puede determinar, cuando el objeto del contrato es una cosa cierta, ésta tiene que estar determinada, en tanto que si consiste en géneros, deben darse los elementos necesarios para su identificación al momento del cumplimiento de la obligación; es decir, ser determinable.²⁷⁹

Lo anterior tiene relación con los artículos 2011 del Código Civil Federal y 1519 del Código Civil para el Estado de Jalisco,²⁸⁰ ya que dichos artículos señalan que la prestación de una cosa puede consistir en la traslación de dominio de cosa cierta; la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta y en la restitución de una cosa debida.

Este artículo tiene relación con el tema de la presente investigación en el sentido que en la compraventa ya sea civil o mercantil tendrá que existir la prestación de la cosa, misma que traerá consigo la transmisión del dominio del objeto materia del contrato y de conformidad con las obligaciones que pactaron las partes en dicho contrato.

Volviendo a la relación de los artículos antes señalado, sobre todo el 1825 y el 1299 del Código Civil Federal y Estatal respectivamente, considero que de cierta manera se están invadiendo esferas en el caso de contemplar el comercio por que en esta situación nos habla el

²⁷⁷ Op.- Cit.- Código Civil Federal.- P.- 244.- Art.- 1825.

²⁷⁸ Cfr.- Código Civil para el Estado de Jalisco.- Art.- 1299.

²⁷⁹ Op.- Cit.- Rafael Rojina Villegas.- Compendio de Derecho Civil.- Teoría General de las Obligaciones.- Tomo III. -

²⁸⁰ Op.- Cit.- Cfr.- Código Civil Federal.- Art.- 1825; Código Civil para el Estado de Jalisco.- Art.- 1299.

derecho común de cosas que están en el comercio, siendo que existe un código específico de la materia, pero éste no es el único artículo que nos habla de las cosas que están en el comercio, sino que además como lo encontramos a continuación existen otros artículos de la misma legislación que califican materia mercantil.

Decimos lo anterior por que además el Derecho Civil Federal considera como pérdida una cosa en la Compraventa cuando queda fuera del comercio y en este caso se estará hablando de la inexistencia del contrato conforme a los siguientes artículos.

“Artículo 2021. -La pérdida de la cosa puede verificarse

*I.- Pereciendo la cosa o quedando fuera del comerci*ó,

II. Desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella o que, aunque se tenga alguna, la cosa no se puede recobrar.

Artículo 747. - Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidos del comercio.

Artículo 748. - Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 749. -Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.”²⁸¹

Y estos artículos anteriormente mencionados tienen relación con los numerales 1529, 797 y 798 del Código Civil Estatal que se transcriben a continuación:

²⁸¹ Op.- Cit.- Código Civil Federal.- Pp.- 270.- 120.- Arts.- 2021.- 747-749.

Artículo 1529.- La pérdida del bien puede verificarse; I.-Pareciendo el bien. II.- Quedando fuera del comercio, y III.-Desapareciendo de modo que no se tenga noticias de él o que aunque se tenga alguna, no se pueda recobrar.

Artículo 797.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Artículo 798.- Están fuera del comercio por su naturaleza, las cosas que no pueden ser objeto de apropiación por una o varias personas exclusivamente; y por disposición de la ley, cuando ésta las declara irreductibles a propiedad particular.²⁸²

Estos artículos nos hablan de las cosas que están fuera del comercio. Por lo tanto, como lo expresamos anteriormente estamos hablando de materia mercantil; aunque se dice que este punto refiere principalmente a las cosas que son susceptibles de apropiación individual, lo cual es regulado por el derecho común.

Así diremos que aquellas cosas que no están en el comercio son las que existen en el mundo pero que por su constitución física no podrían ser jamás apropiadas individualmente.²⁸³

Por ejemplo: los astros, la luna; el código civil nos señala 2 dos tipos de bienes: -los de uso común y los bienes destinados a un servicio público.

Por todo lo antes expresado diremos pues, que la cosa o hecho materia de la obligación sobre el que las partes se ponen de acuerdo pueden ser positivos o negativos o sea en el primer caso la prestación y en el segundo es una abstención. El objeto de una obligación debe ser: -Determinado -Posible - Lícito -Personal al deudor esto en relación con lo dicho anteriormente y contemplado por nuestro Código Civil Federal, en el multicitado artículo mil

²⁸² Op.- Cit.- Código Civil de Jalisco.- Pp.171, 172; 325.- Arts. 1529.- 797- 798.

²⁸³ Op.- Cit.- Rafael Rojina Villegas.- Compendio de Derecho Civil.- Teoría General de los Obligaciones.- Tomo III. - P. 81

ochocientos veinticinco.²⁸⁴ Y sus correlativos los artículos 1299 y 1301 del Código Civil para el Estado de Jalisco en vigor.²⁸⁵

Al determinar el objeto en el caso de la compraventa todo comprador o vendedor sabe que cosa o hecho puede reclamar, por lo que sí en la compraventa mercantil se busca que la misma se lleve a cabo de manera pronta, sin importar que no reúna las características o principios que debe tener todo objeto en un acto jurídico, como lo señalamos en líneas anteriores, estaremos atacando las bases propias que tanto la doctrina como nuestra ley buscan contemplar y regular en los contratos pues se busca que prevalezcan la equidad y la justicia entre las partes.

Generalmente en la compraventa de mercancías al por mayor, se busca indicar tanto la naturaleza, calidad, cantidad de las mercancías siempre tomando en cuenta todas las circunstancias del tiempo para poder realizar el contrato. La posibilidad del objeto es importante por que como dice una regla de derecho “Nadie esta obligado a lo imposible” y en caso de que el objeto materia del contrato pueda resultar con un defecto, esto se debe hacer mención al momento de formular el contrato.

Además debemos considerar que la obligación a que se compromete una persona sea factible, por que quizás esa persona no es capaz de llevar a cabo dicho acto, aun así ésta debe responder por daños y perjuicios que le causó a su contraparte, en virtud de haberse obligado a realizar tal hecho o dar, prestar, intercambiar tal o cual mercancía, todo esto tratándose de aprovechar de la situación en que tal vez se encuentre su deudor o deudores.

El objeto hecho del contrato, debe de ser Posible y Lícito y el objeto cosa del contrato debe existir en la naturaleza, en la compraventa se comprende además que el objeto de la misma tiene que ver con el precio el cual debe ser cierto y en dinero.

²⁸⁴ Cfr.- Código Civil Federal.-Art.- 1825.

²⁸⁵ Op.- Cit.- Cfr.- Código Civil para el Estado de Jalisco.- Arts.- 1299, 1301.

Lo que se busca al señalar que el precio tiene que ser cierto y en dinero, es decir, que el mismo debe ser real, verdadero lo contrario a que sea un precio vil, sin que deje además de ser un precio determinado o determinable, serio lo que se opone a que esta sea ficticio y con ello debe ser también equivalente.²⁸⁶

Cabe mencionar que si el precio en un contrato no es cierto esto da lugar a una lesión, o en su caso estar en posibilidad de ejercitar una acción "*Quanti minoris*", pero esto siempre que en dicho contrato haya mediado error de por medio.

5.2- LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ

Son 4 cuatro: - capacidad - forma - ausencia de vicios -objeto. (Cabe hacer mención con respecto de este tema, que el Código Civil para el Estado de Jalisco, considera que la Ilícitud en la causa, en el objeto o en la condición, producen la nulidad ya sea absoluta o relativa,²⁸⁷ La falta de uno de estos 4 cuatro produce la nulidad por lo tanto la privación de efectos jurídicos.

Carece el Código Francés de un precepto que, como el artículo 6 del Código español, actúe de regla general sancionadora de la nulidad (absoluta), siempre que el contrato sea contrario a una norma imperativa o prohibitiva.- Por otra parte, según un principio general del antiguo Derecho francés, el Juez no podía declarar la nulidad de un contrato si esta sanción no estaba expresamente prevista por la ley para el caso; principio que se expresó en el adagio no hay nulidad si texto <pas de nullité sans texte>. Sobre este presupuesto, la doctrina francesa posterior al Code se vio en la necesidad de crear una categoría distinta de nulidad: la inexistencia, pero idénticos efectos, que cubriera los supuestos en los que existía un texto expreso que sancionara de nulidad; supuestos de cuya ineficacia, sin embargo, no cabía dudar. Fue el caso del matrimonio contraído entre personas del mismo sexo...²⁸⁸

²⁸⁶ Op.- Cit.- Cfr.- Código Civil Federal.- P.- 298.- Art.- 2248.

²⁸⁷ Op.- Cit.- Cfr.- Código Civil para el Estado de Jalisco.- Art.- 1761.

²⁸⁸ Op.- Cit.- Código Civil Francés.- P. 524.

Sin los elementos mencionados en el artículo anterior el acto aunque haya nacido, tendrá que requerir para su perfección el que no adolezca de estos cuatro requisitos, por que de lo contrario estaríamos hablando de un contrato nulo.

5.2.1.- CAPACIDAD

Con respecto al primero de los elementos antes señalados que es el de la capacidad para contratar, encontramos que respecto a este tema en el Derecho existen 2 dos tipos de capacidades atribuidas a las personas; una es la de **goce** y otra la de **ejercicio**, entendiéndose por capacidad para contratar: la aptitud reconocida por ley a una persona para estipular por si el contrato sin necesidad de substitución o asistencia de otras personas²⁸⁹, cabe mencionar el caso de las personas morales quienes siempre actúan por representantes legales; la incapacidad para contratar es causa de invalidez y da origen a la nulidad relativa.

El concepto de “persona” para el Derecho es un concepto técnico: persona es el sujeto capaz de derechos y obligaciones. El distintivo propio y característico del concepto de “persona”, es la capacidad jurídica (Rechtsfähigkeit), y entenderemos por tal aquélla por la que la “persona” va a ser portadora de derechos y obligaciones. El BGB reconoce capacidad jurídica a toda persona natural, sin discriminar por razones de sexo u origen. De ahí la expresión, tan frecuente entre la doctrina alemana, de que la capacidad no se ha prestado, sino que es dada a todo hombre. Esta característica propia de la persona natural es, por otra parte, la diferencia fundamental con la persona jurídica. La capacidad para ésta supone su creación, basándose su capacidad en que sea reconocida por el ordenamiento jurídico.... El principio básico es: que toda persona sea capaz no quiere decir que todo hombre pueda tener toda clase de derechos. Hay ciertos ámbitos en el Derecho que propician una mejor posición sección 2, una mejor clase o una mayor ventaja. De la capacidad jurídica general deviene la capacidad jurídica especial. en atención a un mejor derecho distinto. Para el derecho la regla, dentro de la compraventa mercantil (ver así dentro del Derecho de obligaciones, de cosas o el mercantil), es la entrada de todas las personas en todos lo ámbitos e instituciones jurídicas.

²⁸⁹ Op.- Cit.- Sánchez Meda Ram6n.- De los Contratos Civiles.- P.- 47.

Sólo es valida la excepción cuando esté expresamente ordenado. La capacidad jurídica deviene de capacidad de obrar... llamada genéricamente capacidad del propio actuar a través del Derecho...²⁹⁰

Entendemos por tanto a la capacidad de goce como la aptitud que reconoce la ley a toda persona para adquirir y tener derechos, por su parte la capacidad de ejercicio se refiere a la aptitud reconocida por ley para poner en practica los derechos que la misma reconoce.

Por lo que a contrario sentido, la incapacidad será entonces el resultado de la falta de dicha aptitud que deriva de lo expresado por ley, de conformidad con los artículos 1798 y 1799 del Código Civil Federal y sus correlativos los artículos 1267 y 1268 del Código Civil para el Estado de Jalisco. Para Manuel Borja Soriano dicha palabra sirve para designar a las personas privadas de algunos derechos o a las que los poseen todos; pero que no tienen el libre ejercicio de ellos.²⁹¹

Resulta importante y relevante a la presente investigación el tema de la capacidad de las partes, pues refiere en si a que todas las personas no exceptuadas por ley pueden celebrar contratos y que por lo tanto los mismos surten efectos jurídicos entre las partes, con ello debemos considerar a todas las personas en las mismas condiciones.

Con relación a este punto merecen especial atención los artículos 22, 23, 24, 1798 y 1799 del Código Civil Federal y sus correlativos los artículos 19, 21, 22, 23, 1267 y 1268 del Código Civil para el Estado de Jalisco, en su conexión con los artículos 3 sobre todo en su fracción primera, 4 primera parte, 5 y 81 del Código de Comercio, ya que los mismos tratan acerca de los tipos de capacidad antes señaladas y quienes tienen la posibilidad jurídica de ejercicio por si, o cuando requieren la representación en los actos que lleven a cabo.

De lo anterior podemos inferir por lo tanto, que la capacidad en nuestro derecho se presume por lo que todas las personas no exceptuadas por ley son hábiles para contratar, así

²⁹⁰ Op.- Cit.- Código Civil Alemán.- Pp. 39, 40.

²⁹¹ Op.- Cit.- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- P. 240.

como de disponer libremente de su persona y sus bienes pero siempre al igual que lo antes señalado de acuerdo a los propios lineamientos de ley.

Mencionamos los artículos del Código de Comercio, en virtud de que los mismos tienen como fundamento los del Código Civil Federal para fijar las reglas de la capacidad de las partes en el contrato de compraventa y de donde resulta que cualquier persona que conforme a las leyes comunes sea hábil para contratar y obligarse, podrá entonces de acuerdo al Código de Comercio tener la posibilidad de ejercer el comercio y por lo tanto ser considerados como comerciantes, estando sujetos a las leyes de los mismos como lo es la Legislación antes señalada.

Resulta fundamental a la presente investigación, el tema de la capacidad de las partes y sus consecuencias en virtud de los artículos antes señalados y sobre todo el artículo 4 en su primera parte al establecer que *“Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles...”*²⁹²

De la lectura del párrafo inmediato anterior, entonces podríamos concluir o afirmar que, las personas que no son comerciantes pero que sin embargo realizaron algún acto de comercio de los contemplados por el artículo 75 mismo que enseguida se transcribe, van a estar sujetas por ese solo hecho a las Legislaciones Mercantiles, por lo que entonces se encuentran desprotegidos, como lo explicaremos a continuación.

“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio: I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sean en estado natural, sea después de trabajados o labrados; II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; IV. Los contratos relativos y obligaciones del

²⁹² Op.- Cit.- Código de Comercio.- P. 4.- Art.- 4

Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio; V. las empresas de abastecimientos u suministros; VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados; VII. Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo; IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográfica; X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda; XI. las empresas de espectáculos públicos; XII. las operaciones de comisión mercantil, XIII Las operaciones de mediación de negocios mercantiles, XIV. Las Operaciones de Bancos; XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y ala navegación interior y exterior; XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas; XXVII. los depósitos por causa de comercio, XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos, XIX. los cheques u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes a no ser que se pruebe que se deriven de una causa extraña al comercio; XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio, XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil, XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio, XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código. En caso de duda la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

El artículo antes citado antes citado hace al igual que el artículo 8 del Código de Comercio de Argentina hace una enumeración de los actos de comercio.²⁹³

Resulta entonces que cualquier persona que no tiene en principio la calidad de comerciante y sin embargo realiza alguno de los actos antes señalados, por ese hecho va a ser calificado como tal y por lo tanto juzgado como dijimos anteriormente conforme a las leyes

²⁹³ Op.- Cit.- Código de Comercio.- P. 7,8 Art.- 8.

especiales, que en este caso serían las mercantiles, luego entonces ser o tener conocimientos específicos de la materia, lo cual muchas de las veces no llega a ser así. Pues como señala la Maestra Soyla H. León Tovar en su libro Los Contratos Mercantiles *“La concepción objetiva del derecho mercantil como el derecho de los actos de comercio no ha satisfecho a los juristas, quienes se ven imposibilitados de reducir a un solo concepto todos los actos de comercio, tanto los accidentales como los profesionales, puesto que no es posible dar un concepto unitario que aglutine los actos calificados como mercantiles por el sujeto, por el objeto, por el fin o propósito y por la ley; de derecho de la empresa, dejando en la esfera de derecho civil los demás actos generalizados, aquellos que realizan por sujetos que no son comerciantes. En efecto el derecho mercantil no es ni se puede seguir siendo el derecho de los actos de comercio, por que muchos de esos actos se han generalizado en todas las personas de derecho civil y deben ser objeto de este derecho, del derecho común aplicable a todo el mundo....”*²⁹⁴

Por ende, si la premisa antes mencionada la tomáramos como verdadera para todos los casos, entonces diríamos que todos los abogados son peritos en todas las ramas del derecho, a lo que tendremos como conclusión que esto es totalmente falso, pues difícilmente un abogado podrá tener los conocimientos específicos de todas y cada una de las ramas que implica el derecho.

Pero no solo esto nos sirve de fundamento para encontrar cuál legislación sería la aplicable en el caso de que una de las partes tuviera el carácter mercantil y la otra no, sino que además encontramos lo contemplado por el artículo 1050 del Código de Comercio.²⁹⁵

De lo anterior encontramos pues, que existe una gran posibilidad de que una persona sin tener la característica o calidad de comerciante y con ello la experiencia y conocimientos de la materia, sea considerada y juzgada como tal y por lo tanto negarle la posibilidad de nulificar el contrato por lesión, pues cabe mencionar que todos sin excepción alguna al realizar una compraventa buscamos de una u otra forma el obtener un lucro, situación que se presenta en la compraventa civil que definiremos enseguida y que se desprende de su propia definición.

²⁹⁴ Op.- Cit.- Soyla H. León Tovar.- Contratos Mercantiles.- P. 6.

²⁹⁵ Vid Supra.

*“Artículo 2248. -Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.”*²⁹⁶

Resulta claro observar de la simple lectura del artículo antes señalado que se habla de la obligación de pagar un precio cierto y en dinero, ha lo que habremos de agregar que dicho precio tendrá que ser justo y equitativo en todos estos contratos sean civiles o mercantiles.

Lo anterior además de que al no definir el Código de Comercio a la Compraventa Mercantil, entonces encontramos que resultará aplicable la propia definición antes mencionada, teniendo como fundamento los artículos 2, 5 y 81 de dicha legislación.

Respecto de lo anterior señala el Maestro Sánchez Medal lo siguiente: “En primer lugar, hay compraventa civil y compraventa mercantil. Esta última lo es cuando se hace con el propósito de directo y preferente de traficar o especular (Art. 75-I y II y 371 del Cód. de Comercio). Son también mercantiles las que se celebran entre comerciantes (Arts. 75- XXI del Cód. Comercio), y las que tengan por objeto títulos de crédito, como acciones, obligaciones, etc. (Art. 75- III, XIX y XX, del Cód. Comercio...”²⁹⁷

Todos comenzamos nuestra vida sin saber o tener experiencia y es la propia vida la que con el paso del tiempo y tomando muy en cuenta la educación recibida a lo largo de ella, la que nos brinda la posibilidad de adquirir dicho conocimiento para poder desarrollarnos en cualquier labor o actividad, por lo tanto también podremos decir que los comerciantes no nacieron sabiendo acerca de la actividad mercantil y que en algún momento de su vida no contaban con la experiencia suficiente, para desarrollar adecuadamente su labor, pues debió en alguna etapa de la misma haber realizado su primer o segundo acto de comercio y podría asegurar que no contaba con la suficiente capacidad mental para llevarla adecuadamente.

²⁹⁶ Op.- Cit.- Cfr.- Código Civil Federal.- P.- 298.- Art.- 2248.

²⁹⁷ Op.- Cit.- Sánchez Medal Ramón.- De los Contratos Civiles.- P.- 158.

Además como señalaba Garrigues “ ni todo el comercio es derecho mercantil ni el derecho mercantil es sólo derecho del comercio ”²⁹⁸

Lo anterior se presenta en todas las actividades cotidianas pues por ejemplo, el abogado recién egresado de la carrera, aun teniendo la mejor escuela y los mejores maestros, difícilmente va a saber resolver todos y cada uno de los conflictos que le consulten sus clientes y requerirá por lo general del Abogado con mayor experiencia, para que lo oriente en el desarrollo del mismo, por lo que encontramos que esta situación se presenta de igual manera en materia mercantil, pero entratándose de la compraventa mercantil afectada por lesión se niega la posibilidad en principio de nulificar el mismo, siendo esta situación del todo contradictoria con el fin del derecho que es la justicia misma, que al definirla diremos que es “Dar a cada quien lo suyo”.

A continuación mencionaremos 3 casos en los cuales la Ley aun no reconoce la validez de actos ejecutados o contratos ejecutados por los cónyuges, extranjeros y finalmente las Asociaciones Religiosas.

Según se desprende del Código Civil Federal, los Cónyuges casados bajo el Régimen de Sociedad Legal no pueden celebrar el Contrato de Compraventa lo anterior de conformidad con el artículo 176 de dicha legislación, lo cual toma aplicación en materia mercantil conforme las reglas establecidas por la propia legislación en especial los artículos 2, 9 y 81 y de donde podemos decir, que no es que la Ley los considere como incapaces, sino que les prohíbe realizar este tipo de actos jurídicos. Con relación al tema antes señalado me permito agregar que el Código Civil para el Estado de Jalisco en vigor refiere en su artículo 1869 F I.- lo siguiente: Art.- 1869.- Tienen restricción para celebrar el contrato de compraventa: I.- Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, salvo que el bien pertenezca en exclusiva a uno de ellos, y el importe del precio sea pagado con dinero exclusivo del otro...”

²⁹⁸ Op. Cit.- Soyla H. León Tovar .- Contratos Mercantiles.- P. 4.

El segundo de los casos como antes mencionamos es el de los extranjeros, quienes de conformidad con el artículo 27 Constitucional fracción primera, la Ley de Inversiones Extranjeras y 2274 del Código Civil Federal, les esta prohibido adquirir tierras (ciertas zonas), agua etc. y no es que sean considerados como incapaces como antes señalamos en el caso de los cónyuges, sino que como establecimos anteriormente les esta prohibido adquirir o desarrollar ciertas actividades.²⁹⁹

Al respecto menciona el maestro Sánchez Medal lo siguiente: “ *La formalidad habilitante*, que consiste en una autorización o permiso que una persona *capaz* se otorga por una autoridad, judicial o administrativa, para la celebración de un determinado contrato... En situación similar se encuentra el extranjero, quien debe recabar permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores para comprar un bien inmueble, de aquellos que pueden ser adquiridos por él, ya que los ubicados en las costas o en la frontera no pueden adquirirse por extranjeros...La falta de una o de otro, en su caso, hace que el contrato esté afectado de nulidad relativa...Por regla general, toda persona puede ser parte en cualquier contrato y todos los efectos jurídicos de éste recaen sobre el patrimonio de dicha persona, sin perjuicio de que tales efectos jurídicos puedan desaparecer por falta de alguno de los cuatro elementos de validez.- Es el caso de la *legitimación ordinaria y directa para celebrar un contrato válido con eficacia jurídica*... Hay contratos en los que, por excepción, a la primera parte de dicha regla, aunque se hayan celebrado con todos los requisitos generales de validez, carecen de efectos jurídicos, en virtud de que por razones de interés público y no por ineptitud natural de las personas que los celebran, la ley prohíbe a estas personas ser parte en un determinado contrato, o sea les prohíbe su celebración ni por sí, ni por representante.³⁰⁰

En caso de que llevaran a cabo una compraventa dentro de los límites señalados por los artículos antes mencionados, esta compraventa se considerará como nula esto sobre todo con fundamento en que todo acto ejecutado en contra de leyes prohibitivas es nulo absoluto. “*Limites en atención a las leyes prohibitivas.- Son los limites establecidos por las leyes, las*

²⁹⁹ De conformidad con los artículos antes mencionados se les prohíbe adquirir en una franja de 100 kilómetros en las fronteras y 50 en las playas o en casos de excepción con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

³⁰⁰ Op.- Cit.- Sánchez Medal Ramón.- De los Contratos Civiles.- Pp.- 49, 73 y 74.

que de manera categórica prohíben ciertos actos o cláusulas contractuales, cuya inclusión en los contratos provoca la nulidad de las mismas o del contrato...”³⁰¹

En la tercera de las situaciones antes mencionadas, encontramos el de las Asociaciones Religiosas, personas (morales), a quienes se les permite adquirir, poseer o administrar los bienes que son indispensables para cumplir con su objeto siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por la propia Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 27 fracción segunda de nuestra carta magna. Con relación a lo anterior refiero lo siguiente: “Se aceptó la sugerencia del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) para añadir en los dos primeros párrafos del artículo 16 el que fuera patrimonio de la asociación religiosa, los bienes que adquieren, además de los que poseen o administren. Además, se establece que los bienes nacionales en posesión de las asociaciones religiosas, regresarán al pleno dominio de la nación...”³⁰²

5.2.2.- FIN O CAUSA

Otro elemento de validez como expresamos con anterioridad es el *Fin o causa* del Contrato, lo anterior debido a que toda obligación debe revestir una causa para su validez, misma que debe ser lícita por que en caso contrario estaríamos hablando de un contrato nulo o inexistente, por ir en contra de las buenas costumbres o el orden público que se consagra dentro de nuestra legislación estatal en su artículo 1265 que a la letra dice: “El contrato puede ser invalido: I.-Por incapacidad; II.-Por vicios de consentimiento; III.- Por que su objeto o su causa sean ilícitos, y IV.-Por defectos en la forma establecida por la ley. El cual tiene relación con el artículo 1795 del Código Civil Federal antes transcrito.

Se dice que en los contratos sinalagmáticos como lo es la compraventa, se debe tener por causa una obligación contraída por la otra y con esto sostener de forma conjunta dichas obligaciones. Por su parte se dice que en un contrato oneroso la causa de la obligación de una

³⁰¹ Op. Cit.- Soyla H. León Tovar.- Contratos Mercantiles.- P. 19.

³⁰² Gatt Corona Guillermo Alejandro.- Ramírez Trejo Mario.- Ley y religión en México.- Un enfoque Histórico y jurídico.- Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente (ITESO).- 1995.- P. 200.

de las partes es lo que la otra parte le da o se obliga a darle, de tal manera que si una parte incumple parcial o totalmente con la mismas, estamos hablando de una nulidad, por lo que no debe importar si el contrato tuvo o no una naturaleza mercantil, sino que lo importante es el tutelar que los requisitos de todo contrato sean cumplidos para su validez.

Porque acaso una persona al vender su casa o su auto para tratar de comprarse otro, no busca con ello obtener un lucro una especulación comercial; entonces si no es de esta manera toda compraventa no tiene fin de lucro para una u otra parte, por que en este contrato se busca satisfacer la necesidad de cada parte pero siempre en base a los principios generales del derecho, en el caso de la compraventa que el precio sea justo.

El precio además debe ser equivalente al valor de la cosa, justo, por lo antes señalado tendremos que decir que si el mismo no reúne las características antes mencionadas entonces da como consecuencia la lesión o en su caso promover una acción *Quanti minoris*, pero ésta siempre y cuando en el contrato se haya presentado un error.³⁰³

Por lo que hemos referido respecto al precio en el contrato, habremos de mencionar que el mismo puede ser fijado por las partes, por un perito, un mandatario, un árbitro, un prestador de servicios; punto al que nos referimos de manera muy especial, es que en la compraventa civil no se considera a las partes como peritos, lo cual no sucede en la compraventa mercantil pues desgraciadamente se parte del principio de que las partes son peritos³⁰⁴ en la materia.

El pago del precio representa un requisito de existencia cuando el mismo es cierto y en dinero, por lo que si adolece de alguno de estos puntos estaremos hablando de la inexistencia de un contrato de conformidad por lo dispuesto por el Código Civil Federal, mientras que para el Código Civil para el Estado de Jalisco esto representa una nulidad absoluta como antes hemos referido, de otra manera diremos que estamos ante un contrato nulo cuando el precio no es justo, por que es un contrato lesivo al existir una desproporción notable en el precio de

³⁰³ Es aquella que consiste en demandar que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos. Op. Cit.- Soyla H. León Tovar.- Contratos Mercantiles.- P. 158.

³⁰⁴ Perito.- Experto, conocedor, diestro, competente, avanzado, hábil, práctico.- Larousse Consultor 1 Ejecutivo.- P. 231.

la operación, en el cual exista además una evidente desproporción entre el valor de la cosa y el precio en dinero, por el que se pagó por la misma, siempre que dicha desproporción haya sido consecuencia de la situación de miseria, ignorancia o inexperiencia de la otra parte y que además hubiese sido obtenida por una explotación de una parte para con la otra, por lo que el precio justo es aquel que tenga una equivalencia entre la cosa y el precio pagado.

5.2.3.- FORMA

Por lo que se refiere al elemento de la *forma*, ésta en principio es libremente fijada por las partes o en su caso por la ley cuando así lo considera necesario la misma³⁰⁵, así pues se habla de que un contrato puede ser consensual, realizado de manera escrita siendo esto mediante un documento que puede ser privado o público, este último aspecto refiriéndose sobre todo a los contratos de inmuebles.

En el caso de que la ley contemple la obligación de celebrar el contrato de manera escrita y las partes no lo cumplan, entonces estamos ante una nulidad relativa y además en posibilidad de solicitar por la parte que quiera cumplir con dicho requisito de promover la acción Pro- Forma.³⁰⁶

Toman especial relevancia en este tema los artículos 1796, 2228 y 2317 del Código Civil Federal en vigor y sus correlativos en el Código Civil de Jalisco artículos 1765 y 1908, ya plasmados en el presente trabajo y de los cuales deriva lo importante del requisito de la forma en los contratos de compraventa, lo cual tiene relación con lo plasmado en esta investigación, en la que se analizan de manera breve los elementos de dicho contrato tanto en materia civil o mercantil, en virtud de contemplarse que en algunos casos, en cierto tipo de compraventas se exige la formalidad (solo en inmuebles) y no la consensualidad.

³⁰⁵ Op.- Cit.- Cfr.- Código Civil Federal.- Art.- 2316, 2317; Código Civil del Estado de Jalisco.- Art.- 1907, 1908.

³⁰⁶ Op.- Cit.- Rico Álvarez Fausto, Patricio Garza Bandala.- Teoría General de las Obligaciones.- 147.

Lo anterior tiene aplicación además con relación al artículo 78 y 79 del Código de Comercio en su fracción primera, ya que al igual que en la materia civil según los artículos antes mencionados, no toman como base la regla del consentimiento que hace por sí mismo válido el acto y por lo tanto que las partes tengan derechos y obligaciones que cumplir, sino que lo anterior tiene por fundamento la forma escrita y si-no se cumple con ello considero nos encontraríamos frente a un contrato nulo (conforme lo regulado en la propia ley); hemos de agregar que el requisito de forma sirve además a las partes para probar la existencia del acto jurídico realizado y con ello poder señalar que el acto sea valido.

Merece comentario al respecto el requisito de que entratandose de compraventas de inmuebles, éstas deben consignarse en escrituras públicas, las cuales deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y con ello el contrato tenga efectos para con terceros, lo cual tiene relación con el artículo 2319 del Código Civil Federal, mismo que señala la obligación de realizar dos originales, uno que será para el comprador y el otro para el Registro Público. Con lo que diremos que según la Legislación Federal, existen compraventas que pueden realizarse en escrito privado y otras que requieren de realizarse en escritura pública.

Por su parte el Código Civil para el Estado de Jalisco refiere casos de excepción al (INFONAVIT Y CORETT), ello con fundamento en el artículo 1908 de la legislación antes señalada. Artículo 1908.- “ Toda compraventa de inmuebles deberá constar en escritura pública, salvo aquellas en que se otorguen por o con intervención de organismos públicos destinados a la promoción de vivienda popular, o de regularización territorial, y así se prevea en las leyes orgánicas de los mismos.”³⁰⁷

Asimismo debemos de comentar que existe una clasificación de los contratos según la forma que estos requieran, por lo que existen contratos solemnes (no en Jalisco), formales, consensuales y reales.

³⁰⁷ Op.- Cit.- Código Civil para el Estado de Jalisco.- P.- 371.- Art.- 1908.

5.2.4.- VICIOS

El siguiente aspecto a tratar son los **vicios del consentimiento**,³⁰⁸ mismos que como antes habíamos señalado tienen relación con el consentimiento expresado por las partes que en este caso fue hecho deficientemente; estos vicios del consentimiento generalmente causan nulidad en los contratos y estos son: a) – El error b) – El dolo c) – Mala fe d) – Violencia e) – Lesión; en el caso de nuestra legislación civil además la Reticencia.

A continuación mencionaremos algunas definiciones respecto de ellos:

A.- Error: Falsa apreciación de la realidad o es la opinión subjetiva contraria a la realidad³⁰⁹

B. – Dolo: Es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes. Conforme lo dispone el artículo 1815 del Código Civil Federal y su correlativo el artículo 1287 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

C. – Mala fe: Disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido. Conforme lo dispone el artículo 1815 del Código Civil Federal y su correlativo el artículo 1287 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

D. – Violencia: Es el empleo de la fuerza física o algún agente material que prive de libertad al contratante.

Como ya antes hemos referido el artículo 1298 del Código Civil para el Estado de Jalisco contempla otro vicio del consentimiento, que es la Reticencia.³¹⁰

³⁰⁸ Vicio de la Voluntad.- Es todo elemento que interviene en la formación de ésta, privando al sujeto del conocimiento de la realidad (error, dolo) o de la libertad para decidir (violencia).- Op.- Cit.- Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- P. 229.

³⁰⁹ Op.- Cit.- Rico Álvarez Fausto, Garza Bandala Patricio.- Teoría General de las Obligaciones.- P 115.

³¹⁰ Cfr.- Código Civil para el Estado de Jalisco.- Art.- 1289.

Entonces diremos que aplicadas las definiciones antes mencionadas a nuestra legislación, el consentimiento no es válido si el mismo ha sido dado por error, violencia o dolo, (reticencia en Código Civil de Jalisco), según lo contemplado por el artículo 1812 del Código Federal en materia común, el cual tiene relación con el artículo 1280 del Código Civil para el Estado de Jalisco; puede ser que dicho acto surta efectos por un tiempo pero posteriormente deberá ser declarado nulo.

Lo anterior en virtud de que el consentimiento debe ser expresado como un acto volitivo conciente y libre.

Con respecto a las definiciones antes mencionadas debemos entender entonces, que el error es tener una apreciación falsa de la realidad y con ello tener como resultado un juicio falso ya que se cree algo falso como verdadero o al contrario. En este orden de ideas cabe mencionar que no es lo mismo ignorancia y error, pues mientras que la primera resulta de la ausencia de conocimiento de un objeto, la segunda deriva de un conocimiento equivoco de las calidades, cantidades del objeto.³¹¹

Existe a su vez el error obstáculo y el error de derecho o de hecho o error en la persona y el ³¹²error indiferente, de los casos antes mencionados diremos que todos, excepto el indiferente da a lugar a la nulidad del contrato, en cambio este último solo tiene como consecuencia la rectificación del mismo, por ello debemos de decir que el tipo de error dependerá según si el mismo deriva sobre la substancia del objeto o si por el contrario impide realizar de manera adecuada el fin.

En ese orden de ideas refiere Gaudement lo siguiente: " Del error. Puede definirse como un desacuerdo entre la declaración de voluntad y la voluntad real. Tal desacuerdo puede tener gravedad variable y a este respecto se distinguen tres clases de error: el que excluye el consentimiento; el que no impide su existencia pero lo vicia; y el que no influye sobre la validez del contrato... Del error que excluye el consentimiento.- Es un error tan grave, que las

³¹¹ Ibidem.- Pp.- 115, 116.

voluntades no existen o llegan a encontrarse...Puede ser de dos clases: Error sobre la naturaleza del convenio.- Una persona entrega a otra una cosa. La primera tiene la intención de efectuar una venta, en tanto que la otra cree recibir un préstamo... Error sobre la identidad del objeto. Dos personas convienen en vender y comprar respectivamente un cuadro, pero una piensa en cierto cuadro, en tanto que la otra en el que se encuentra al lado.- Tampoco aquí llegan a encontrarse voluntades... B.- Error sobre la substancia.- ...es un error sobre ciertas cualidades del objeto, suponiéndose que hay acuerdo acerca de su individualidad...2.- Error sobre la persona... C) De los errores indiferentes para la validez del contrato. Son las otras categorías de error, por ejemplo aquellas sobre las cualidades no substanciales del objeto...”³¹³

Con relación a lo antes mencionados diremos que en la rescisión no existe o no debemos considerar un vicio en el consentimiento, sino que existió la imposibilidad o falta de voluntad de cumplir con la obligación. Por lo tanto hablamos de una causa posterior a la celebración del contrato a diferencia de la nulidad que existe antes de realizarlo, además en la rescisión no hay un procedimiento parcial, para que sé de la nulidad nos señala el Código Civil Federal, que hablaremos de nulidad relativa cuando existe un error en el motivo determinante de la voluntad artículo 1813 del Código Civil Federal contempla:

*Artículo 1813. -El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.*³¹⁴

Con relación de lo antes referido he de mencionar que el Código Civil para el Estado de Jalisco siguiendo la teoría de las ineficacias contempla las figuras de la Reducibilidad, Inofiosidad y la Oponibilidad en sus artículos del 1793 al 1795, mismos que transcribo a continuación: Art.- 1793.- Existe la inoponibilidad de un acto jurídico, cuando su celebración de fue debidamente notificada o publicitada a terceros en esa relación y que evidentemente

³¹³ Op. Cit.- Gaudement Eugene.- Teoría General de las Obligaciones.- Pp.- 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78.

³¹⁴ Op.- Cit.- Código Civil Federal.- Art.- 1813.- P. 243.-

tienen un interés en el mismo. El acto jurídico vale entre quienes lo celebraron o consintieron su celebración, pero no frente a quien no fue enterado.; Art.- 1794.- La inoficiosidad se da en los actos jurídicos esencialmente gratuitos por virtud de los cuales su autor, omitiendo cumplir con disposiciones de orden público, o sobreviniendo éstas con posterioridad a su otorgamiento se constituyen derechos a favor de terceros. El acto jurídico en si es válido, pero su ejecución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones preteridas.; Art.- 1795.- Se da la reducibilidad en un contrato sinalagmático cuando en el momento de otorgarse se pacten prestaciones superiores a las establecidas en ley, es decir, la reducibilidad no anula el contrato sino que restablece la equidad contractual cuando sobrevienen hechos o causas que no existan al momento de otorgarse el acto jurídico y que de haber existido reducirían o anularían las prestaciones otorgadas.³¹⁵

De tal forma encontramos que nuestra legislación civil local, contempla ciertas figuras que la legislación civil federal no regula.

Por otro lado y como ejemplo de error en la persona, este puede suceder en el matrimonio según lo contempla el artículo 235 en su fracción primera y en relación con el artículo 236 del Código Civil Federal y sus correlativos los artículos 381 F. II y 384 del Código Civil para el Estado de Jalisco, ya que señala que es causa de nulidad del matrimonio (en el caso del Federal, mientras que el civil local los refiere como causas de invalidez), cuando uno de los cónyuges cree celebrar el matrimonio con determinada persona cuando en realidad lo contrae con otra, con ello el cónyuge engañado debe denunciar el error inmediatamente que lo conozca, por que de lo contrario se tiene por perfeccionado el matrimonio.

Debemos añadir, que dentro del contrato llevado, a cabo ya sea de manera solemne o real, tiene como esencia el mismo acto para que éste tenga una validez plena, que el mismo haya sido celebrado con plena libertad e inteligencia, ya que en caso de no ser de esta manera hablaremos de un consentimiento viciado. He de mencionar que lo antes señalado se refiere

³¹⁵ Op.- Cit.- Código Civil para el Estado de Jalisco.- Arts.- 1793, 1794 y 1795.- Pp.- 346, 347.

de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil federal, no así en la civil local, en la que solo el contrato de prenda tiene el carácter de real.³¹⁶

De la segunda definición de los vicios de consentimiento antes expresada es el Dolo, del que diremos que éste al igual que el error produce la nulidad en el contrato, además requiere como lo señalamos en dicha definición, de la maquinación o artificios de una persona a otra para tratar de que carezca de la posibilidad de emitir un juicio verdadero del objeto o mantenerlo en ese juicio falso.

Respecto de la tercera definición antes señalada (Mala Fe), diremos que ésta solo proviene de una tercera persona ajena a las partes y que al igual que el error y el dolo, provoca la nulidad en el contrato.

La violencia es el cuarto y último de los vicios de la voluntad antes mencionados, de la que diremos que puede existir la violencia física, mental y moral³¹⁷ misma que impide que el consentimiento sea expresado de manera libre en virtud de la falta de seguridad, pues está en peligro la vida, integridad, patrimonio de las partes y no solo en ellas sino que el Código Civil Federal, contempla hasta los ascendientes, descendientes y colaterales de segundo grado, esto conforme lo establecido por el artículo 1819 del Código civil Federal.

5.2.5.- OBJETO

Respecto al último elemento de validez de los contratos y que es el **Objeto** ya ha quedado transcrito en líneas anteriores, por lo que no se hace mayor abundancia al respecto de ello en este punto.

En la lesión como en cualquier otra nulidad se considera que el contrato nunca existió, por lo que se restituyen las prestaciones que había entre las partes habrá que tomar en cuenta los intereses y frutos.

³¹⁶ Op.- Cit.- Cfr.- Código Civil para el Estado de Jalisco.- Art.- 2474.

³¹⁷ Op.- Cit.- Rico Álvarez Fausto, Garza Bandala Patricio.- Teoría General de las Obligaciones.- P.- 123.

Por lo que entonces cabe la pena preguntarse ¿quién me asegura que el objeto materia del contrato es auténtico? si no soy perito en la materia, por que además nos señala el mismo código de comercio en multicitado artículo 1050, que cuando una de las partes sea comerciante y otra no, el conflicto podrá regirse por las leyes mercantiles.³¹⁸

Entonces nos olvidamos que los mismos vicios de voluntad que se presentan en materia civil pueden existir en materia mercantil, por lo tanto debemos de concluir que dichos vicios son los mismos tanto en derecho civil como en derecho mercantil, entonces lo regulado en el Código de Comercio está en contra del propio espíritu del legislador, es decir del concepto de justicia y con ello tal ven en contra del propio espíritu del legislador.

Encontramos además que si el vendedor engaña al comprador haciéndole creer que la cosa que necesita no es fácil de conseguir en el mercado y la persona requiere de dicha mercancía por una situación extrema en que se encuentra, por ejemplo el caso de una medicina y la vende a un costo sumamente excesivo, cobra aplicación lo contemplado por el artículo 76 del Código de Comercio, que exceptúa a los obreros que realizan reventa por motivo de su oficio, entonces podrán los obreros de una empresa fabricante de medicinas, revender la misma amparados en esta disposición y con ello evadir la nulidad de dicha venta.

En el caso del párrafo anterior si una persona de las que celebró el contrato no era comerciante procuraría que dicho contrato se declarara nulo debido a la situación extrema en que se encontraba al momento de celebrar el mismo, conforme a las normas civiles pero como hemos venido refiriendo según dispone el Código de Comercio ese acto pudiera no considerarse nulo.

Para concluir con este tema, diré que considero que los comerciantes que son los sujetos a quienes se aplica dicha legislación no gozan siempre de toda lucidez y en algunas ocasiones padecen de malos tiempos como para no ser afectados de dicho vicio. Además como bien refiere la maestra León en su libro Contratos Mercantiles "*las necesidades del tráfico*

³¹⁸ Cfr.- Contradicción de Tesis 29/96.- Novena Época.- Primera Sala.- Tesis 1ª./J. 12/97.

comercial han provocado la aparición de nuevos negocios jurídicos, que no han permitido hoy en día determinar con precisión cuándo existe un acto mercantil y cuándo una de naturaleza civil, y como consecuencia la dificultad de elaborar un concepto de contrato mercantil."³¹⁹

5.3.- ELEMENTOS DE EFICACIA

Respecto de este último punto solo mencionaremos que es el elemento que sirve, para que un contrato que ha reunido los requisitos de existencia y validez pueda producir efectos jurídicos, dicho de otras palabras es la Legitimación exigida por la ley para cada persona.

Al respecto, el Licenciado Santiago Kelly destaca: *Con respecto de ello diremos que la Legitimación tiene relación con otros dos conceptos fundamentales en el derecho y que solo mencionaremos de una forma breve en el presente trabajo.*

Resulta pues que este concepto se encuentra en unión con la capacidad y la representación; entendiéndose por el primero de ellos como la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones punto al que nos habíamos referido en puntos anteriores y en que señalamos que dentro del propio concepto encontrábamos dos tipos de capacidades que eran: La de goce y la de ejercicio.

Con respecto al concepto de la Legitimación diremos también que existe la legitimación en la causa y la procesal; la primera de ellas a su vez se subdivide igualmente de dos formas que son: legitimación activa y la pasiva; la primera de ellas se presenta cuando el actor es el titular del derecho que reclama; la segunda de ellas se presenta cuando el demandado es el obligado.

A su vez diremos que estaremos hablando de una legitimación en la causa cuando existe una titularidad en el derecho u obligación en un litigio, por lo que entonces

³¹⁹ Op. Cit.- Soyla H. León Tovar .- Contratos Mercantiles.- P. 3.

encontramos que la legitimación procesal se presenta cuando la persona que va actuar en un proceso es la idónea para llevarlo a cabo.

Por ultimo mencionaremos al concepto de la Representación sin el cual seria difícil para toda empresa el poder actuar y desarrollar su entorno jurídico, económico, social etc. Entendemos por representación aquella facultad que tiene una persona para intervenir válidamente en un acto jurídico por otra persona, como si esta otra persona fuera la que lo estuviera realizando.

De lo mencionado con este concepto añadiremos que al igual que el de la Legitimación este también se divide en dos que son la representación por la ley y la que concede el particular.

La primera de ellas a su vez la propia ley distingue de capaces e incapaces en la que sería por ejemplo la que tiene el sindico en una quiebra respecto de la primera de ellas y de la segunda por mencionar un ejemplo será la del tutor sobre el incapaz.

La segunda de ellas que es la voluntaria se presenta cuando una persona que para el derecho es considerada como capaz concede a otra igualmente capaz el realizar en su nombre uno o varios actos jurídicos.³²⁰

El tema de la Legitimación antes planteado, tiene relación además con lo expuesto por el maestro Sánchez Meda, respecto del mismo punto, lo cual ha quedado referido en páginas anteriores.

³²⁰ Kelly Hernández Santiago Alfredo.- Teoría del Derecho Procesal.- Ed. ImpreJal.- Guadalajara, Jalisco, México.- 1997.- P. 104, 105, 106.

6.- DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS EN LA COMPRAVENTA CIVIL Y MERCANTIL

Encontramos primeramente respecto del tema que nos ocupa en este capítulo, el punto más importante que es el concepto propio de compraventa en ambos casos, es la definición de dicho acto una similitud, ya que se encuentra contemplado solamente en el Código Civil Federal en su artículo 2248 antes ya transcrito, la cual es tomada para la materia mercantil con algunas excepciones que enseguida se señalaran.

Con respecto de ello la Maestra León menciona que estaremos frente una compraventa mercantil, cuando una de las partes, o ambas, es un comerciante, o si el objeto de la venta es una cosa mercantil, o si la venta se hace con el propósito de especulación comercial o de traficar en el comercio.³²¹

De la definición contemplada en el Código Civil Federal, observamos que dicho contrato tiene las siguientes características: oneroso, bilateral, consensual; características que se encuentran de igual manera en la compraventa mercantil; con ello queremos decir que en el contrato de compraventa ya sea civil o mercantil se pactan *prestaciones recíprocas entre las partes*, las cuales como hemos señalado con anterioridad deben ser equivalentes entre ellas.

Esto debido a que como hemos referido el Código de Comercio no define al Contrato de Compraventa mercantil, por lo que entonces nos tendremos que basar en la definición regulada en el Código Civil Federal aplicable de manera supletoria a la materia mercantil.

De la definición mencionada en dicha legislación resulta, que el acuerdo al que se han sometido las partes surte efectos entre los contratantes en el momento en que estos determinan en el precio y la cosa del contrato, por lo que a su vez se establecen obligaciones y derechos para cada una de las partes que celebran el mismo.

³²¹ Op.- Cit.- León Tovar Soyla H. Contratos Mercantiles.- P. 146.

Cabe señalar que la definición expresada en la legislación antes citada, se toma de base como hemos venido refiriendo para el derecho mercantil, el cual a su vez establece algunas salvedades y por lo tanto diferencias tales como:

Serán consideradas como mercantiles todas aquellas compraventas que el propio Código les de tal carácter, con ello abarca bienes muebles e inmuebles que son realizadas con el fin de lucro, además las que recaen sobre cosas mercantiles o cuando participa en ellas una persona que es considerado como sujeto a las disposiciones mercantiles, es decir comerciante.

Teniendo como excepción la establecida por el propio Código de Comercio en su artículo 76, antes ya señalado.

Debemos de manifestar que en caso de que no se defina el contrato de compraventa en el Código de Comercio, no es solo respecto de este contrato, sino que igual sucede con otros contratos o cuando faltan disposiciones expresas sobre la figura jurídica en estudio o que aunque son regulados resulta una laguna en la misma, así como cuando exista contradicción del Código Civil Federal no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida o del Código de Comercio; es decir, que las normas del Código Civil Federal no pugnen con otras del Código de Comercio.³²²

Por ello debemos de mencionar que mientras el Código Civil Federal si estructura y define a los Contratos; el Código de Comercio por su parte no lo hace, esto lo podemos encontrar muy claramente ya que la primera de las legislaciones antes mencionadas si define que es un Convenio y posteriormente un contrato según resulta de la lectura de los artículos 1792 y 1793. *Lo anterior es así por que el mismo Código Civil Federal establece en su art. 1º. que "las disposiciones de este código se regirán.. en todos los asuntos del orden federal" (como lo es propiedad que las disposiciones del Código Civil están incorporadas a las leyes federales, que forman parte de una ley federal, como si estuvieran insertas en las mismas.... cuando expresamente lo mande la ley).*"³²³ Este artículo tiene relación además con lo

³²² Ibidem.- P.- 38.

³²³ Ibidem.

regulado por el artículo 2 del Código de Comercio, el cual contempla lo siguiente: Art.- 2.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.³²⁴

Situación que no encontramos en el Código de Comercio, podemos encontrar incluso que dicha legislación no defina siquiera lo que es un contrato mercantil, solo señala una serie de actos contemplados en el artículo 75, por lo que sí encuadra dentro de alguno de ellos entonces el contrato es mercantil, o en el caso de la compraventa como ya hemos dicho si en la misma participan sujetos comerciantes, el objeto de dicha compraventa sea mercantil, o sea uno de los actos contemplados por dicha legislación como un acto de comercio.

Incluso señala el propio Código en su artículo 371, que son mercantiles las compraventas que el Código les de tal carácter y aquellas que se hagan con el objeto de traficar³²⁵, de donde resulta claro que dicha legislación no es suficientemente precisa en sus artículos.

Con ello encontramos que en la mayoría de los casos tendremos que remitirnos al Código Civil Federal, para concluir que al igual que en materia civil, en la mercantil existen los precontratos, los contratos de adhesión, etc.

En ese orden de ideas, diremos que será mercantil todo convenio que transfiera, extinga, confiera y modifique derechos y obligaciones pero siempre con la especulación comercial.

Por ende resulta importante lo contemplado por los artículos del 77 al 88 del Código de Comercio y de donde derivan los principios generales de los contratos mercantiles, así como la teoría general de las obligaciones de dichos actos, temas que se resumen en once artículos y que como antes señalamos nos remiten al Código Civil Federal, en donde se hace una mayor y mejor explicación a ello.

³²⁴ Op. Cit.- Código de Comercio.- Art. 2.- P.- 1.

³²⁵ Traficar.- Comerciar, negociar, vender, comprar... Consultor 1 Ejecutivo Larousse.- Primera Edición.- P. 295.

Otra de las semejanzas en la Compraventa civil y mercantil además de concepto, es que la transmisión de dominio en ambos casos sucede en el momento en que las partes han acordado de manera libre el precio y la cosa materia del contrato de compraventa.

En lo que se refiere a las partes que celebran el mismo, encontramos que se requiere que ambas partes tengan capacidad para llevar a cabo el contrato, es decir que no estén impedidos o que la ley no los considere incapaces, dicho requisito es regulado y contemplado con fundamento en la legislación civil.

Debemos entonces entender que hay personas a las que la ley les prohíbe adquirir en ciertas zonas, por ejemplo (los extranjeros), esto conforme lo dispuesto por nuestra Constitución artículo 27 Fracción I, así como por la Ley de Inversión Extranjera.

Lo anterior ha quedado desarrollado de una manera más amplia en líneas anteriores, desde el punto de vista del Maestro Sánchez Meda.

Con relación a lo antes planteado debo agregar que el consentimiento de ambas partes debe ser otorgado de una forma válida, es decir que sea libre, consciente, libre de vicios de voluntad, como ya antes ha quedado referido.

Una semejanza que al igual que la definición del contrato, las partes y su capacidad para llevar a cabo el contrato, es el objeto y sus características, pues dicho objeto materia del contrato deberá de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley civil.

Dichas características no son especificadas en este momento debido a que las mismas ya han quedado establecidas con anterioridad en la presente investigación.

Al igual que el objeto, el precio dentro de la compraventa civil y mercantil es una más de las similitudes que se presenta en ambas; puesto que el mismo debe de ser cierto y en

dinero, siguiendo además los requisitos establecidos por el Código Civil Federal, para el caso de que este se entregue en partes o periodos, lo fijen las partes o un tercero, etc.

En cuanto a lo que se refiere a la forma en la compraventa, esta según el Código Civil Federal, no establece ninguna en especial por lo tanto esta puede ser en un contrato privado excepto que se trate de compraventa de inmuebles y siempre que el mismo rebase la cantidad exigida por dicho Código, por ello aunque el Código de Comercio es omiso en ese sentido, se entiende que dicho requisito es exigido de igual manera en la materia mercantil, en caso de que no exista Contrato por escrito se podrá pedir la Acción Proforma, esto con fundamento en el artículo 1833 del Código Civil Federal en su relación con el artículo 1307 del Código Civil del Estado de Jalisco.

He de mencionar que otras de las similitudes que deriva de la ley civil son las obligaciones de las partes entre las que se mencionan las siguientes:

6.1.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

En ambas materias son: a).- conservar la cosa hasta el momento de entregarla materialmente. b).- hacer entrega de la cosa. c).- transmitir la propiedad de la cosa. d).- garantizar por el hecho personal. e).- garantizar por los vicios ocultos de la cosa. f).-garantizar por la evicción.³²⁶ Como es lógico suponer además de dichas obligaciones tendremos que remitirnos a las propias que contemple el Código Civil Federal, que nos señala las anteriores obligaciones pero contempla algunas otras.

Encontramos que la primera obligación antes referida se da no solo al momento de poner la cosa a disposición del comprador, sino que dicha disposición de la mercancía para el comprador supone además que se ha cumplido con la entrega, con relación a ello mencionaremos que la misma va estar sujeta en ambas materias a lo dispuesto por el Código Civil Federal del artículo 2284 al 2292 con relación al artículo 374 del Código de Comercio.

³²⁶ Op. Cit.- Sánchez Medel Ramón.- De los Contratos Civiles.- P. 178.; Op. Cit.- Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Tomo IV.- Contratos.- P. 111.

Manifiesta Sánchez Medal que “el vendedor tiene la obligación de realizar los actos necesarios no sólo para la conservación *material* de la cosa vendida, sino también los conducentes a la conservación *jurídica* de la misma o del derecho vendido.”³²⁷

Respecto de la segunda de las obligaciones se menciona que hay 3 tipos de entrega; la real: que consiste en la entrega material de la cosa o el entregar el título si se trata de un derecho; la jurídica: es cuando aún sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida; y la virtual, que tiene lugar cuando el comprador acepte que la cosa vendida queda a su disposición.³²⁸

La siguiente obligación se refiere a la transmisión, la cual opera simultáneamente a la celebración del contrato y por mero efecto de éste sin necesidad de entrega de la cosa cuando tiene por objeto un “*corpus cierto*”..., pero puede dicha transmisión diferirse para un momento posterior, ... venta de cosa futura.³²⁹

La siguiente obligación que es la de garantizar por el hecho personal consiste en la obligación del vendedor de abstenerse de toda clase de perturbaciones *de hecho o de derecho* que en alguna forma menoscaben o alteren la posesión del comprador sobre la cosa.³³⁰

La obligación respecto de los vicios que pueden existir en la cosa que pueden dar paso a la nulidad del contrato, por lo que sí celebra el contrato con alguno de esos vicios, no encuentro la razón para no considerar a la lesión como un vicio como el dolo, error, mala fe, etc, todo ello con fundamento en los artículos del 2119 al 2162 del Código Civil Federal y los artículos 375 y 384 del Código de Comercio.

Por lo que se refiere a garantizar la apropiación pacífica, esto tiene relación con el punto inmediato anterior en cuanto a los artículos aplicados a este punto y sobre todo con el

³²⁷ Op.- Cit.- Sánchez Medal Ramón.- De los Contratos Civiles.- P.- 178.

³²⁸ Ibidem.- P. 179.

³²⁹ Ibidem.- P.- 181.

³³⁰ Ibidem.- P.- 182.

saneamiento para el caso de evicción, es decir la obligación de devolver al adquiriente la cosa enajenada por el desposeimiento jurídico.

Lo anterior se presenta cuando existe una privación a la posesión jurídica por medio de Sentencia ejecutoriada de parte de quien tiene un mejor derecho, por lo que se deberá de regresar el precio pagado, los gastos de escrituración, las mejoras realizadas por el comprador y los gastos del juicio, esto cuando exista la buena fe pero si fuera de mala fe deberá además pagar los daños y perjuicios.

Respecto de la obligación antes mencionada cabe señalar que esto se refiere a que el vendedor debe conservar la cosa tal como se encontraba al momento en que se llevo a cabo el contrato de compraventa.

Por último respecto de la obligación de garantizar la evicción, esto consiste en la obligación de saneamiento para el caso de que el comprador sufra evicción total o parcial de la cosa vendida.³³¹

6.2. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Pagar el precio - recibir la cosa. Estas son las dos obligaciones más importantes que tiene el comprador para con su vendedor, siendo un punto importante por determinar y que es clave en materia de la lesión el considerar el punto de quien debe soportar el riesgo en el contrato de compraventa mercantil.

Con respecto a este punto hemos de mencionar que se siguen las reglas planteadas por el Código Civil Federal por parte del Código de Comercio, es decir si se realizó entrega virtual, material o jurídica el riesgo es del comprador, al igual que si la cosa no ha sido entregada pero ha sido determinada y la misma perece o se deteriora por caso fortuito o fuerza mayor o por culpa del comprador, por el contrario si la cosa fue determinada pero esta perece

³³¹ Ibidem.- P.- 183.

o se deteriora por culpa del vendedor es el quien responde, es decir "*Casum sentit dominus*" o lo que es lo mismo Las cosas perecen para su dueño.³³²

Pero si la cosa no ha sido entregada, determinada y la misma es un género entonces diremos "*Genera non pereunt*" es decir el género no perece por lo tanto el riesgo lo asume el vendedor, todo lo anterior de conformidad con los artículos del 2011 al 2026 del Código Civil Federal con relación al artículo 374 del Código de Comercio.

Por ello en los derechos del mismo Comprador se comprende la rescisión del contrato y el que se cumpla lo convenido con la indemnización correspondiente, en el segundo caso volvemos a remitirnos al plazo fijado por el artículo 2237 del Código Civil Federal que dice: es de seis meses.

En la primer obligación del comprador que es la de pagar el precio de la cosa materia del contrato, he de mencionar que este podrá ser al contado o ha plazos según se haya acordado y en caso de no haberse acordado se entenderá que el mismo deberá de hacerse al contado. Todo esto se contempla de manera específica en el Código Civil Federal en los artículos del 2062 al 2096, 2296, 2297 y 2298 con relación al artículo 380 del Código de Comercio. El precio debe pagarse en el tiempo, lugar, forma y modo convenidos.³³³

Debemos de agregar que cuando el precio no es cierto, esto puede originar que se presente la Lesión en el Contrato, además de que éste puede ser fijado por las partes, el cual puede tener un papel al designar el precio de Perito, mandatario, árbitro o prestador de servicios.

La segunda de las obligaciones a cargo del comprador que es la de recibir la cosa, diremos que la deberá de recibir en las condiciones y términos acordados. El Código vigente no contiene ni la obligación de recibir la cosa, ni el derecho del vendedor para resolver de plano el contrato cuando el comprador no reciba, y sólo hay una disposición que dice que

³³² Op.- Cit.- Rico Álvarez Fausto, Garza Bandala Patricio.- Teoría General de las Obligaciones.- P.- 439.

³³³ Op. Cit.- Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Tomo IV.- Contratos.- P. 142.

cuando el comprador incurra en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de las bodegas o vasijas en donde se contenga lo vendido; es decir, ya no es en la actualidad obligación del comprador y, por tanto, ya no da lugar a una acción rescisoria del contrato, ni menos a una resolución de pleno derecho.³³⁴

Por otro lado también debemos contemplar como algo común en la compraventa mercantil y civil a los daños y perjuicios, los cuales se originan dentro de las obligaciones de hacer, no hacer y dar esto entratándose de un incumplimiento cuyo objeto no es el dinero; las deudas de dinero originan daños y perjuicios.

Por lo que es el daño pecuniario que en un acto jurídico se causa a uno de los autores del mismo, la acción que se deriva de este vicio del consentimiento busca destruir el acto perjudicial parecido a la acción de rescisión pero esta acción solo se concede en ciertos casos.

Otra semejanza es el tema del perfeccionamiento del contrato de compraventa en materia civil y mercantil entre ausentes, existe similitud entre el Código Civil Federal y el de Comercio, ya que ambos consideran perfecto el contrato de conformidad con lo señalado por la Teoría de la Recepción o Información;³³⁵ cabe mencionar que anteriormente existía una diferencia en este sentido ya que el Código de Comercio tenía como perfecto el contrato considerando la Teoría de la Contestación o expedición, situación que ha quedado resuelta y con ello crea congruencia entre ambas legislaciones.³³⁶

Cabe recordar respecto del tema aquí señalado, que existen cuatro escuelas o sistemas que contemplan el momento en que se da el perfeccionamiento del contrato las cuales se enuncia y explican de manera breve a continuación:

a).- La teoría de la recepción, es aquella que es aceptada por nuestro derecho civil y que señala que el contrato será perfecto en el momento en que el solicitante recibe la aceptación, aunque no se haya enterado todavía de su contenido.

³³⁴ Ibidem.- P.- 146

³³⁵ Vid Infra.

³³⁶ Op.- Cit.- Cfr.- Rico Álvarez Fausto, Garza Bandala Patricio.- Teoría General de las Obligaciones.- Pp.- 86-88.

b).- La teoría de la información, que considera que el perfeccionamiento del contrato se da en el momento en que el oferente se entera de la aceptación por el destinatario de la propuesta.

c).- Teoría de la expedición, conforme al cual el contrato se perfecciona en el momento en que el aceptante de la oferta, pone en el correo o envía a un nuncio para dar a conocer al peticionario su aceptación, teoría que es aceptada por el Código de Comercio.

d).- Teoría de la declaración, conforme al cual el contrato se perfecciona cuando el destinatario declara que acepta.³³⁷

Para mayor entendimiento de lo anterior expresaremos lo contemplado por los artículos 1807 y 1808 del Código Civil Federal que señala:

“Artículo 1807. -El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes.

Artículo 1808. -La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes de la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.”³³⁸

Por su parte el Código de Comercio en su artículo 80 señala:

“Artículo 80. - Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con ésta fuera modificada.”³³⁹

³³⁷ Op.- Cit.- Sánchez Medel Ramón.- De los Contratos Civiles.- Pp.- 30, 31.

³³⁸ Op.- Cit.- Código Civil Federal.- P.- 242.- Arts.- 1807, 1808.

³³⁹ Op.- Cit.- Código de Comercio.- Pp.- 23, 24.- Art.- 80.

En relación de los artículos referidos me permito citar los siguientes artículos:

“Art.- 1262.- Código Civil de España.- El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.- Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe.- El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta...”³⁴⁰

“Art.- 1154.- Código Civil Argentina.- La aceptación hace sólo perfecto el contrato desde que ella se hubiese mandado al proponente.

Nota Art.-. Cuando quede formado el contrato por correspondencia, es materia que ha dividido a los jurisconsultos franceses.- Las leyes romanas no presentan ninguna resolución sobre esta delicada cuestión.- La doctrina en que se funda nuestro artículo es sostenida por Aubry y Rau, &...enseñan que la conclusión del contrato no sucede hasta el momento en que la respuesta afirmativa llega a poder del que ha hecho la proposición; y que hasta entonces cada uno de ellos puede cambiar de voluntad.- El jurisconsulto Cadres entró en la cuestión combatiendo victoriosamente la opinión de Tropolong en un artículo que se encuentra en la Revista de la Legislación de Foelix, año 1884, pág. 268.- Entre otros fundamentos dice “ Que siguiendo los principios de Tropolong, el que ha aceptado la propuesta, tendría que esperar que le llegara la conformidad del que la hizo, y entonces nunca habría concurso de voluntades por correspondencia”. Sería querer encontrar el fin de un círculo.”³⁴¹

“Artículo 147.- Código Civil Alemán.- (Tiempo para aceptar la oferta).- 1.- Una oferta hecha a una persona presente sólo puede aceptarse inmediatamente. Esto se aplica también a la oferta hecha por una persona a otra por teléfono.- 2.- Una oferta hecha a una persona que

³⁴⁰ Op.- Cit.- Código Civil Español.- P. 419.- Art.- 1262.

³⁴¹ Op.- Cit.- Código Civil Argentina.- P. 298, 299. Art.- 1154.

no ésta presente sólo puede aceptarse hasta el momento en que el oferente puede esperar recibir una respuesta en circunstancias normales”³⁴²

6.3.- DIFERENCIAS

Encontramos en la compraventa civil y la mercantil es en lo que se refiere al **Plazo para el Pago**, lo anterior en consecuencia de que conforme a lo que regula el Código Civil Federal cuando no se establece plazo para el cumplimiento del pago y se trata de una obligación de dar, esta solo se podrá exigir hasta pasados 30 días naturales³⁴³ de haber realizado una interpelación judicial o extrajudicial.

Contempla además la legislación civil, que cuando se trate de obligaciones de hacer dicho requerimiento se podrá hacer una vez que haya pasado un tiempo necesario para cumplir con la obligación y una vez terminado ese tiempo el acreedor podrá exigir dicho pago.

Por el contrario el Código de Comercio regula que cuando las partes no han establecido término para cumplir su obligación, esta serán exigibles después de 10 días de contraídas las mismas, pero si las mismas derivan de una acción ordinaria, dicha obligación será exigida al día inmediato si tienen aparejada ejecución. Lo dicho en este párrafo y en los anteriores tiene como fundamento los artículos 2080 del Código Civil Federal y el artículo 83 del Código de Comercio.

6.3.1.- LUGAR

Otra de las diferencias que encontramos en materia civil y mercantil es acerca del **Lugar** en que se ha de cumplir el pago, ya que en lo que se refiere a materia civil, ésta contempla que el mismo deberá efectuarse en el domicilio del deudor por regla general, salvo que las partes hayan pactado otra cosa, de la naturaleza de la obligación, o que cuando se

³⁴² Op.- Cit.- Código Civil Alemán.- P.- 87.- Art.- 147.

³⁴³ Op.- Cit.- Cfr.- Código Civil Federal.- Art.- 2080.

hayan establecido varios lugares quedará a criterio del acreedor el elegir cualquiera, esto con fundamento en el artículo 2082 del Código Civil Federal.

Mientras que el Código de Comercio el artículo 86, señala que las obligaciones se deben de cumplir en el lugar convenido por las partes en el contrato, en primer término pero sino dicho artículo señala al igual que el Civil, que dicho lugar será aquel que derive de la naturaleza del negocio.

6.3.2. MOROSIDAD

Encontramos que otra de las diferencias que se presentan en estas materias es acerca de la **Morosidad o tiempo de efectuarse el pago**, cuando se trata de contratos que tengan término establecido, para lo cual el Código Civil señala que la mora comienza a surgir el mismo día de su vencimiento, esto de conformidad con el artículo 2079 y 2080, por el contrario el Código de Comercio establece en el artículo 86 que dicha morosidad surge al día siguiente de que haya vencido la misma.

Cabe señalar que en obligaciones de dar sin término fijado como lo habíamos dicho, ésta deberá ser cumplida treinta días después de hecha la interpelación judicial o extrajudicial, mientras que el Código de Comercio señala que si no se ha fijado término para el cumplimiento de la obligación, ésta será el día en que se realice el reclamo judicial o extrajudicial.

Otra diferencia que existe en materia mercantil y civil y que propiamente no se da en la compraventa, es lo que se refiere a la solidaridad ya que esta en materia civil no se presume, pero en materia mercantil según la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que sí en su artículo 4.³⁴⁴

³⁴⁴ Art.- 4.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- En las operaciones de crédito que esta ley reglamenta, se presume que los codeudores se obligan solidariamente.

Otra diferencia que no está contemplada propiamente en la compraventa civil o mercantil pero que se puede presentar en estas materias, es lo que se refiere al interés esto debido a que en materia mercantil se considera como interés moratorio anual la cantidad equivalente al 6 %, esto de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, cabe señalar como comentario a la presente investigación, que dicha legislación habla o contempla dentro del Capítulo referente a los Comisionistas acerca de dos tipos de intereses que son; uno específicamente en el artículo 293 que habla de interés legal mientras que el artículo 305 señala un interés comercial.

Mientras que en materia civil en el capítulo referente al Mutuo con interés, éste por su parte regula el interés legal o convencional y establece como interés legal la cantidad de 9 % anual, y por su parte considera como interés convencional aquel que fijen las partes.

Con respecto de lo anterior consideró que los porcentajes y modo de determinación de los mismos no quedan regulados claramente, puesto que no existe sustento legal en las legislaciones antes referidas que tomen en cuenta el valor real del dinero y con ello regular el monto y tipo del interés; por su parte creo que el Código Civil del Estado de Jalisco hace una mejor precisión al respecto al señalar lo siguiente: “ Art.- 1796.- El interés legal será igual al Importe del aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, según información que registre el Banco de México, que se causen entre la fecha en que se debe hacer el pago y en la que éste se efectúe adicionándole un tres por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de parte el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta alcanzar el tipo legal.”³⁴⁵

³⁴⁵ Op. Cit.- Código Civil para el Estado de Jalisco.- Art.- 1796.- P. 380.

7.- LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL

Refiero el presente tema solo de manera somera y a fin de complementar de una mejor forma el desarrollo de la presente investigación, lo anterior debido a que el mismo no es el objeto principal de este trabajo. Para aquellas personas interesadas en estudiar este tema particularmente sugerimos leer las diversas obras de Jorge Adame Goddard, así como el “Multinational Transactions” de Schmitthoff.

Mencionaremos primeramente que debido a la evolución que ha tenido el derecho y derivado de la globalización en que se ha desarrollado en el mundo, no solo en el aspecto jurídico sino económico, cultural, tecnológico, el campo del derecho se ha visto en la necesidad de crear una serie de principios que regulen la actividad comercial mundial. *“principalmente por las necesidades de uniformización y armonía de prácticas y usos mercantiles a nivel mundial , ha surgido lo que se ha dado por llamar la lex mercatoria o jus mercatorum”*³⁴⁶

Esta serie de principios internacionales son aplicables siempre y cuando las partes así lo pacten y podrán aplicarse a relaciones internacionales.

Es pues al igual que en el derecho civil y mercantil regulados en sus leyes respectivas, el acuerdo entre las partes el aspecto primordial en dichos principios, pues los mismos se aplicarán siempre y cuando las partes así lo hayan pactado en el contrato, el cual son libres las partes de celebrarlo de la manera en que ellos lo quieran y de la misma forma determinar su contenido.

Por ende los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales regulan entre sus artículos que existe plena libertad en la forma de realizar el contrato, señalando incluso

³⁴⁶ Castro Pereznieto Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Ed. México, Harla.- Quinta Edición.- México.- P. 290.

que la realización del contrato puede probarse aun con Testigos. Pues la convención reconoce la consensualidad del contrato.³⁴⁷

Señalan además estos Principios Internacionales que en los contratos celebrados conforme o sujeto a los mismos se debe tomar en cuenta siempre la Buena Fe y la Lealtad negocial, las cuales las partes no pueden ser excluidas ni restringir su aplicación.

Un aspecto regulado por dichos principios que de cierta forma tiene similitud con lo regulado por nuestro Código Civil Federal, es cuando lo contemplado acerca de la oferta y su aceptación, ya que la oferta surte efectos cuando llega al destinatario y entiende por aceptación toda aquella declaración o acto del destinatario que indique asentamiento a la oferta.

Teniendo con ello por perfecto la celebración del contrato en el momento en que se acepta la oferta y la misma llega al oferente, por eso es que mencionamos que en este caso estos Principios tienen un parecido a lo regulado en el Código Civil Federal y Código de Comercio, respecto de cuando se entiende perfecto un contrato o la aceptación del mismo.

Pero señalan dichos Principios que la oferta deberá de ser aceptada en el plazo señalado para su aceptación o cuando se establezca un plazo entonces el mismo deberá de ser razonable.³⁴⁸

Dentro de lo regulado por los Principios se comprende además que la invalidez de los contratos conforme a los mismos no atañe la incapacidad, falta de legitimación o de inmoralidad o ilegalidad, estableciendo dentro de sus artículos las definiciones de error, dolo y amenazas. Ya que como bien menciona la Licenciada Soyla H. León Tovar dicha Convención regula exclusivamente la formación del contrato y los derechos y las obligaciones

³⁴⁷ Op.- Cit.- León Tovar Soyla H.- Contratos Mercantiles.- P. 191.

³⁴⁸ Ibidem.- P. 189.

de las partes, pero no la validez del contrato ni de sus cláusulas o usos, como tampoco los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.³⁴⁹

Resulta importante al desarrollo de la presente investigación el establecer como definen dichos principios a los vicios de voluntad antes mencionados por lo que a continuación los definiremos:

Error.- El error consiste en una concepción equivocada sobre los hechos o sobre el derecho, que debió existir al tiempo de la celebración del contrato.

Dolo.- Cualquiera de las partes puede dar por anulado un contrato cuando fue inducida a celebrarlo mediante maniobras dolosas de la otra parte, incluyendo palabras o prácticas, o cuando dicha parte omitió revelar información que debería haber sido revelada conforme a criterios comerciales razonables de lealtad negocial.

Amenazas.- Cualquiera de las partes puede dar por anulado un contrato cuando fue inducida a celebrarlo mediante una amenaza injustificada de la otra parte, la cual, tomando en consideración las circunstancias del caso, fue tan inminente y grave que no le dejó otra alternativa razonable. En especial, una amenaza se considera injustificada si la acción u omisión con la que el promitente fue amenazado es intrínsecamente ilícita, o era ilícito emplear dicha amenaza como medio para obtener la celebración del contrato.

Por lo antes mencionado encontramos pues también en este sentido que dichos Principios al igual que nuestro Código Civil Federal, señalan como consecuencia la nulidad del contrato celebrado en las condiciones antes citadas, siendo además las definiciones ahí contempladas muy parecidas con las especificadas en el Código Civil Federal.

Cabe señalar que en estos principios no solo se regulan estos vicios de la voluntad, sino que dentro de los mismos se encuentra contemplada la figura de la lesión aunque no

³⁴⁹ Ibidem.- P. 187.

expresamente como Lesión pero si señala la Excesiva desproporción por la cual vamos a entender:

Cualquiera de las partes puede dar por *anulado* un contrato o cualquiera de sus disposiciones si en el momento de su celebración, éste o alguna de sus cláusulas otorgan a la otra parte una ventaja excesiva. A tal efecto, se deben tener en cuenta, entre otros los siguientes factores:

a). Que la otra parte se haya aprovechado injustificadamente de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la impugnante, o de su falta de previsión, ignorancia, inexperiencia o falta de habilidad en la negociación; y

b). La naturaleza y finalidad del contrato.

2). A petición de la parte legitimada para dar por anulado el contrato, el tribunal podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a fin de ajustarlos a criterios comerciales razonables de lealtad negocial.

3). El tribunal también podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a petición de la parte que recibió una comunicación de darlo anulado, siempre y cuando dicha parte le haga saber su decisión a la otra inmediatamente, y, en todo caso, antes de que ésta obre de conformidad con su voluntad de dar por anulado el contrato. Se aplicarán, por consiguiente, las previsiones del artículo 3.13.2.³⁵⁰

Con lo cual tenemos si bien es cierto no una definición concreta de Lesión, si menciona sus elementos y las consecuencias que esta produce cuando se presenta, cabe mencionar que se trata solamente de principios aplicados a todos los contratos con lo cual puede ser aplicado perfectamente al contrato de compraventa internacional, la cual tiene sus propias reglas y que mas adelante señalaremos.

³⁵⁰ Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.- Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales.- Carro A.M.- Introducción.- Edición Traducida al Español.

Por ello de lo antes planteado encontramos que en el ámbito internacional al igual que en nuestro derecho civil, se contempla la figura de la lesión y la cual trae como consecuencia la nulidad en el contrato, cosa que en materia mercantil como ya hemos visto no se acepta.

Pero encontramos además que dichos Principios agregan en su artículo 3.11 lo siguiente:

Terceros.- 1) Cuando el dolo, la amenaza, fuerza o intimidación, la excesiva desproporción o el error sean imputables o sean conocidos o deban ser conocidos por un tercero de cuyos actos es responsable la otra parte, el contrato podrá ser anulado bajo las mismas condiciones que si dichas anomalías hubieran sido obra suya.

2) Cuando el dolo, la amenaza, fuerza o intimidación, o la excesiva desproporción sea imputable a un tercero de cuyos actos no es responsable la otra parte, el contrato podrá ser anulado si dicha parte conoció o debió conocer el dolo, la amenaza, fuerza o intimidación, o la excesiva desproporción, o bien si en el momento de darlo por anulado dicha parte no había actuado todavía de conformidad con lo dispuesto en el contrato.³⁵¹

De tal manera, que dichos Principios no solamente regulan la anulación del Contrato cuando una de las partes induce a la otra para celebrar el contrato mediante los vicios del consentimiento antes planteados, sino que además señala que el contrato podrá ser anulado cuando dichos vicios sean causados por un tercero o ese tercero los conocía y no comunicó de ello a la otra parte.

No obstante lo anterior y no conforme con dar por anulado el contrato estos Principios Internacionales para los Contratos contemplan a su vez los daños y perjuicios en su artículo 3.18 que dice:

³⁵¹ Ibidem.

Daños y Perjuicios.- Independientemente de que el contrato sea o no dado por anulado, la parte que conoció a tenía que haber conocido la causa de anulación habrá de resarcir a la otra, colocándola en la misma situación en que se encontraría de no haber celebrado el contrato.

Con ello al igual que en materia civil y mercantil que dan la posibilidad de exigir daños y perjuicios cuando se presenta la lesión, en ambas materias dichos principios van acorde a lo contemplado por ambas legislaciones.

Dentro de dichos Principios se contempla además lo que es la excesiva onerosidad y que no es lo mismo que la excesiva desproporción ya dichos principios señalan lo siguiente:

Artículo 6.2.1.- Salvo lo dispuesto en esta sección con relación a la “excesiva onerosidad” (*hardship*) las partes continuarán obligadas a cumplir sus obligaciones a pesar de que dicho cumplimiento se haya vuelto más onerosos para una de ellas.

Artículo 6.2.2.- Se presenta un caso de “excesiva onerosidad” (*hardship*) cuando ocurren sucesos que alteran fundamentalmente el equilibrio del contrato, ya sea por el incremento en el costo de la prestación a cargo de una de las partes, o bien por una disminución del valor de la prestación a cargo de la otra, y, además, cuando:

- a. Dichos sucesos ocurren o son conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato;
- b. Dichos sucesos no pudieron ser razonablemente previstos por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato;
- c. Dichos sucesos escapan al control de la parte en desventaja; y
- d. La parte en desventaja no asumió el riesgo de tales sucesos.

Artículo 6.2.3. Efectos de la “excesiva onerosidad” (*hardship*).

- 1) En caso de “excesiva onerosidad” (*hardship*), la parte en desventaja puede solicitar la renegociación del contrato. Tal solicitud deberá formularla sin demora injustificada, con indicación de los fundamentos en los que se basa.
- 2) La solicitud de renegociación no autoriza en sí misma a la parte en desventaja a suspender el cumplimiento de sus obligaciones.
- 3) En caso de no llegarse a un acuerdo en un plazo prudencial, cualquiera de las partes podrá acudir a un tribunal.
- 4) Si el tribunal determina que se presenta una situación de “excesiva onerosidad” (*hardship*), y siempre que lo considere razonable, podrá:
 - a) Dar por terminado el contrato en una fecha determinada y en los términos que al efecto determine, o
 - b) Adaptar el contrato, de modo de restablecer su equilibrio.

De tal manera que como habíamos expresado en líneas anteriores son puntos diferentes la excesiva desproporción y la excesiva onerosidad, teniendo por resultado consecuencias diferentes entre ellas.

A lo anteriormente dicho debo de agregar que en materia Internacional y sobre todo en materia de derecho mercantil internacional el gran desarrollo que se ha dado en este tema, las reglas del derecho mercantil internacional se basan en la ley mercatoria; la cual es un conjunto de usos y costumbres que los comerciantes han aceptado a nivel internacional.

Esta ley mercatoria, el surgimiento y desarrollo de los contratos internacionales se deben principalmente a las regulaciones creadas por diferentes organismos internacionales y

la Cámara de Comercio Internacional, que es quien da origen a los llamados Incoterms; que son una serie de términos internacionales aplicados a la materia de comercio aplicados sobre todo a la compraventa internacional; los Incoterms surgen en el año de 1929 y en el año de 1936 es cuando se realizó la primer versión completa, cabe señalar que dichos términos no son un tratado sino una serie de costumbres que regulan la compraventa internacional.³⁵²

En estos principios se menciona además, que el cumplimiento de las obligaciones si son en moneda será en el domicilio del acreedor, mientras que si se trata de cualquier otro tipo de obligación será en el domicilio del deudor, el precio a su vez debe ser el que fijen las partes de común acuerdo, de lo contrario será aquel que generalmente se paga en el mercado, así mismo el precio podrá ser fijado por un tercero pero si este no realiza dicha tarea el precio será razonable.

Se señala que si son varios los pagos que se tienen que efectuar entonces el deudor tiene la facultad de decir a cual de ellos va, si éste no lo hace entonces el derecho se pasa al acreedor aplicando primero a gastos luego a intereses y posteriormente a capital; pero si ninguno de los dos señala a cual de las deudas va destinado dicho pago entonces se ira primero a la deuda más antigua, si son varias deudas del mismo día entonces será a la que tiene menos garantía y sino a la mas onerosa para el deudor.

Estos principios a su vez tienen como limites el Orden Público y las Buenas Costumbres, ya que son principios sobre los contratos en materia de comercia internacional y en ellos se establecen las bases y principios de todas las legislaciones del mundo en materia mercantil.

En el desarrollo de estos principios, encontramos que los mismos se van sujetando y adaptando además al desarrollo tecnológico, al contemplar el Comercio electrónico que se regula principalmente en una ley Modelo que es la de la Comisión de Naciones Unidas en

³⁵² Op.- Cit.- León Tovar Soyla H.- Contratos Mercantiles.- P. 178.

Derecho mercantil internacional, en dicha ley se contemplan términos como el EDI; que se refiere al intercambio de datos de manera electrónica.

Lo que busca dicha Ley es sobre todo el facilitar, validar y fomentar el desarrollo de este tipo de operaciones electrónicas y con ello fomentar y validar el Comercio Internacional por ello lo importante en dicha regulación es sobre todo el buscar una equivalencia entre el papel y el mensaje de datos lo cual incluye al e-mail.

Señala esta legislación que el mensaje de datos tiene que ser legible, reproducible, inalterable, representado en forma escrita, autentico mediante la firma de la parte; entendiéndose por mensaje de datos cualquier información elaborada, recibida, procesada en un sistema electrónico óptico o similar.

Mencionaremos que en dicho mensaje electrónico se conoce a las partes como *Iniciador* que es la persona que haya actuado a su nombre o haya actuado a su nombre con facultades de enviar el mensaje a efecto de que el destinatario lo reciba; por ende la otra parte es conocida como *Destinatario* que es la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje; pudiendo existir otra parte conocida como *Intermediario*, que es la persona que actuando a nombre de otro envía, recibe o archiva un mensaje de datos.

Una vez mencionado lo anterior entraremos a la regulación en materia de compraventa mercantil a nivel internacional, al respecto he de señalar que antes de la Revolución Francesa se daba o aplicaba un derecho común en las relaciones de los particulares, pero posteriormente con la Revolución Francesa la manera de aplicación del derecho cambio un poco, ya que el derecho era aplicado de una manera local a cada país pero como hemos mencionado dicha forma de aplicación ha ido quedando un poco anticuada debido a la globalización económica que ha creado la aplicación de un nuevo derecho.

Como habíamos mencionado anteriormente mucho tiene que ver también lo acontecido en la primera y segunda guerra mundial, puesto que debido a lo anterior se crean y desarrollan Organismos Internacionales que procuran la paz internacional, pero no solamente eso sino

que buscan la creación de un derecho a nivel internacional y con ello facilitar la actividad internacional estableciendo una serie de reglas y principios de conformidad con los usos y costumbres de cada país.

Por ello uno de los Organismos más importantes a nivel Internacional como lo es la ONU ha realizado distintas Convenciones con el ánimo de dar celeridad y seguridad a contratos como lo es la compraventa.

Por todo lo antes señalado se crea la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, en la cual se establecen reglas que de cierta manera podemos considerar de excepción puesto que señala que todo lo relativo para impugnar la validez de un Contrato deberá de hacerse conforme a lo que marquen las reglas de cada país en ese aspecto; al igual que cuando existan lagunas en la misma Convención, acerca de a quien le pertenece la propiedad de una mercancía, la fijación de los tipos de interés y los daños en las mercancías se va establecer conforme al derecho nacional.

Dicha Convención señala dentro de sus artículos, que la misma deberá ser interpretada de forma internacional, esto es que no se puede ni debe interpretar conforme a las reglas del derecho nacional, sino que debe de hacerse conforme a las propias reglas establecidas en la Convención y de acuerdo a sus principios e historia, señala la misma que las Convenciones Internacionales se deben de hacer de Buena Fe, esto es que se busque el beneficio mutuo y con ello el equilibrio en las prestaciones.

Continúa estableciendo la Convención que dentro de la misma cuando no se prevea alguna situación, esta deberá de seguirse conforme a la regla más parecida por Analogía, si no es posible lo anterior, entonces será de acuerdo a los Principios de Unidroit y si los mismos no establecen nada al respecto esta regla deberá conforme lo establezca el derecho nacional la cual hace las veces de norma supletoria.

Esta Convención señala que estaremos ante el caso de una Compraventa Internacional cuando las partes tengan su establecimiento en territorios de Estados diferentes, entiendo que

el establecimiento no es el domicilio, la residencia sino el lugar estable de negocios. Además la Convención se aplica cuando las partes hayan firmado dicha Convención.³⁵³

Pero se puede aplicar si las partes aun no habiendo firmado la Convención así lo pactaron en el Contrato, existen además compraventas excluidas por dicha Convención, entre las que encontramos cuando se trata de aquellas que se hacen para el consumo personal o domestico, las que se realizan por subasta o ventas judiciales, compraventas de mercancías de valores, buques, electricidad.³⁵⁴

La oferta deberá reunir ciertos requisitos, tales como que sea dirigida a determinada persona o personas, debe ser precisa indicando la cantidad, calidad, precio de las mercancías y que el oferente señale la intención de quedar obligado, esta surte efectos cuando llega al destinatario, pero la misma puede ser revocada si dicha revocación llega antes de que el destinatario envíe la aceptación.

La oferta no se puede revocar cuando un plazo para la aceptación o si el destinatario la podría considerar irrevocable, considerando a su vez aceptación aquel acto en el que el destinatario indique su asentimiento y es perfecta cuando el mismo llega al oferente por lo tanto esta Convención sigue la Teoría de la Recepción. Al igual que nuestro Código Civil Federal además de esto tiene relación con lo establecido con la legislación antes mencionada, ya que también establece que la aceptación de las ofertas verbales deberán de hacerse de manera inmediata.³⁵⁵

Por lo antes mencionado el perfeccionamiento del contrato se da cuando la surte efectos la aceptación, entendiendo por llegar cuando: *Artículo 24... "llega" al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario*

³⁵³ Ibidem.- P.- 187.

³⁵⁴ Ibidem.- P. 188.

³⁵⁵ Ibidem.- P.- 189.

*personalmente, o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencial habitual.*³⁵⁶

Señala además que la modificación o extinción del contrato puede ser por mero acuerdo entre las partes, pero si el contrato se realizó por escrito y en el mismo se estableció que su modificación o terminación debería de hacerse de manera escrita, entonces este no podrá extinguirse ni modificarse sino cuando dicha modificación o extinción se realice conforme a lo acordado.

El vendedor debe entregar las mercancías en el plazo acordado y en las condiciones establecidas en el contrato, sino se establece lugar este deberá el vendedor deberá de ponerlas en poder del primer Porteador³⁵⁷ para que este las traslade al comprador, sino las mercancías no han sido identificadas o se extraerán de una masa o son producidas en lugar determinado, entonces se deberá establecer en el contrato que dichas mercancías serán puestas a disposición del comprador en ese lugar.³⁵⁸

A su vez el comprador deberá de examinar las mercancías en el plazo más breve posible, perdiendo el derecho de invocar solicitar la falta de conformidad si no lo hace en un plazo razonable, el que comienza a correr desde el momento en que descubrió dicha inconformidad, teniendo como plazo máximo dos años para hacer valer esta excepción.³⁵⁹

Por lo tanto las obligaciones del vendedor diremos de manera general son; entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con las mismas en las condiciones establecidas como antes señalamos en el propio contrato y de conformidad con lo dispuesto en la propia Convención, debiendo reunir las mercancías la

³⁵⁶ Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.- Naciones Unidas.- P. 10.

³⁵⁷ Porteador.- Parte que en el contrato de transporte contrae la obligación de trasladar las cosas o mercancías objeto del mismo al lugar designado en la carta poder.- Op.- Cit.- Rafael de Pina.- Rafael de Pina Vara.- Diccionario de Derecho.- P.- 411.

³⁵⁸ Op.- Cit.- León Tovar Soyla H.- Contratos Mercantiles.-Pp.- 191, 192.

³⁵⁹ Ibidem.- Pp.- 194, 195.

cantidad, calidad el tipo etc. pactadas en el contrato se hace mención además que las mismas deberán de estar libres de cualesquier derecho o pretensión de un tercero.

Las obligaciones del comprador son: a).- Pagar el precio b).- Recibir las mercancías en los términos y condiciones establecidas en el contrato y la Convención.

Entre los derechos y acciones que prevé la Convención para el caso de incumplimiento de cualesquiera de las partes son, el poder pedir los daños y perjuicios, rescindir el contrato, el reducir el precio si las mercancías no reúnen la cantidad, calidad y peso acordados, contemplando además para todo ello el término incumplimiento esencial.

El cual se presenta cuando la parte perjudicada ha sido privada sustancialmente de aquello de lo que tenía derecho a exigir y recibir de conformidad con lo estipulado en el contrato, excepto que la parte que incumplió no haya podido prever la situación por la cual se da origen al incumplimiento; así mismo el comprador puede pedir al vendedor que repare las mercancías si las mismas no son conforme a lo estipulado en el contrato siempre y cuando dicha reparación sea razonable.

Por lo que se refiere a los daños y perjuicios, no se pueden reclamar éstos cuando la parte perjudicada no adoptó las medidas necesarias para evitar dicho daño o perjuicio, o cuando el incumplimiento deriva de un impedimento ajeno a su voluntad, o que el incumplimiento deriva de un tercero, en cuanto a la reducción del precio éste se pedirá cuando las mercancías son defectuosas.

Con respecto al momento en que se transmite el riesgo al comprador señalaremos que el mismo se presenta de manera general en el momento en que el comprador se haga cargo de las mercancías y si no lo hace en el tiempo acordado incurre en incumplimiento siempre y cuando sean mercancías plenamente individualizadas, por que sino entonces dicho riesgo es a cargo del vendedor hasta que no se individualicen las mercancías.³⁶⁰

³⁶⁰ Ibidem.- Pp.- 192, 193.

El precio debe ser pagado conforme a lo estipulado en el contrato, si el mismo no se ha establecido de manera específica en el cuerpo del contrato, entonces este será el que generalmente se establezca en el tráfico mercantil del mercado, y el mismo deberá de pagarse en el establecimiento del vendedor, en el lugar en que se vaya a realizar la entrega o cuando el vendedor entregue al comprador las mercancías o los documentos acordados.³⁶¹

8.- PROPUESTA

Por todo lo antes mencionado en la presente investigación y estando conscientes todos los que de alguna manera participamos en la vida jurídica de nuestra sociedad, y tomando en cuenta la importancia que tiene el contrato de compraventa en la misma, es claro observar que en el desarrollo de la misma existe el contrato de compraventa en materia civil o mercantil el cual tiene como se ha señalado el transcurso del presente trabajo los mismos fundamentos, elementos y los mismos fines.

Pues a pesar de estar destinado a diferentes personas, y de estar regulado en diferentes materias, tienen ambas regulaciones (considero) las mismas características en uno o en otro caso. Desgraciadamente las mismas no son conocidas para la mayoría de la gente, pues no conocen acerca de la circunstancia tan importante que trae consigo la Lesión en la materia civil o en materia mercantil, pues al momento de su celebración es necesario comprender qué es, qué pros y contras tiene y qué limitaciones existen.

Es por eso que el fin de la presente investigación es tratar de que la gente que llegue a celebrar un contrato de compraventa que deba estar sujeto a la materia mercantil ya sea por los sujetos que intervienen en la misma o por el objeto de dicho contrato, estén en pleno conocimiento de dicho contrato y buscar que se reconozca por parte de la legislación mercantil, a la lesión y por ende tenga en si la misma repercusión que cuando se presenta en materia civil. Es importante reconocer cómo múltiples autores han criticado la distinción entre

³⁶¹ Ibidem.- Pp.- 193, 194.

actos civiles y mercantiles, basándose fundamentalmente en el “listado” del artículo 75 del Código de Comercio. Por ende, habrá muchas ocasiones en que un acto sea formalmente mercantil, pero involucre a alguien que no sea comerciante y de quien se pueda abusar en su necesidad, inexperiencia, miseria o ignorancia.

Además como señala el maestro Galindo Garfías, “en la relación de correspondencia que existe en los contratos onerosos, entre las prestaciones recíprocas de las partes, debe haber por razones de equidad una proporción de justa equivalencia, de ponderado equilibrio entre lo que se da y lo que se recibe”.³⁶²

Hemos podido encontrar a lo largo de la presente tesis que, la lesión en el contrato de compraventa se puede presentar *de facto*, tanto en materia civil como en materia mercantil debido a que las partes que participan en dicho contrato pueden estar sujetos por cualquiera de las dos materias, corriendo el riesgo de que se prefiera la materia mercantil contra la civil.

Es necesario señalar entonces que dicha diferencia en los códigos civiles y sobre todo en la materia mercantil no tiene razón de ser si lo que se debe buscar en todo contrato es que exista la justicia para quienes celebraron dicho contrato.

Como se ha demostrado en uno o en otro caso, el ánimo de las partes en dicho contrato es el fin de obtener una contraprestación a cambio del precio materia o el bien objeto de dicha compraventa, con lo cual ambas partes satisfacen sus necesidades pudiendo existir en la materia civil el fin de lucro o no; de la misma manera en un contrato de compraventa en la que no se busque el lucro sino el cumplir con el objeto de la persona física o moral mercantil.

Otro punto que quisiera agregar y relacionar con lo antes señalado es que el motivo por el cual las partes efectuaron la compraventa podrá ser tanto en materia civil como mercantil, no necesariamente pretendiendo el lucro sino como se expresó en el punto inmediato anterior la satisfacción de una necesidad o en su caso el obtener un lucro por dicha contraprestación.

³⁶² Op.- Cit.- Galindo Garfías Ignacio.- Teoría General de los Contratos.- P.- 339.

Espero que la presente investigación sirva para que posteriormente nuestros legisladores se preocupen por este punto en particular y reflexionen sobre el tema de la misma, con ello creo que tendremos leyes mas justas y por ende tener un avance en nuestro sistema jurídico.

Pues como señala Don Efraín González Luna Morfín, “ *El derecho normativo o norma jurídica formula la exigencia de dar a cada quien lo justo objetivo que se le debe, sobre la base real de las exigencias naturales y de los acuerdos establecidos mediante actos positivos por los seres humanos.* ”³⁶³

Por lo antes señalado consideró necesario efectuar una reforma al artículo 384 del Código de Comercio en vigor que señale lo siguiente: Art.- 385.- “Hay Lesión en las compraventas mercantiles cuando en un contrato sinalagmático, conmutativo y oneroso uno o varios de los contratantes abusando de la ignorancia, o inexperiencia o miseria o necesidad de la otra parte obtenga un lucro desproporcionado a la contraprestación a que se obliga.- El perjudicado puede reclamar la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, independientemente de los daños y perjuicios que se causaren, además de la acción criminal que le competa. El derecho para reclamar la lesión prescribe en el término de un año contado a partir de la fecha en que se formalizó el contrato”.

Considero que con dicha reforma lograríamos tener coherencia en nuestras normas civiles y mercantiles, así como una mejor regulación en la figura de la lesión en dichas materias.

Una vez expresadas las razones y analizados los casos por los que se presenta la nulidad en los contratos sobre todo en la compraventa y en comparación con la rescisión, podemos señalar que afortunadamente el legislador civil regula efectivamente la nulidad del contrato celebrado con lesión.

³⁶³ Op.- Cit.- Gatt Corona Guillermo, Pallares Yabur Pedro, Real Ledesma Juan.- El Magisterio de Efraín Gozáñez Luna Morfín.- P. 194.

Al hacer esto modifica adecuadamente la ley civil sobre todo refiriéndonos al Código Civil Federal al rectificar el artículo 17, pues cambia la acción de rescisión por la de la nulidad, todo lo anterior con base y fundamento a los elementos de los contratos y la falta de cada uno de ellos al analizar que es lo que origina la misma.

Siendo corregido dicho artículo en el Código Civil Federal, no encuentro entonces la razón fundamental para negar la posibilidad de pedir la acción de nulidad en la compraventa mercantil.

Respecto de lo regulado en el Código Civil local vigente, expreso lo que en su exposición contempla de la figura en estudio: “La lesión, fue considerada en la legislación vigente como algo sabido y por ello sólo se invocaba en forma aislada, pero no se decía cuando existía la lesión, en que casos, cuáles eran las circunstancias que la deberían expresar, que acciones tenía el perjudicado para reclamarlas y sobre todo que consecuencias jurídicas acarrearba; pues incluso en el Código Civil para el Distrito Federal hasta en fechas recientes se señalaba que el perjudicado con la lesión podría reclamar la rescisión del contrato y de no se esta posible, la reducción equitativa de su obligación. Todo ello traía como consecuencia la diversidad de criterios e interpretaciones, y muchas de estas, realizadas en forma exegética llegaban a indicar, que el perjudicado en una convención por lesión al obtener la rescisión demandada, debía devolver lo recibido como consecuencia lógica de esa reclamación y se olvidaba que muchas veces estaba en imposibilidad material de restituir lo recibido en virtud de ya haberlo consumido, por que precisamente contrató por una necesidad urgente.”³⁶⁴

Por ello el fin de la presente investigación es que se realice una reforma al Código de Comercio sobre todo en el caso del artículo 385 para eliminar la redacción al señalar que la compraventa mercantil no se rescinde por lesión; efectivamente no se debe rescindir la compraventa afectada por lesión, sino que lo que debe existir es la nulidad relativa de la misma.

³⁶⁴ Op.- Cit.- Código Civil de Jalisco.- Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.- Congreso del Estado.- 1995.- P.- XXXVII.

Por lo tanto hoy en día dicho artículo niega la posibilidad de pedir la rescisión, por lo cual considero que sería benéfico el que dicho artículo contemplara la posibilidad de pedir la nulidad en el caso de la compraventa por lesión y así ser congruente con lo expuesto en su artículo 2 y 81 al regular la supletoriedad del Código Civil Federal en el derecho mercantil.

Con ello logramos tener la unificación de criterios en la compraventa y lo más importante es que se logra obtener leyes justas.

9.- CONCLUSIÓN

1.- De todo lo expresado con anterioridad y al llegar a cuestionarme las diferencias en el contrato de compraventa mercantil y la civil tanto en su regulación en el Código Civil Federal como en Código Civil del Estado de Jalisco (en materia de lesión), resultan algunas razones incongruentes, debido a que como lo hemos analizado, ambas deberían tener las mismas consecuencias en virtud de que tienen las mismas bases.

2.- Además de que como he mencionado reiteradamente en la presente investigación, encontramos con que muchos de los actos que son considerados o regulados por el Código de Comercio los llevamos a cabo en nuestra vida diaria sin darnos cuenta que tienen las mismas bases que el derecho civil y al estar hablando y desarrollando cada uno de ellos estamos sujetos por lo tanto a las reglas de carácter mercantil y con ello vamos a estar sujetos a dichas reglas mercantiles por lo que se nos negará la posibilidad de ampararnos en la Ley Civil, en el caso de poder solicitar la nulidad de la compraventa mercantil viciada por lesión y con ello se nos niega el poder ejercer la nulidad contemplada en el Código Civil Federal y en el Código Civil del Estado de Jalisco para la compraventa afectada de Lesión.

Pues como bien menciona Miguel Angel Zamora Valencia *“al analizar los fines que persiguen por una parte la lesión y por la otra los vicios del consentimiento, se encuentran diferencias más profundas. Aquéllos tratan de proteger a una persona en forma individual y en una relación jurídica determinada. Ésta, debe ser un instituto social esto es, un camino que conduzca a la protección del hombre productivo para hacer su existencia digna y el*

hecho de que la nulidad, en el derecho mexicano, sea la relativa para sancionar un acto lesivo, no indica sino que sólo se tomaron en consideración al regularla los casos aislados en que se puede presentar o en general una falta de meditación del legislador en la importancia social que esta figura reviste.."³⁶⁵

Menciona Don Efraín González Luna Morfín lo siguiente: *"Con toda naturalidad estudiamos, por ejemplo, en el derecho civil, las personas y los bienes, el acto jurídico y las relaciones con bienes y servicios de índole económica, aunque no se trate de comercio ni de los comerciantes. En todas las ramas del derecho se presupone determinada concepción humanista en relación con el ser humano compuesto de cuerpo y espíritu. Si no existiera más realidad que la materia, no tendría sentido, no sería posible considerar en el derecho los bienes materiales desde el ángulo de la justicia, la responsabilidad voluntaria objetiva y el bien común. Por otra parte si no fuéramos más que espíritu, saldrían sobrando los elementos constantes de atención y regulación de lo material en el orden jurídico. No tendría razón de ser la regulación de los alimentos en la familia, el derecho fiscal, las normas y exigencias laborales, el derecho económico o la facultad de la autoridad de establecer las justas modalidades de la propiedad privada.*"³⁶⁶

Con relación a lo antes dicho hemos de mencionar que algunos autores no contemplan la hipótesis del ¿por qué? se considera que dentro de la compraventa existan diferentes materias como son la civil y la mercantil, y señalan que será mercantil cuando se compren cosas para revenderlas y será civil cuando el que compra las cosas no las revenda sino que las consume.

Lo cual como ha quedado explicado con anterioridad llega a ser contradictorio con lo expuesto por el propio Código de Comercio.

Además de ello, encontramos que pese a que una persona sea o no comerciante y la otra si lo sea, dicho acto deberá regirse por la ley de la materia que es finalmente el Código de

³⁶⁵ Zamora y Valencia Miguel Ángel.- Contratos Civiles.- Ed. Porrúa.- México.- Séptima Edición.- P. 145.

³⁶⁶ Op.- Cit.- Gatt Corona Guillermo Alejandro, Pallares Yabur Pedro, Real Ledesma Juan.- El Magisterio de Don Efraín González Luna Morfín.- P.- 195.

Comercio conforme lo expresado por el artículo 1050 de la legislación antes mencionada, lo cual ya ha quedado explicado con anterioridad, ¿por que entonces negar la existencia para ejercer la acción de nulidad en la compraventa mercantil viciada o celebrada por lesión y con ello la posibilidad de pedir su nulidad siendo probablemente esta un acto mixto, es decir una acto de comercio y civil?.

3.- Debemos entender que en nuestro sistema jurídico, a diferencia de las legislaciones de otros países que nos hablan de compraventa no en sentido genérico; nuestro código por su parte contempla dos contratos unidos por la intención de especular por parte de quien celebra el mismo.

Además, como ha quedado explicado en el presente trabajo, el sentido diverso que se da a las palabras rescisión y nulidad, en legislaciones de otros países, es meramente semántico y no jurídico.

4.- Considero que una diferencia en la cual concuerdan nuestros legisladores y con ellos algunos doctrinistas, es que en la legislación mercantil antes señalada se da la negación a la acción de rescisión, basándose en el argumento de que toda compraventa mercantil se debe justificar por el lucro y la rapidez. Efectivamente en la compraventa celebrada con lesión no se debe solicitar, o mejor dicho no es posible solicitar la rescisión del contrato, sino que lo que se debe pedir es la nulidad conforme se ha establecido con anterioridad.

Con esta opinión encontramos que el acto mercantil puede llegar a ser realizado con premura y rapidez y será factible que se origine una inseguridad en la transacción contractual, y con ello estaremos hablando que se están dejando a un lado algunas bases que deben prevalecer en toda relación jurídica realizada entre las personas.

Los fundamentos a los cuales nos referimos son por mencionar algunos: la seguridad y equidad que deben prevalecer en todo convenio ya sea mercantil o civil, pues considero que no debe importar la materia de derecho en la que nos encontramos en ese momento, de lo que

estoy seguro es que en todas y cada una de las mismas deben existir los mismos principios de equidad y justicia.

Aunado a ello y tal como se ha contemplado en esta investigación, nuestro Código de Comercio efectuó una copia de artículos del Código de Comercio Español como es el caso del 385, sin analizar que lo expuesto en dicho artículo se contraponía a lo regulado en nuestro propio país en materia civil, además de la diferencia semántica que hemos encontrado y explicado en la presente investigación que se da en las diversas legislaciones analizadas.

5.- Diremos pues que el acto llevado a cabo con inseguridad e injusticia, puede originar el vicio de la lesión, la cual para que exista dicho vicio, deberá presentarse siempre en un contrato conmutativo bilateral, sinalagmático y oneroso pero no con fines de lucro necesariamente; así expone sus razones el legislador y los doctrinistas para poder diferenciar la materia civil y la materia mercantil y con ello negar la acción de nulidad por lesión en la compraventa mercantil.

6.- Será pues válida en principio toda la compraventa y si existió lesión en la misma deberemos remitirnos a los principios generales, los cuales nos contempla el propio derecho común, entre los principios que se contemplan es que al individualizar la cosa ya no es susceptible la misma de poder variar, sino que lo que se compró ya es imposible su no determinación al ser considerado como cosa cierta, puesto que la misma puede ser individualizada y diferenciada en el espacio y tiempo.

En caso de que la cosa no esté clasificada o plenamente identificada, el contrato se perfecciona en el momento en que el comprador acepta la cosa como tal, por lo tanto en ese instante se conozcan la calidad de la cosa pero sin estar seguro de que no existe lesión en el contrato.

7.- Las razones que aduce el legislador y los doctrinistas para no permitir la nulidad del contrato por Lesión en materia mercantil, es el no entorpecer la celeridad del contrato por que lo importante es la rapidez que exige el mismo, pero me pregunto si es más importante la

rapidez en un contrato o lo justo del mismo; al igual que la forma y el fondo que debe revestir el mismo. He de recordar que lo que origina propiamente la lesión en la compraventa es la nulidad y no la rescisión, punto en el cual efectivamente el Código de Comercio está correcto, ya que lo que se debe pedir es la nulidad del mismo.

8.- En si una de las razones por las que se distingue el derecho mercantil y derecho civil es la del fin de lucro, ¿cómo es entonces que en ese aspecto objetivo que es la obligación entre las partes no se den los medios necesarios para poder exigir su respeto dejando así a la suerte de las partes la inobservancia del contrato?.

Pues no se contempla en la propia naturaleza del contrato, ya que en si lo que debiese dar como consecuencia es la nulidad del mismo cuando en él encontramos algún vicio de la voluntad que constituye en sí, una falta de elemento o requisito de eficacia de todo acto jurídico.

La voluntad, es pues el principio generador de toda relación jurídica que va a llevar en ella una obligación y que al celebrarse el contrato éste debe de proceder, para su interpretación con el principio de buena fe y que si una de las partes falta al mismo entonces deberá de atenderse o buscar un medio que nos lleve a una solución equitativa para ambas partes.

Es por eso que al existir un contrato viciado por lesión en materia mercantil se le niega la oportunidad a la persona que la sufrió de poder pedir la nulidad del mismo; es en ese momento y al aceptar esta idea creo que estaremos yendo en contra de los principios generales del derecho, los cuales deben ser tomados en cuenta para la interpretación lógica del contrato.

9.- Será necesario hacer notar que al hablar de un contrato lesivo ya sea civil o mercantil, no se puede hablar de la posibilidad de que hubiese existido en el desarrollo y perfeccionamiento de dicho contrato la libertad entre las partes al momento de contratar, ya que esto es un principio general en la compraventa, lo anterior con base a los elementos en que se presenta la lesión puesto que además debemos de aclarar, que en todo contrato no se

pueden aceptar cláusulas en contra de la moral, orden público y buenas costumbres. Cabe hacer mención que dichos conceptos han sido considerados como no determinables acorde a jurisprudencia y por ende se deja al arbitrio del juzgador el análisis del caso en particular.

10.- Una vez realizado y seguidos los principios generales del derecho y los requisitos contemplados principalmente por la legislación y con ello de la doctrina en materia de compraventa, estaremos cumpliendo con las exigencias de la seguridad que debe existir y revestir en el tráfico de mercancías para tener con ello unas convenciones lícitas y eficaces y no dar pie a la existencia de ilicitud en ningún contrato, sobre todo en el caso que nos ocupa que es el de compraventa.

11.- En el momento en que la legislación mercantil regule la posibilidad de solicitar la nulidad de la compraventa afectada de lesión, entonces diremos que las propias leyes no atentan ni mucho menos van en contra de la moral y dignidad de la persona, pues estamos ante la presencia de una ley que vela por dar a cada quien lo suyo y con ello negar la posibilidad de que se presente la violación al contenido objetivo del contrato de compraventa.

Cabe agregar que a lo largo de la carrera del Abogado se hace mención a una serie de principios, a los cuales se debe sujetar el profesional del derecho y con ello los actos que del mismo deriven, entonces ¿cómo es posible que se permita por los propios Abogados la posibilidad de celebrar un contrato de compraventa afectado de lesión y no poder pedir la nulidad del mismo?.

Dichos principios son importantes para el desarrollo eficaz del profesional del derecho y con ello el desenvolvimiento del mismo en el ámbito laboral, ético, familiar etc., además en el curso de Introducción al Derecho al igual que la materia de Derecho Romano, así como en Obligaciones y Contratos, siempre se nos señaló la importancia de los principios auxiliares al derecho para la vida social y que los mismos siempre deberían de ser aplicados no solo en todo acto jurídico, sino que además se me enseñó que los mismos deben ser tomados por todo profesional del derecho que busque ayudar a sus semejantes a resolver sus problemas jurídicos, pues con ello se logra no solo tener Abogados que sepan desarrollar y aplicar las

leyes, sino además se lograría tener Profesionistas preocupados por resolver los problemas de la Sociedad en aras de poder contribuir con la misma a tener un bien común.

Así pues, al tener un Abogado que respete dichos principios logramos no solo tener un Profesional del derecho digno, sino que logramos algo más importante, que es el tener una persona con una carrera que busque a través de la misma un continuo perfeccionamiento en la vida no solo jurídica de la sociedad de la cual forma parte, sino que el mismo es una persona que va a desenvolverse con Ética dentro de su campo de acción ya sea laboral, estudiantil, familiar etc. Además de que al regular las mismas consecuencias en la compraventa mercantil y civil en el caso de la lesión se logra una homologación de criterio y se aplica la ley de una manera más justa.

12.- Creo que al negar la lesión en materia mercantil estamos contribuyendo a un mal dentro y fuera de la materia no solo mercantil sino tanto civil, penal etc. porque estamos contribuyendo a la existencia de injusticias dentro de la sociedad de la cual formamos parte y con ello provocamos que no exista reciprocidad en toda aquella transacción mercantil.

De tal manera que lo que buscamos es que se tenga la posibilidad de pedir la acción de nulidad por lesión en materia mercantil que será aquella en que el comprador tenga como fin el dejar sin efecto la compraventa, esto en virtud de haberse pagado en una cantidad desproporcionada a la contraprestación que se obtuvo, además de que al celebrar dicho contrato el mismo se celebró porque una de las partes se aprovechó de la pobreza, necesidad, ignorancia, inexperiencia, miseria de su contraparte.

13.- En cuanto a los actos llevados a cabo con el vicio de la lesión, en materia mercantil y sobre todo refiriéndonos al caso específico de la compraventa, hasta el momento no es posible pedir la nulidad de dicho contrato, en virtud del supuesto carácter que implica la materia mercantil por razones de celeridad, justificando así que se niegue el ejercer dicha acción por lesión, por lo cual contribuimos a que prevalezca siempre el fin de lucro sobre las reglas de la equidad y la justicia.

Es necesario pues señalar o hacer una pregunta al respecto de la materia mercantil ¿**Qué acaso entre las partes sujetas a las leyes de comercio no se da el aprovechamiento de una parte a la otra en base a su ignorancia, miseria e incluso inexperiencia que sea notoria, extrema y excesiva?**. Dicha pregunta no solo se plantea respecto de lo regulado en materia mercantil, sino que además agregaría respecto de este punto, que el legislador federal debería tener en cuenta lo regulado en el Código Civil del Estado de Jalisco, en el que se agrega adecuadamente el estado de necesidad de la persona al celebrar el contrato, además de suprimir los adjetivos calificativos que señala el Código Civil Federal en materia de lesión, como son: la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

Diríamos entonces que así como se maneja que un pueblo tiene siempre el gobierno que merece; podremos señalar también que tiene las leyes al grado de moralidad que tenga el propio pueblo.

Por ello si volvemos a recordar de que la compraventa es perfecta por el consentimiento de las partes respecto del precio y de la cosa y desde ese momento los obliga aunque no haya sido entregada la cosa y el precio no hubiese sido satisfecho, por lo tanto aquí el principio de voluntad de las partes y principio de buena fe, podemos señalar que esto puede originar problemas, porque si la cosa al momento de entregarse o posteriormente de entregada no reúne las cualidades que se le hicieron mención al comprador, quien por necesidad tuvo que comprar la mercancía sin verificar sus cualidades, éste considero que debería poder pedir la nulidad del contrato por vicio oculto en el acto.

14.- Cabe recordar que la lesión que invalida total o parcialmente el contrato, es en la que la desproporción es consecuencia directa e inmediata de la situación de necesidad, miseria, inexperiencia o ignorancia con la que una de las partes contrata. Pues hay lesión en un contrato de compraventa cuando existe una evidente desproporción entre las prestaciones pagadas por los contratantes y la inexperiencia de uno de ellos, la explotación que se hace del estado en que se encontraba la otra y sacarse provecho. Por eso el Código Civil Federal en su artículo 17 y algunos otros como lo es el de San Luis Potosí en su artículo 15 hablan de dos elementos para la lesión - elemento objetivo - elemento subjetivo.- mismos a los que ya

hemos hecho referencia con anterioridad. Como ya hemos referido con anterioridad, considero que el Código Civil para Jalisco hace una mejor redacción al referirse a la figura de la lesión.

Diremos pues que la lesión en los contratos y la causa que la origina, no pueden extenderse por analogía a otros supuestos. Esto se señala también en el artículo 14 Código Civil de Aguascalientes el cual se refería tres supuestos - ignorancia - inexperiencia - miseria. En Jalisco, se establece además, el estado de necesidad.

15.- A su vez debemos de recordar que la posibilidad de pedir la acción de nulidad por lesión en la compraventa, existe la posibilidad de pedir los Daños y Perjuicios, lo cual se da cuando el acreedor cuenta con la facultad de exigir a su deudor por una obligación no cumplida total o parcialmente, por lo que el sujeto activo puede obtener un dinero que equivale al provecho que debió haber tenido en caso de que se hubiese cumplido la obligación de manera puntual.

Este caso se puede presentar de dos maneras: la primera surge en los casos en que la obligación no se cumplió de forma definitiva por lo que se sustituye el cumplimiento que el acreedor pudo haber obtenido; la segunda es cuando el deudor cumple con su obligación pero lo hace con demora en el primer caso estamos hablando de una compensación mientras que en el segundo caso se habla de mora. Esta indemnización siempre tiene un carácter pecuniario.

BIBLIOGRAFÍA

1. A. VON TUHR.- Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Edit. Reus, S. A. Primera Edición.- 1934.
2. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel.- Obligaciones Civiles.- Editorial Oxford University Press. Quinta Edición. México 2000-1999.
3. BONNECASE JULIEN.- Tratado elemental de Derecho Civil.- Ed. Harla.- México.- 1993.
4. BORJA SORIANO MANUEL.- Teoría General de las Obligaciones. Edit. Porrúa. México.- Décimo Sexta Edición.
5. BOULANGER RIPERT. Derecho Civil Obligaciones. 1 parte.
6. BRICEÑO JAUREGUI MANUEL S. J.- Versión Directa del Griego, Prólogo y notas.- La Política.- Aristóteles.- Panamericana Editorial.- Tercera Reimpresión.- 2005.
7. CARBONIER JEAN. Derecho Civil. Volumen II.
8. CASTRO PEREZNIETO, Leonel.- Derecho Internacional Privado. Edit. México, Harla.- Quinta Edición.
9. DE LA PEZA, José Luis.- De las Obligaciones Civiles. Edit. Oxford University Press.- Quinta Edición.
10. DE PINA RAFAEL.- DE PINA VARA, Rafael.- Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa.- Vigésimo Tercera Edición.
11. Derecho Romano II. Obligaciones, Familia. Sucesiones. Edit. Revista de Derecho Privado. Décima Octava Edición.
12. Diccionario de la Lengua Española. Tomo 10. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición.
13. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo.- Derecho Civil. Edit. Porrúa.
14. GALINDO GARFIAS, Ignacio.- Derecho Civil.- Ed. Porrúa.- Décima Segunda Edición.
15. GALINDO GARFIAS IGNACIO.- Teoría General de los Contratos.- Ed. Porrúa.- México, Distrito Federal.- 1996.

16. GARCÍA DEL CORRAL D. Ildefonso L. Cuerpo del Derecho Civil Romano. A doble texto, traducido al Castellano del Latín. Tomo 4. Ed. Lex Nova. Barcelona Jaime Molinas, editor- Valencia, Número 878, 1892.
17. GARCÍA TÉLLEZ IGNACIO.- Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano.- Edit. Porrúa.- Segunda Edición.
18. GAUDEMMENT EUGENE.- Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa. México, Distrito Federal.- Segunda Edición.-1984.
19. GATT CORONA GUILLERMO A., PALLARES YABUR PEDRO, REAL LEDEZMA JUAN.- El Magisterio de Efraín González Luna Morfín.-. Editorial Amate.- México.- Primera Edición.- 2005.
20. GATT CORONA GUILLERMO ALEJANDRO.- RAMÍREZ TREJO MARIO.- Ley y religión en México.- Un enfoque Histórico y jurídico.- Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente (ITESO).- 1995.
21. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones, Tomo I. Edit. Porrúa.- Décima Segunda Edición.
22. IGLESIAS JUAN.- Derecho Romano Historia e Instituciones. Ed. Ariel S.A.- Décima Edición. 1990. Madrid, España.
23. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México.- Ed. Porrúa. Décima Primera Edición. México, 1998.
24. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.- Principios Sobre los Contratos Comerciales Internacionales.- Carro A. M. Introducción.- Edición Traducida al Español
25. KELLEY HERNÁNDEZ SANTIAGO ALFREDO.- Teoría del Derecho Procesal.- Ed. Impre.Jal.- Guadalajara, Jalisco, México.- 1997.
26. Larousse Consultor Ejecutivo.
27. LEÓN TOVAR SOYLA H.- Contratos Mercantiles.- Edit. Oxford.- México, Distrito Federal.- Primera Edición.- 2004.
28. MARGADANT F., Guillermo.- Derecho Romano. Edit. Porrúa. Décima Octava Edición.

29. MORALES JOSE IGNACIO.- Derecho Romano. Edit. Trillas.- Segunda reimpresión.
30. ORTÍZ URQUIDI RAUL.- Derecho Civil.- Edit. Porrúa.- Primera Edición.
31. OVALLE FAVELA JOSÉ.- Derecho Procesal Civil.- Ed. Harla. México.- Sexta Edición.- 1994.
32. PETIT EUGENE.- Tratado elemental de Derecho Romano.- Ed. Porrúa. México, Distrito Federal.- Quinta Edición.- 1989.
33. PLANIOL MARCEL.- RIPERT GERORGES.- Derecho Civil. Volumen 8.- Editorial Oxford, México.- México, Distrito Federal.- Primera Serie.- 2000.
34. PLANIOL MARCEL.- Tratado elemental de Derecho Civil. Tomo VII. Décima Segunda Edición.
35. RECASENS SICHES LUIS.- Introducción al Estudio del Derecho.- Ed. Porrúa.- Décima Segunda Edición .- México.- 1997.
36. R. J. POTHIER.- Tratado de las Obligaciones.- Ed. Bibliográfica Argentina.
37. RICO ÁLVAREZ FAUSTO.- GARZA BANDALA PATRICIO.- Teoría General de las Obligaciones. Edit. Porrúa. México.- Primera Edición.- 2005.
38. RIPERT BOULANGER.- Derecho Civil de las Obligaciones.
39. ROCHA DÍAZ SALVADOR.- Los Contratos Aleatorios.- Estudios Jurídicos en Homenaje a Manuel Borja Soriano.- Ed. Porrúa.
40. ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa.- México, Distrito Federal.- Décimo Sexta edición.- 1989.
41. ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil.- Tomo IV. De los Contratos.- Edit. Porrúa.- México, Distrito Federal Décimo Segunda edición.- 1988.
42. SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN.- De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa. Décimo Séptima Edición.- México.- 1999.
43. TENA FELIPE DE J.- Derecho Mercantil Mexicano.- Ed. Porrúa.- México, Distrito Federal.- Décimo Cuarta Edición.- 1994.
44. VENTURA SILVA.- Derecho Romano.- Ed. Porrúa.- Undécima Edición.
45. VICENZO – RUIZ ARANGIO.- CARAMÉS FERBO JOSÉ MANUEL.- Instituciones de Derecho Romano. Ed. Depalma, Buenos Aires. Décima Edición.

46. ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ÁNGEL.- Contratos Civiles. Ed. Porrúa. Séptima Edición.
47. ZWEIGERT HEINZ ET AL.,- An Introduction to Comparative Law.- Ed. Clarendon.- Reino Unido.- 1999

Leyes

48. Código Civil Alemán Comentado. Emilio Eiranova Encinas. Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid Barcelona 1998.
49. Código Civil Argentino y Legislación Complementaria Dra. Ana María Cabanellas de las Cueas. Ed. Claridad. Edición Argentina 1993.
50. Código Civil de España José Antonio Pajares Giménez. Ed. Thomson Civitat. Vigésima Octava Edición. España 2005.
51. Código Civil de Italia y Legislaciones Complementarias.
52. Código Civil Federal. Ed. Delma. Primera Edición. México, D.F. 2002.
53. Código Civil Fránces Ed. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid Barcelona 2005.
54. Código Civil para el Estado de Jalisco. Ed. Anaya. México, D.F. 2006.
55. Código Civil del Estado de Jalisco y Ley del Registro Civil.- Congreso del Estado de Jalisco.- 1995.- Primera Edición.
56. Código de Comercio. Ed. Porrúa.- Septuagésima segunda Edición.
57. Código Penal Federal.
58. Código de Comercio Argentina
59. Código de Comercio Español y Leyes Complementarias. Ma. Luisa Aparicio González. Ed. Thomson Civitas. Vigésima Novena Edición. España 2005.
60. Código de Comercio de la República Argentina, Leyes Complementarias. Ed. A-Z editora. Vigésimo Sexta Edición. Bueno Aires, Argentina 2005.
61. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
62. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.- Naciones Unidas.
63. Ley del Notario del Estado de Jalisco.

MONOGRAFÍA

66. GATT CORONA GUILLERMO ALEJANDRO. Guadalajara, Jalisco 2006.

